

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ -CUNBAV-
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



TESIS:

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL
CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL
DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA

SAN MIGUEL CHICAJ, BAJA VERAPAZ, MAYO 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ –CUNBAV-
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

**TESIS:
ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL
CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL
DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

Presentada al Honorable Consejo Directivo del

Centro Universitario de Baja Verapaz

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA

CARNÉ: 201341620

Como requisito previo a optar el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, mayo 2019

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS
RECTOR MAGNÍFICO

Ing. MSc. Murphy Olympo Paiz Recinos

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE:	Lic. Julio Amílcar Ismalej Argueta
REPRESENTANTE DOCENTE Y SECRETARIO:	Dr. Miguel Ángel Chacón Veliz
REPRESENTANTE PROFESIONAL:	Arq. Teófanos de Jesús Perea Alvarado
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:	Sr. Kevin Vladimir Armando Cruz Lorente
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL:	Sr. Erwin Esteban Molina Díaz

COORDINADOR ACADÉMICO

Ing. Elmer Ronaldo Juárez Chavarría

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Rogelio Rodríguez Sis

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR:	Lic. Mario Raúl Moreira Cano
SECRETARIO:	Lic. Selvyn Gonzalo Molineros Ardón
VOCAL I:	Lic. Herberth Horaldo Ligorria Macz
VOCAL II:	Lic. Héctor Mynor Pineda Ochaeta
VOCAL III:	Lic. Erito Tecú González

REVISOR DE REDACCION Y ESTILO

Lic. Efraín Itzep Manuel

ASESOR

Lic. Erito Tecú González

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis.” (Artículo 42 del Normativo para la Elaboración del Trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario para estudiantes del Centro Universitario de Baja Verapaz –CUNBAV- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado en punto tercero del acta número 02-2017 de sesión ordinaria de Consejo Directivo de fecha 27 de febrero de 2017).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Baja Verapaz -CUNBAV-

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Baja Verapaz
San Miguel Chicaj, Baja Verapaz
-CUNBAV-
Comisión de Asesoría de Tesis
22/may/18
Hoy a las _____ Hrs. _____ Mts.
Por: _____

Centro Universitario de Baja Verapaz -CUNBAV-, Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Coordinación de Asesoría de Tesis. San Miguel Chicaj, Departamento de Baja Verapaz, 17 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, **ERITO TECÚ GONZÁLEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante: **YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA**, con carné: **201341620**, intitulado: -----
ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como, el título del punto de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de tres (3) meses el cual comenzará a contarse después de ocho días (8) de la notificación de su nombramiento. En éste debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley, integrante de la comisión de tesis y no tener relación de dependencia con éste.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. MARIO RAÚL MOREIRA CANO
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 18 / 05 / 2018

Asesor (a)

(Firma y sello)

Lic. ERITO TECU GONZALEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. ERITO TECÚ GONZÁLEZ
2da. Calle 4-20, zona 4, Rabinal, Baja Verapaz
Teléfono: 5482-4232

San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, 20 de Noviembre de 2,018.

Licenciado:

Mario Raúl Moreira Cano

Coordinador de la Comisión de Tesis

Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales,

Abogado y Notario

Centro Universitario de Baja Verapaz

Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Coordinador:

De conformidad con la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, me permito dirigirme a usted, en mi calidad de Asesor de Tesis de grado de la estudiante **YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA**, carné estudiantil número 201341620, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función designada como ASESOR del trabajo de tesis realizado por la referida estudiante, denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”** Por lo que procedo a dictaminar de la siguiente manera:

- a) Al trabajo en mención se le hicieron ciertas modificaciones, que a mi criterio consideré convenientes, las cuales fueron atendidas e incorporadas al trabajo de tesis.
- b) La redacción utilizada es la adecuada y acorde a la normativa establecida para el efecto, conteniendo los requisitos necesarios y fundamentales.



Lic. ERITO TECÚ GONZÁLEZ
2da. Calle 4-20, zona 4, Rabinal, Baja Verapaz
Teléfono: 5482-4232

- c) Respecto a la metodología empleada en dicha investigación se utilizaron los métodos, científico, histórico, deductivo, analítico y jurídico.
- d) Al desarrollar el trabajo de investigación se estableció y se procedió a aplicar en principio la técnica bibliográfica, apoyándose en diversos autores, tales como Fredy Enrique Escobar Cárdenas, Oscar Poroj Subuyuj, César Barrientos Pellecer, Gladis Yolanda Albeño Ovando entre otros, confrontándolos para proceder con los objetivos de la investigación, los cuales se lograron, así como la comprobación de la hipótesis correspondiente, tomando también en consideración lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, de los cuales se extrajo la esencia de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad, su finalidad, aplicación y demás efectos legales, por lo que a lo largo de la investigación se utilizó el método analítico por medio del cual se logro establecer la aplicabilidad del Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz dentro del proceso penal guatemalteco.
- e) Las técnicas empleadas en la investigación para la obtención de información que fuera útil a la misma fueron la Entrevista y Encuesta, las que se realizaron a todos los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz, Fiscales del Ministerio Público de Baja Verapaz y a Abogados Litigantes del mismo departamento, con las cuales se determinó la aplicabilidad del Criterio de Oportunidad en los procesos penales que se suscitan en el departamento.

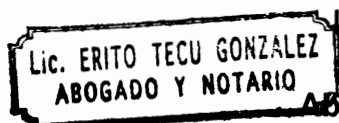


Lic. ERITO TECÚ GONZÁLEZ
2da. Calle 4-20, zona 4, Rabinal, Baja Verapaz
Teléfono: 5482-4232

- f) Así mismo se obtuvieron las respectivas conclusiones, mismas que fueron formuladas con base a la interpretación de la investigación realizada, dando paso a la formulación de las recomendaciones.
- g) En virtud de lo anterior, considero que dicho trabajo de Tesis, llena los requisitos que exige el artículo 28 del Normativo para la elaboración del trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, para estudiantes del Centro Universitario de Baja Verapaz – CUNBAV- de la Universidad de San Carlos de Guatemala y puede ser discutido en el Examen Público correspondiente;
- h) La tesis es un aporte científico para la bibliografía guatemalteca; ya que los objetivos se alcanzaron y se logró determinar la importancia de la aplicabilidad de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad especialmente en el departamento de Baja Verapaz.

Por lo anteriormente expuesto en mi calidad de Asesor, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y apruebo la presente investigación, debiendo continuar la misma su trámite, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, soy de usted su deferente servidor.




Licenciado Erito Tecú González

Abogado y Notario, Colegiado 7,750



Salamá, B.V., 31 de enero de 2019
REF: MRMC/mrmc/cat
Providencia No. 001-2019.

ASUNTO: Bachiller YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA, remite a esta Coordinación el trabajo de tesis de Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de este Centro Universitario, titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**, acompañando dictamen favorable del asesor nombrado Lic. **Erito Tecú González**, para el nombramiento del Consejero Docente de Estilo y se emita el dictamen correspondiente.

PROVIDENCIA No. 001/2019: Respetuosamente pase al Lic. **EFRAIN ITZEP MANUEL**, designándolo como **CONSEJERO DOCENTE DE ESTILO**, del trabajo de tesis prenombrado, para que de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Normativo del Trabajo de Tesis de esta unidad académica, proceda a examinar y explicar a la estudiante relacionada las correcciones de forma, gramaticales u ortográficas que fuese necesario hacer y emita el dictamen correspondiente dentro del plazo legal establecido en el referido normativo.

Sin otro particular, me permito reiterarle las muestras de mi estima y consideración.

Respetuosamente:

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

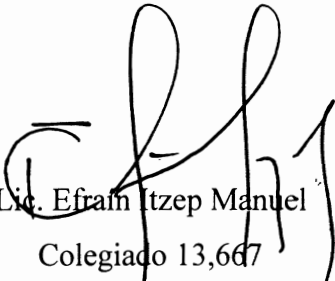
f) Lic. Mario Raúl Moreira Cano
Coordinador Comisión de Tesis
-CUNBAV-





ENCARGADO DE REDACCION Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ -CUNBAV-, SAN MIGUEL CHICAJ, BAJA VERAPAZ. VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario de Baja Verapaz -CUNBAV- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual se me nombró Consejero Docente de Estilo, por lo que se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del trabajo de graduación titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”** de la Bachiller YAHAIRA ESTEFANÍA CACACO ARRIAZA, con carnet número 201341620. II) CONSIDERANDO: Que después del análisis y revisión respectiva se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración del trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario para estudiantes del Centro Universitario de Baja Verapaz -CUNBAV- de la Universidad de San Carlos de Guatemala y demás disposiciones a mi juicio por lo que el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.


Lic. Efraín Itzep Manuel
Colegiado 13,667

Efraín Itzep Manuel
ABOGADO Y NOTARIO

Consejero Docente de Estilo



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Baja Verapaz




COMISIÓN DE ASESORIA DE TESIS Y TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ – CUNBAV---, San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve. ----- I) Se tiene por analizado el expediente de la estudiante **YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA**, con carné número 201341620 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor y encargado de redacción y estilo del Trabajo de Graduación titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo para la Elaboración del Trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales, Abogado y Notario para estudiantes del Centro Universitario de Baja Verapaz _CUNBAV_ de la Universidad de San Carlos de Guatemala y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido. II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario de Baja Verapaz para que emita la orden de impresión respectiva. III) Notifíquese.

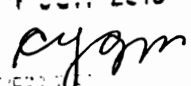

Lic. **MARIO RAÚL MOREIRA CANO**
Coordinador


Lic. **Selwyn Gonzalo Molineros Ardón**
Secretario


Lic. **Herberth Horacio Ligorria Macz**
Vocal I


Lic. **Héctor Mynor Pineda Ochaeta**
Vocal II


Lic. **Erito Tecú González**
Vocal III

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RECEBIDO
14 JUN 2019

CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ



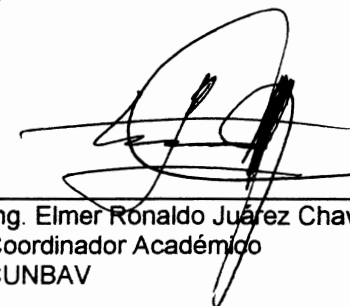
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ –CUNBAV- DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, dos de julio de dos mil diecinueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **YAHAIRA ESTEFANÍA CACAO ARRIAZA** con registro académico número 201341620 titulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Artículos 31 y 33 del Normativo para elaboración del trabajo de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario para estudiantes del Centro Universitario de Baja Verapaz – CUNBAV- de la Universidad de San Carlos de Guatemala de Guatemala.


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ
Lic. Julio Amilcar Ismael Argueta
Director CUNBAV


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
COORDINACIÓN ACADÉMICA
USAC/CUNBAV
Ing. Elmer Ronaldo Juárez Chavarria
Coordinador Académico
CUNBAV



DEDICATORIA A:

- DIOS:** Dador de vida, sabiduría y protección a quien agradezco infinitamente todas las bendiciones derramadas en mi vida, por darme la fortaleza necesaria para permitirme alcanzar el primer fruto de mi esfuerzo.
- MI PADRE:** Oscar Cacao Quib, por su esfuerzo, valentía, dedicación, humildad, por su ejemplo intachable y demás valores; porque su amor y enseñanzas persisten aún después de la muerte, por ser mi fuente de inspiración, motivación y admiración, hoy una de nuestras metas se hace realidad.
- MI MADRE:** Aracely Arriaza Mayén, por su ardua labor como padre y madre, cuidados, sacrificios, esfuerzos, amor incondicional, por motivarme a alcanzar mis sueños a pesar de las adversidades este logro alcanzado es nuestro.
- MI OTRO PADRE:** José Manuel Cantoral Chacón, por considerarme su hija y apoyarme en todo momento con responsabilidad y amor.
- MI TÍO:** Arturo Cacao Quib, por su amor, consejos y apoyo incondicional a lo largo de mi vida en especial para alcanzar esta meta.
- MIS HERMANOS:** Kimberly Oneyda, Danny Emanuel, Samuel Anibal, Aracely Aide, por el apoyo, sacrificios y momentos



que pasamos en este proceso, que este logro sirva de ejemplo y motivación para ustedes y les permita continuar con sus estudios para que sean orgullo de nuestros padres.

LICENCIADO:

Herberth Horaldo Ligorría Macz, por su ejemplo, enseñanzas, consejos, amistad y apoyo incondicional brindados a lo largo de este proceso; mi respeto y admiración.

MI ASESOR:

Erito Tecú Gonzalez, por brindar su valioso tiempo y transmitir sus conocimientos al asesorar con dedicación y esmero el presente trabajo de tesis.

EL:

Centro Universitario de Baja Verapaz de la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, prestigiosa casa de estudios superiores, por forjar la enseñanza superior universitaria en nuestro departamento a través de respetables catedráticos, ruego que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho procesal penal	1
1.1. Antecedentes del derecho procesal penal en Guatemala	1
1.2. Definición de derecho procesal penal	6
1.3. Naturaleza jurídica	7
1.4. Características	8
1.5. Objeto	11
1.6. Fuentes	11
CAPÍTULO II	
2. Proceso penal	13
2.1. Antecedentes del proceso penal guatemalteco	13
2.2. Sistemas procesales	16
2.2.1. Definición	16
2.2.2. Clases de sistemas procesales	17
2.2.2.1. Sistema acusatorio	17
2.2.2.2. Sistema inquisitivo	19
2.2.2.3. Sistema mixto	21
2.2.2.4. Diferencias de los sistemas procesales	24



2.2.2.5. Sistema vigente en Guatemala	27
2.3. Definición de proceso penal	29
2.4. Diferencia entre proceso y procedimiento	30
2.5. Naturaleza jurídica del proceso penal	31
2.6. Características del proceso penal	34
2.7. Principios del proceso penal	36
2.8. Objeto del proceso penal	40
2.9. Fines del proceso penal	41
2.10. Regulación legal	43
2.11. Garantías constitucionales del proceso penal	43
2.12. Garantías procesales	48

CAPÍTULO III

3. Etapas del proceso penal guatemalteco	63
3.1. Etapa preparatoria	63
3.2. Etapa intermedia	74
3.3. Etapa de juicio	86
3.4. Etapa de impugnaciones	97
3.5. Etapa de ejecución	104

CAPÍTULO IV

4. Sujetos que intervienen en el proceso penal guatemalteco	107
4.1. Definición	107
4.2. Diferencia entre sujeto y parte procesal	108
4.3. Clasificación de los sujetos dentro del proceso penal guatemalteco	110

4.3.1. Juez	111
4.3.2. Ministerio Público	112
4.3.3. Abogado defensor	113
4.3.4. Sujeto activo	114
4.3.5. Sujeto pasivo	115
4.3.6. Querellante adhesivo	116
4.3.7. Querellante exclusivo	117
4.3.8. Tercero civilmente demandado	117
4.3.9. Policía Nacional Civil	117
4.3.10. Consultores técnicos	119

CAPÍTULO V

5. La acción penal	121
5.1. Definición	121
5.2. Naturaleza jurídica de la acción penal	122
5.3. Características de la acción penal	122
5.4. Contenido de la acción penal	124
5.5. Objeto de la acción penal	125
5.6. Ejercicio de la acción penal en el proceso penal guatemalteco	126
5.7. Clasificación de la acción penal	126
5.8. Regulación legal	127

CAPÍTULO VI

6. Medidas desjudicializadoras dentro del proceso penal guatemalteco	139
6.2. Naturaleza jurídica de las medidas desjudicializadoras	141

6.3. Fines de las medidas desjudicializadoras	
6.4. Clasificación de las medidas desjudicializadoras	142
6.5. Regulación legal	144

CAPÍTULO VII

7. Juzgados de paz	153
7.1. Definición	153
7.2. Competencia	155
7.3. Atribuciones específicas	155
7.4. Listado de delitos en los que procede la aplicación del criterio de oportunidad por parte de los juzgados de paz	157

CAPÍTULO VIII

8. Criterio de Oportunidad	169
8.1. Definición	169
8.2. Naturaleza jurídica	170
8.3. Características	171
8.4. Objeto	171
8.5. Sujetos	173
8.6. Supuestos legales para que sea otorgado	173
8.7. Requisitos legales para otorgar el Criterio de Oportunidad	179
8.8. Oportunidad procesal para solicitar el Criterio de Oportunidad	184
8.8.1. En la etapa preparatoria	184
8.8.2. En la etapa intermedia	185
8.8.3. En la etapa de debate	185
8.9. Procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad	186

8.9.1. No existe daño ni agraviado	
8.9.2. Existencia de un daño cometido a la sociedad	187
8.9.3. Existencia de daños ocasionado a tercero	188
8.9.4. Actuación del síndico municipal	189
8.10. Reglas o abstenciones que pueden imponerse al momento de conceder el Criterio de Oportunidad	190
8.11. Prohibiciones para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad	191
8.12. Efectos del Criterio de Oportunidad	191
8.13. Procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad en los juzgados de paz del departamento de baja Verapaz	194
8.13.1. Procedimiento en delitos sancionados con pena de multa	194
8.13.2. Procedimiento en delitos de acción pública dependientes de instancia particular y en delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad	195
8.14. Conflictos que se suscitan en la aplicación del Criterio de Oportunidad	196
8.14.1. Definición	196
8.14.2. Papel que desempeñan los abogados en su función asesora	198
8.14.3. Falta de objetividad por parte de agentes fiscales del Ministerio Público	203
8.14.4. Delitos irrelevantes que se llevan a debate, pudiéndose aplicar el Criterio de Oportunidad	209
8.14.5. El papel del juez contralor de la investigación en la aplicación del Criterio de Oportunidad	214



8.15. Recursos que proceden con relación al Criterio de Oportunidad

CONCLUSIONES	219
RECOMENDACIONES	221
ANEXOS	224
ANEXO I	225
ANEXO 2	233
ANEXO 3	245
BIBLIOGRAFÍA	281



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene un análisis jurídico doctrinario sobre la aplicación de la medida desjudicializadora denominada Criterio de Oportunidad, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal dentro del proceso penal guatemalteco, en la función que desempeñan los Jueces de Paz en el departamento de Baja Verapaz, con el objeto de que sea de utilidad para estudiantes y profesionales del derecho. El tema se eligió porque se considera que existe poco conocimiento sobre la aplicación del Criterio de Oportunidad, por parte de quienes intervienen en un proceso penal, lo cual fue comprobado. Esta investigación es un aporte para los profesionales y estudiosos del derecho que permite conocer la forma correcta de cómo debe aplicarse esta medida desjudicializadora, por qué el legislador la ha plasmado dentro del ordenamiento jurídico legal, de especial beneficio para la sociedad Baja Verapacense, como un aporte al conocimiento del mismo.

El objetivo principal de esta investigación es realizar un análisis jurídico doctrinario sobre la manera en que se aplica la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz; establecer la procedencia de ésta dentro de los procesos penales



que se suscitan en estas judicaturas; cuál es el procedimiento legal que permite la autorización de la misma; verificar si realmente es aplicable; la forma en cómo es aplicada; su finalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente y demás efectos legales que de su aplicación se derivan en los procesos penales.

El estudio realizado se encuentra estructurado de la siguiente manera: el capítulo I contiene los antecedentes del derecho procesal penal en Guatemala, su definición, naturaleza jurídica, características, objeto y fuentes que dan origen a esta rama del derecho.

El capítulo II contiene todo lo relacionado al proceso penal, los antecedentes de este y los sistemas procesales que han existido así como el vigente, la diferencia entre los mismos y demás características, la definición de proceso penal, diferencia entre proceso y procedimiento, naturaleza jurídica, principios, objeto fines y por último contiene un análisis sobre la regulación legal que contempla las garantías constitucionales y procesales en nuestra legislación vigente.

El capítulo III hace referencia a las etapas del proceso penal explicada de manera breve para comprender con mayor facilidad sin adentrar mucho en cada una de ellas.

En el capítulo IV se aborda el tema de los sujetos que intervienen en el



proceso penal, la definición de cada uno de estos; continuando con el capítulo V que contiene todo lo concerniente a la acción penal, su definición, naturaleza jurídica, características, objeto y el ejercicio y regulación legal de la misma; para continuar el capítulo VI se adentra a lo que son las medidas desjudicializadoras dentro del proceso penal guatemalteco dando una definición de cada una de estas, su naturaleza jurídica y su regulación legal.

El capítulo VII contiene uno de los temas relacionados a la presente investigación al detallar a los Juzgados de Paz, proporcionando así una mejor interpretación al respecto por medio de la exposición de sus atribuciones y competencia de los mismos según lo regulado en la ley.

El capítulo VIII contiene la esencia de la presente investigación, en él se encuentra desarrollada la medida desjudicializadora Criterio de Oportunidad exponiendo para ello su definición, naturaleza jurídica, características, objeto, sujetos que intervienen dentro del proceso, los supuestos o requisitos para que sea otorgada, el momento en que esta solicitud debe ser presentada, los requisitos que deben cumplirse y los delitos en los que procede su aplicación, y el procedimiento para la aplicación del mismo de conformidad con la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Dentro de los métodos utilizados para la presente investigación está el método científico por medio del cual se obtuvo información de forma sistemática que permitió la correcta obtención de la información cualitativa y



cuantitativa para este trabajo de investigación, obteniendo datos confiables por medio de la observación, análisis, formulación, recolección, comparación y comprobación de la información.

Por medio del método histórico se pudo descubrir en base a la experiencia y hechos pasados, la realidad social que conlleva al origen y aplicación de la medida desjudicializadora objeto de investigación, permitiendo así establecer las tendencias y evolución de la misma hasta hoy en día.

El método deductivo se utilizó de manera que a través de investigaciones y análisis que han hecho los diferentes estudiosos en la materia se puedan establecer los principios universales que se relacionan con el objeto de la investigación para poder determinar con exactitud el problema y la posible solución del mismo.

El método analítico permite descomponer la información recolectada de modo que cada parte sea examinada y analizada con precisión, determinando así la manera en cómo se encuentra conformada la medida desjudicializadora objeto de investigación.

Por último el método jurídico en la presente investigación es de suma importancia, ya que parte de esta consiste en la interpretación de leyes y sistemas legales que rigen a nuestro país, la interpretación de las instituciones jurídicas por medio de la doctrina y reflexión sobre la realidad social en cuanto a



su ámbito de aplicación y la manera en la que se emplea en el campo de lo jurídico permitiendo mejorar las leyes e instituciones; así como las relaciones jurídicas que deben determinarse por medio de los preceptos legales establecidos por el legislador.

Las técnicas empleadas para la recolección de información que se utilizaron de manera formal en la investigación y que permitieron la obtención de información útil para el estudio del caso fueron las entrevistas y encuestas realizadas a los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz, Abogados Litigantes, Fiscales y Auxiliares Fiscales del Ministerio Público, estas técnicas fueron utilizadas para la obtención de información necesaria e idónea que contribuyera a conocer o verificar si realmente es aplicada la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, y si ésta está autorizada por medio del procedimiento que la ley regula, verificando cuales son los delitos en los cuales se aplica con más regularidad, permitiendo así establecer las ventajas y desventajas de la aplicación de esta medida, las reglas de abstención que se imponen con más regularidad a las personas beneficiadas con la aplicación de ésta.

Estos cuestionamientos o interrogatorios fueron realizados por medio de un muestreo detallado y proporcional al ámbito que ha sido determinado para la presente investigación, concluyendo con procesamiento de datos, por lo que para ello se elaboraron gráficas que permitieran reflejar de manera exacta la



información recolectada y así mostrar la existencia, causas, efectos y la aplicación de la medida desjudicializadora Criterio de Oportunidad; contribuyendo así por medio de la presente investigación a fortalecer el conocimiento del objeto de estudio de la presente investigación, pues algunos profesionales del derecho desconocen la forma en cómo debe solicitarse la aplicación del Criterio de Oportunidad, los casos en que procede y el procedimiento que debe realizarse para su autorización en base a la competencia y atribuciones de los Jueces de Paz en el departamento de Baja Verapaz.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

1.1. Antecedentes del derecho procesal penal en Guatemala

Como lo manifiesta la Licenciada Ana Maritza Fuentes Vásquez en su tesis de grado intitulada “La aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz de la ciudad de Quetzaltenango”, no existen datos sobre un derecho precolombino sistematizado en nuestro medio. Pero sí de un derecho metropolitano de los invasores que se implantó durante la conquista del país. Esto fue un derecho disperso y desordenado, según, afirma J. Joaquín Palma, quién dice: “Muchas disposiciones dispersas y recopilaciones de Leyes se sucedieron y confundieron en desordenada masa y las mismas imperaron hasta la independencia.”

No obstante, es más concreto Antonio Batres Jáuregui al señalar: “La antigua legislación española que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo criterio teocrático de la edad media.”



“En materia penal en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto. Por lo consiguiente, a nadie extraña el sabor amargo, injusto y arbitrario que el sistema inquisitivo dejó, justificándose de esta forma un cambio sustancial en la forma de juzgar a los ciudadanos, capaz de responder a las necesidades de nuestra sociedad que se encuentra sedienta de justicia; solamente así obtendremos formas justas para juzgar a las personas.

Sin embargo, nos interesa más conocer cuáles fueron los principales antecedentes de nuestro sistema penal vigente. No tiene razón de ser el estudio de un sistema inquisitivo plasmado en el código de procedimiento penal, decreto 551 del Presidente de la República, vigente hasta 1,973, ni del Código Procesal Penal, decreto 52-73 del Congreso de la República, que expiró con la vigencia del Código Procesal Penal el 1 de julio de 1,994. De ahí que, por ahora, sólo se hará comentario sobre los principales antecedentes de nuestra actual legislación.

La reforma de justicia penal en un país, obedece a la necesidad de introducir un mecanismo jurídico que haga viable y funcional un Estado de Derecho, capaz de cumplir los objetivos que le son atribuidos por la ley a un Estado.



Quizá el antecedente más concreto en nuestro país, de una reforma procesal penal tuvo lugar durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez comprendido desde el año de 1831 al 1835, tiempo en que se implantó el proceso penal por el sistema de jurados, cuando adoptaron los llamados códigos de Livingston. Tal sistema fue duramente criticado y al mismo se atribuye uno de los tantos motivos para la revolución que más tarde terminaría con ese gobierno y con la Federación de Centroamérica. Es posible que las reformas jurídicas instauradas por el Doctor Gálvez hayan sido demasiado atrevidas en aquella época, en cuanto el proceso penal por jurado, que requiere una cultura media avanzada, ya que los jurados son de extracción popular. Sin embargo, se puede decir que fue el primer intento de transformar un sistema inquisitivo por el sistema acusatorio, puesto que, desde esa época, se hacía latente la necesidad de transformar la justicia penal guatemalteca.

Un antecedente más próximo lo constituye el proyecto de Código Procesal Penal presentado con fecha seis de septiembre de 1,961 al gobierno de la República, por los Abogados Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Morán, para sustituir en forma total el Código de Procedimientos Penales. El proyecto había sido precedido de un anteproyecto formulado por el Doctor Sebastián Soler, al cual se le hicieron modificaciones sustanciales por parte de los Abogados mencionados. Dicho anteproyecto, como lo indica Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se basa en el texto que Alfredo Vélez y el propio Soler



formularon en 1,937 para la provincia Argentina de Córdoba, donde se promulgó en el año 1,939 y que más tarde se propagó a otras provincias y aspira a convertirse en el Código para la capital federal. El anteproyecto estaba basado en el procedimiento oral como el Código de Córdoba, aunque con algunas modificaciones que merecieron la justa crítica del Profesor Alcalá Zamora y Castillo.

El jurista Dr. Edmundo Vásquez Martínez, siendo presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial, se preocupó por implementar la reforma del sistema procesal penal, dada la urgente necesidad y a las recomendaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas, lo que motivó que en 1,990 encargara a los Maestros argentinos, Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un Pre proyecto de Código Procesal Penal para Guatemala.

Los destacados juristas argentinos concluyeron su trabajo a finales de 1,990 y presentaron el proyecto de Código Procesal Penal a la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial; este organismo, lo remitió como iniciativa de ley al Organismo Legislativo, y que fue discutido en los primeros meses de 1,991.

Después de la segunda lectura del Código propuesto por el Organismo Judicial, el Congreso de la República decidió pasar el proyecto a la Comisión de Legislación y puntos constitucionales,



presidida por el Licenciado Arturo Soto Aguirre, quien impulsó decididamente el proceso de formación de la ley de mérito. Luego de escuchar a las universidades, al Colegio de Abogados y a otras institucionales, entre ellas al Ministerio Público y de tomar nota de sus opiniones y sugerencias, la comisión acordó solicitar a la Presidencia del Congreso la designación de Alberto Herrarte para la revisión del proyecto legislativo. El Organismo Judicial, por su parte, designó al Licenciado César Barrientos Pellecer, para coadyuvar con Herrarte. La comisión de legislación, con la valiosa participación de varios diputados, autorizó al equipo de Herrarte Barrientos para efectuar las modificaciones de fondo y forma que fueran convenientes.

Posteriormente se designó una tercera comisión integrada por personas propuestas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en la que participaron su presidente Carlos Enrique Reynoso Gil y los abogados Rodrigo Herrera Moya, Víctor Batres y César Barrientos.

Los antecedentes citados, constituyen los aportes jurídicos procesales más valiosos y concretos que se han venido desarrollando desde hace un siglo, y para bien del país después de las diversas revisiones técnicas al proyecto relacionado, se hace realidad la reforma a la justicia penal en Guatemala, con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de



Guatemala, publicado el 28 de septiembre de 1992, éste código constituye para Guatemala, el instrumento jurídico procesal más avanzado en toda Latinoamérica y que viene a solucionar la problemática que padece la administración de justicia guatemalteca.”¹

1.2. Definición de derecho procesal penal

El derecho procesal penal, ha sido definido de diversas maneras por los tratadistas, algunas definiciones se proporcionan a continuación:

El doctor Alberto Herrarte, lo define como “la rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal.”²

Guillermo Cabanellas, lo define como “el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de derecho penal.”³

De conformidad con las anteriores definiciones se puede concluir que: derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el esclarecimiento de un hecho calificado como delito o

¹ Fuentes Vásquez, Ana Maritza. **Tesis la aplicación del criterio de oportunidad en los**

² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**, pág. 35.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, pág. 614.



tienen por objeto el esclarecimiento de un hecho calificado como delito falta y las circunstancias de su comisión, la aplicación de beneficios al procesado y la imposición de penas y su ejecución; a través, de los órganos jurisdiccionales competentes.

1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza del derecho procesal penal es:

-Puramente instrumental, toda vez que sirve para la realización de los fines del derecho penal; es decir pone en movimiento al derecho sustantivo para hacer efectivos dichos fines.

-Es eminentemente público, en virtud que el Estado interviene directamente en el proceso por medio de los órganos jurisdiccionales, como titular del poder público.

-Es autónomo, sus normas y principios son totalmente independientes de las normas del derecho sustantivo.

En conclusión, pertenece al derecho público interno del Estado, porque es el medio a través del cual el Estado ejerce la actividad jurisdiccional.



1.4. Características

-Público: Según Carlos Barragán citado por Escobar Cárdenas, “se denomina así porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal.”⁴

-Interno: De acuerdo con Carlos Barragán citado por Escobar Cárdenas, “es interno, debido a que sus disposiciones se dirigen a tutelar la conducta de una determinada colectividad para la cual han sido dictadas, para un ámbito determinado de manera específica, ya que no alcanzará a las entidades o sujetos distintos para los cuales fue creado.”⁵

-Instrumental: Según Par Usen citado por Escobar Cárdenas, “porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta pertenece al derecho público.”⁶

-Autónomo: Según Par Usen citado por Escobar Cárdenas, “tiene el carácter de ser autónomo, por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y

⁴ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**, tomo I, pág. 24.

⁵ **Ibid.**

⁶ **Ibid.**, Pág. 25.



científica.”⁷

-Formal: Según Carlos Barragán citado por Escobar Cárdenas, “por ser un complemento indispensable del derecho penal, que es considerado como material.”⁸

-Adjetivo: De acuerdo con Carlos Barragán citado por Escobar Cárdenas, “se le considera así porque contrasta con la denominación del derecho penal sustantivo, debido a que tiene normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplica el derecho.”⁹

-Científico: “El derecho procesal constituye un conjunto ordenado y sistematizado de principios, cuyo objetivo no sólo se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin, para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo.”¹⁰

-Sistemático: “El derecho procesal constituye un conjunto ordenado y sistematizado de principios, cuyo objetivo no sólo se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin,

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid., Pág. 26.

¹⁰ Ibid.



para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo.”¹¹

-Rama del derecho procesal general: “Porque la ciencia procesal es única; y es que la unidad procesal se manifiesta en la observancia de los principios y garantías que emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre todo lo relativo al derecho de defensa que genera la bilateralidad propia de cualquier proceso.”¹²

Estas características son particularidades propias del derecho procesal penal al ser éste una parte de la ciencia del derecho autónoma, con instituciones propias, tanto legislativas, como jurisdiccionales y administrativas, siendo este un instrumento que protege a la colectividad y restituye la norma jurídica violada aplicando para ello una pena o sanción si fuere necesario por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales se encuentra condicionada por lo regulado en la ley en materia, por lo tanto el derecho procesal penal conlleva un orden y secuencia sistemática que abarca a todos por igual en materia penal.

¹¹ **ibid.**

¹² **ibid.**

1.5. Objeto

“El derecho procesal penal tiene por objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa.”¹³

1.6. Fuentes

“Se clasifican en fuentes de producción y fuentes de conocimiento. Las primeras se refieren a la voluntad de quién dicta las normas jurídicas; las segundas a la forma en que el derecho objetivo se asume en la vida social. La única fuente de producción es el Estado, que, en pleno uso de su soberanía, manifiesta su voluntad mediante las leyes.

Usualmente se han identificado a las fuentes como las disposiciones que pueden citarse válidamente en el proceso para fundar un acto de procedimiento. Sin embargo, en la actualidad se le consideran fuentes, en este caso, del derecho procesal penal, la ley, la jurisprudencia

¹³ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**, pág. 2.

y la costumbre.”¹⁴



¹⁴ Escobar, 29.



CAPÍTULO II

2. Proceso penal

2.1. Antecedentes del proceso penal guatemalteco

En Guatemala antes del año 1,994, en el Derecho Penal Guatemalteco predominaba el sistema inquisitivo, en el cual, el procedimiento era secreto, escrito, lento, engorroso, donde el juez era el encargado de la investigación, así como de juzgar, y demás funciones y características inmersas en ese sistema, como lo desarrollamos en el capítulo uno de esta investigación.

Por más de cien años, la investigación de los hechos criminales, perteneció en el país, a los tribunales de justicia, y no fue sino hasta en el año 1,994, con la implementación del nuevo Código Procesal Penal, donde se reformó el proceso penal, adaptándose el sistema acusatorio e implementó el juicio oral, por lo que éste el sistema que más se adapta a las políticas democráticas, en fortalecimiento al Estado de Derecho, posición en la que actualmente se encuentra Guatemala, en las cuales se reconoce, protege y tutela las garantías individuales y constitucionales.

Como lo indica Barrientos: “El Código Procesal Penal vigente, traslada al Ministerio Público, la función de descubrir y probar la comisión de delitos y la participación de los responsables en el injusto penal.”¹⁵



“El proceso penal guatemalteco está regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el que cobró validez en el año 1,994, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho penal o material, regulado en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, así como en otras leyes especiales en materia penal.

La evolución del proceso penal en Guatemala ha sido bastante lenta, ya que es hasta el año 1,992 con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud del cual se promueve la implantación del juicio oral, estructurado en cinco fases, como la mayoría de procesos penales modernos, aplicados en países desarrollados, que se han esforzado en el desarrollo de la justicia penal, adecuándola a las estructuras de gobierno. Este adelanto que comentamos con la nueva legislación procesal penal en nuestro país, es de mucha trascendencia, después de muchos años de estancamiento, en cuanto a justicia penal.

¹⁵ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 317.

Es preciso anotar las legislaciones por las cuales se ha regido el proceso penal guatemalteco, así tenemos: El Código de Procedimientos Penales, el cual fue promulgado por medio del decreto número 551 del presidente de la república, general José María Reyna Barrios, el 7 de enero de 1,898, el cual tuvo vigencia hasta 1,973. Posteriormente el código anterior es sustituido totalmente con la promulgación del Código Procesal Penal, decreto número 52-73 del congreso de la República de Guatemala de fecha 5 de julio de 1,973, siendo el autor del anteproyecto el licenciado Hernán Hurtado Aguilar. Por último, como se mencionó con anterioridad, se promulga el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que deroga el Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala. El nuevo Código Procesal Penal, trasforma radicalmente las formas de operar la justicia penal en el país; llevando consigo reformas encaminadas a un juicio justo en donde prevalece el interés común ante el interés particular, se inspira en los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, celeridad y libre apreciación de la prueba, se implementa fundamentalmente el juicio oral dentro del proceso penal guatemalteco, se rigen por principios y garantías procesales que garantizan el respeto a los derechos humanos por lo que los propósitos esenciales que animan a estas reformas son: la humanización del derecho procesal penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal, el mejoramiento de la defensa social contra el delito; y coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de

conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de delitos.”¹⁶

2.2. Sistemas procesales

2.2.1. Definición

A lo largo de la historia, han sido formas de enjuiciamiento penal, que se han desarrollado de diferentes maneras, de acuerdo a los principios de la política procesal de cada Estado, congruente con su realidad jurídico-social.

El incorporar a esta investigación, un breve resumen de este tema ayuda a conocer de una mejor manera, la política procesal penal del Estado.

Según López Betancourt, citado por Escobar Cárdenas, “un sistema de procesamiento se integra por el conjunto interrelacionado de reglas, principios e instituciones que determinan el modo en que se presenta y se resuelve un conflicto de intereses por un órgano con facultades jurisdiccionales. En la materia penal, los sistemas de enjuiciamiento son los esquemas por los cuales se ha llevado a cabo la persecución, procesamiento y punición de quienes cometen conductas

¹⁶ Albeño, 30.



consideradas como delitos, históricamente, se han desarrollado tres sistemas diversos de enjuiciamiento penal: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.”¹⁷

En cada uno de ellos, la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza de cada sistema procesal, por lo que es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender el sistema penal que opera en Guatemala.

2.2.2. Clases de sistemas procesales

2.2.2.1. Sistema acusatorio

“En el sistema acusatorio el proceso penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos por los principios en que está inspirado, como son: la publicidad, la oralidad y la concentración, en el juicio propiamente dicho y el contradictorio en el debate. Este sistema presenta como características principales

¹⁷ Escobar, 46.



las siguientes:

- El procedimiento penal es a instancia de parte.
- En el procedimiento penal se plasman los principios de oralidad, publicidad y concentración, en el juicio propiamente dicho.
- En este sistema hay igualdad jurídico-procesal de las partes.
- La prueba, en el sistema acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes, valorándolas el juez con aplicación del principio predominante de la sana crítica razonada.
- En este sistema, las funciones de acusar defender y decidir, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encauzar los debates del juicio.”¹⁸

Este sistema es considerado como la mejor forma de juzgar ya que presupone la existencia de dos partes una de ellas es la encargada de acusar y otra ejerce la defensa, el juicio es

¹⁸ **ibid.**, Pág. 27.



puramente oral, público contradictorio y continuo, integrado por un juez imparcial que verifica la igualdad de las partes sin involucrarse en la investigación como suele hacerse en otro tipo de sistema, acá la libertad del acusado es la regla general y de establecerse la culpabilidad la sentencia debe ser dictada en base a la prueba aportada dentro del juicio según íntima convicción produciendo eficacia de cosa juzgada.

2.2.2.2. Sistema inquisitivo

“Surgió en el derecho romano, por el poder absorbente del emperador y quebrantamiento del senado, y creado por el derecho canónico. En este sistema, todo el poder se concentra en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa, y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, el acusaba, defendía y decidía en el proceso penal. Este sistema fue duramente criticado en el campo político, de derechos humanos y jurídico.

El sistema inquisitivo, fue aplicado en el sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal, este sistema está en contraposición



del sistema acusatorio y dentro de las características principales de este sistema tenemos:

- El proceso penal se inicia de oficio, aceptando para iniciarlo inclusive, la denuncia anónima.
- En este sistema inquisitivo la justicia penal es única, se concentra en el Estado.
- El proceso penal es escrito y secreto, sin observarse el principio de contradicción; es decir, el acusador aportando sus pruebas y el sindicado defendiéndose de esa acusación, las dos partes con los mismos derechos, como el sistema acusatorio.
- En este sistema la prueba es apreciada taxativamente, por medio del sistema de la prueba tasada.
- Los jueces, en este sistema, son inamovibles y no pueden ser recusados.
- La confesión del acusado, en este sistema es fundamental, por lo que para obtenerla se aplican métodos contrarios a la conservación de los derechos humanos; como lo es el tormento y la tortura, siendo éstos sus más poderosos y eficaces instrumentos.
- El proceso penal, deja de ser proceso entre partes, en el sistema inquisitivo.



- En este sistema el sindicado es tomado como objeto dentro del proceso penal y no como sujeto o parte del mismo.¹⁹

Este sistema nace tras la caída del imperio Romano que trae como consecuencia el fortalecimiento de la Iglesia Católica, se caracteriza por una forma de juzgar arbitraria ya que acá el inculpado debía ser obligado a declarar usando medios coactivos que dañaban su integridad física ocasionando tratos crueles e inhumanos que contribuían a que el juez formulara la decisión definitiva de absolver o condenar al implicado en base a la valoración de la prueba conforme a un sistema legal en donde la misma ley indicaba que valor debía dársele a esta, el proceso se basaba en los principios de secretividad, escritura y no contradicción, los tribunales se integraban por jueces quienes debían ser magistrados o permanentes quienes procedían de oficio a la averiguación de un delito llevando a cabo con posterioridad la acusación.

2.2.2.3. Sistema mixto

Surge con la revolución Francesa en la Época de Napoleón. Legislación Napoleónica, se trata de aprovechar lo mejor de cada uno de los sistemas anteriores.

¹⁹ **Ibid.**, Pág. 28.

“En él se fusionan los sistemas inquisitivo y acusatorio; en la primera fase, que es la instrucción se observa el sistema inquisitivo tomando en cuenta sus características; y en la segunda fase, o el juicio propiamente dicho se observa el sistema acusatorio. Los sistemas acusatorio e inquisitivo, no se dan en forma pura en el sistema mixto, sino que se ha tomado parte de cada uno de ellos con el afán de modernizar el proceso penal, a través de la historia, lo cual en los países desarrollados ha tomado mucho auge, ya que a través del desarrollo de éste sistema, se ha implantado el juicio oral, en los países en los cuales la justicia penal se ha desarrollado históricamente y ha evolucionado a la par de las instituciones políticas, sociales y culturales que conforman el Estado.

El sistema mixto se caracteriza por:

- El proceso penal se estructura en dos fases: la primera, que se denomina fase de instrucción o investigación de la causa o bien fase sumaria; y la segunda que es el juicio propiamente dicho.
- La etapa o fase de instrucción reviste características del sistema inquisitivo, como lo es la escritura y la secretividad.

- La etapa o fase del juicio propiamente dicho se estructura sobre características del sistema acusatorio, como lo son: debate oral y público, aplicando los principios de inmediación, celeridad y contradictorio en el proceso penal.

El sistema mixto, ofrece características particulares en cada uno de los países donde está siendo aplicado, tomando en cuenta la idiosincrasia de cada uno de ellos y la evolución histórica del proceso penal, mejorando considerablemente este sistema en su aplicación prevaleciendo el juicio oral, logrando con ello una verdadera evolución en la justicia penal.²⁰

En este sistema se da la separación de la acción, por una parte la acción penal y por otra la acción civil, para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios aquí se ejercita la acción civil separada de la acción penal. Así como la separación de las fases en el proceso, la fase de instrucción como se indicó anteriormente es sumaria y secreta, la fase del juicio es oral y pública, aparece la figura del defensor de oficio, el tribunal lo nombra.

El sistema mixto ha ido mejorando en vista de la necesidad

²⁰ **Ibid.**, Pág. 29.

de incorporarle características del sistema acusatorio, ahora se habla de un sistema mixto moderno en donde al Ministerio Público se le da la función de investigar, de acusar en su momento, se crea la Defensa Pública, aquí hay igualdad de condiciones para el imputado, la verdadera función del Ministerio Público es velar por la correcta aplicación de la ley, en beneficio o perjuicio al imputado.

2.2.2.4. Diferencias de los sistemas procesales

Jesús Martínez citado por Escobar Cárdenas indica “las diferencias entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo:

En el sistema acusatorio:

- Instruye el juez de instrucción, falla el órgano distinto (salvo en juicios de faltas que es el juez de paz).
- Igualdad de partes y defensa (principio de contradicción), conocimiento inmediato a la imputación.
- Oral y público.
- Libre convicción en apreciación de pruebas.
- Actividad probatoria propuesta por las partes con alguna excepción.
- Pruebas de cargo deben ser obtenidas en el juicio oral

bajo los principios de contradicción, inmediación, publicidad y oralidad.

- Libertad de acusado como regla general.
- La sentencia firme tiene valor de cosa juzgada.

En el sistema inquisitivo:

- El juez que instruye investiga, dirige y acusa.
- No igualdad de las partes, no defensa (no contradicción), no conocimientos de la imputación hasta terminada la instrucción o cuando el juez lo estime conveniente.
- Escrito y secreto.
- Sistema legal de valoración (prueba tasada)
- Iniciativa total de pruebas del juez (con la aplicación de la ley, dándose por reproducidas las pruebas que se habían practicado en la instrucción)
- Las pruebas se obtienen en fase de instrucción, el juicio oral era un simple formulismo.
- Estado de prisión del acusado como regla general.
- No había cosa juzgada, (reabrir juicio por los mismos hechos, incluso tras la absolución).²¹

Es necesario realizar un análisis sobre las características de

²¹ Escobar, 49.

estos sistemas:

En el sistema acusatorio la instancia es única ya que el Juez que conoce, es el mismo que resuelve, el Juez dicta sentencia en nombre del Pueblo. Al ciudadano le corresponde iniciar la acusación es quien lleva la iniciativa ante el Juez, quien promueve solo a instancia de parte, en igualdad de condiciones entre las partes, acusador e imputado. En este sistema la prisión es la excepción, la libertad es la regla, dejar libre a la persona que busque sus pruebas para desvirtuar lo que se le imputa por medio de medidas sustitutivas. El juez no invierte dentro del proceso solamente se limita a juzgar en cuanto a las pruebas que las partes presenten, se convierte en un árbitro, el juez no investiga, cada parte se preocupa de presentar sus pruebas, este juzga conforme a la equidad, al juez le importa juzgar conforme a la justicia la confesión dejó de ser la reina de las pruebas.

Ahora bien en el sistema inquisitivo es lo contrario al sistema acusatorio, la justicia es delegada, aquí el juez es nombrado por el monarca al que representa, de allí surge que si la persona no está de acuerdo con la sentencia acude ante el monarca y aquí nace una segunda instancia. Aquí es el Estado el que inicia el proceso, cuando surge un hecho delictivo, no necesita que el ciudadano lo denuncie. Se da la figura de un juez activo ya

que sale a buscar los elementos que necesita para poder juzgar. Aquí prepondera la instrucción ya que todo lo que el juez recabó y lo que resuelve es respecto de lo primero que él conoció, primeras diligencias: pruebas, evidencias etc. lo que recibe después de las primeras diligencias no lo toma en mucha cuenta a la hora de resolver. En este sistema la prisión es la regla, todos van a prisión mientras se averigua que pasó, el imputado pasa a ser objeto del proceso y no un sujeto. Se juzga conforme a derecho pues la valoración de la prueba es tasada, es legal cuando la ley dice que valor debe darle a la prueba.

2.2.2.5. Sistema vigente en Guatemala

De acuerdo con Moisés Rosales citado por Escobar Cárdenas, “nuestro actual sistema procesal penal es acusatorio, pero también lo es contradictorio.

Este sistema se construye sobre cuatro pilares fundamentales, aunque no son los únicos:

- La investigación, la imputación y la acusación se encuentran a cargo de órganos distintos al judicial.
- Se garantiza el cumplimiento efectivo del principio de

contradicción entre las partes.

- Se garantiza la imparcialidad y neutralidad del juzgador en las decisiones sobre las pretensiones de las partes; y finalmente:
- Durante todo el proceso se respetan los derechos y garantías judiciales de las partes, principalmente las del procesado. La oralidad y la publicidad no son, como se ha señalado, características principales de éste sistema sino que constituyen elementos complementarios y transversales de varias garantías judiciales tales como la inmediación procesal, el debido proceso, el derecho de audiencia, la economía procesal y otros.”²²

Es necesario analizar las ventajas y desventajas del sistema actual para comprender la función que éste tiene dentro del proceso penal en Guatemala hoy en día: Una de las ventajas es que se garantiza la defensa del imputado dejándolo en libertad para que presente pruebas a su favor, aplicando para ello medidas sustitutivas, se garantiza su derecho de defensa nombrándole a un defensor de oficio (defensor público) y por último la publicidad de los actos que realiza el juez, van a ser de conocimiento público. Atendiendo a esto algunas desventajas son: que se le deja al ciudadano la acusación “cualquiera puede acusar” al individuo se le estigmatiza “ladrón, violador, asesino” por el hecho de ser

²² *Ibid.*, Pág. 50.



público el proceso.

Por último nuestro sistema actual clásico moderno es el sistema acusatorio, pero conserva aún algunos rasgos del sistema inquisitivo, no se puede hablar de un sistema acusatorio puro ya que muchas diligencias se hacen por escrito todavía.

2.3. Definición de proceso penal

Proceso penal "es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto. Es decir, es el proceso que tiende a la averiguación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la ley penal y la ejecución de la pena."²³

Al referirse a órganos hace referencia a los órganos jurisdiccionales que por mandato legal son los encargados de administrar justicia por delegación del Estado en todo el territorio de la República según las atribuciones encomendadas a cada uno de estos para la aplicación del *ius puniendi*, derecho exclusivo del Estado para penar, castigar, sancionar.

²³ Albeño, 4.



2.4. Diferencia entre proceso y procedimiento

“Proceso en sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito y en un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”²⁴

En cambio procedimiento equivale a normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc.

Capitant citado por Manuel Ossorio da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la “rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una decisión judicial.”²⁵

Aunque en la práctica suelen utilizarse indistintamente como que fueran sinónimos, proceso no es lo mismo que procedimiento. Su diferencia es que proceso es el contenido por ser sustancial y procedimiento es el continente por ser formal. Esto porque el proceso está contenido o conformado por un conjunto de actos, fases o etapas

²⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 804.

²⁵ **Ibid.**, Pág. 802.

tendientes a lograr un fin específico: la solución de un conflicto a través de una sentencia de un órgano jurisdiccional. En cambio el procedimiento es la técnica jurídica utilizada para llevar a cabo el proceso en forma secuencial; o dicho en otras palabras, es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso. En una forma más simple el proceso es la parte general y el procedimiento son los trámites específicos, es decir que en el proceso se encuentran inmersos varios procedimientos, para cada caso en particular.

2.5. Naturaleza jurídica del proceso penal

El proceso tiene una función de carácter público y los intereses que persigue son también de carácter público. De hecho, las teorías de trascendencia del derecho penal, son las de derecho público. Entre las principales teorías que explican la naturaleza jurídica del proceso penal están:

a) Teoría de la relación jurídica

“Su principal exponente fue Oskar Bülow, pero quien se refiere primero al proceso como una relación jurídica, es Hegel en su obra Filosofía del Derecho. La idea se desarrolla en Alemania e Italia. Esta teoría sostiene que el proceso se desarrolla a través de una actividad por el juez y por las partes regulada por la ley; teniendo cada una sus propias

pretensiones y deberes que dan lugar a una relación de derecho público. Esta teoría establece los presupuestos procesales, que son requisitos indispensables en el proceso penal; y no es más que la existencia de un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal (imputado, acusador ya sea particular u oficial –Ministerio Público- y abogado defensor); y, por último la comisión y el establecimiento de un hecho antijurídico. El proceso penal moderno toma muy en cuenta estos presupuestos procesales.

La teoría de la relación jurídica, toma al imputado como verdadero sujeto de relación procesal, con deberes y derechos, como toda persona, lo que efectivamente es en el sistema acusatorio; en cambio, en el sistema inquisitivo el imputado era tomado como un objeto del proceso.”²⁶

Esta teoría sostiene que el juez y las partes desarrollan una actividad la cual se encuentra determinada en la ley consistente en una relación de carácter público que otorga derechos y deberes al imputado, esta teoría es la más aceptada por los académicos.

“La teoría de la relación jurídica explica la verdadera naturaleza jurídica del proceso penal moderno, tal como se presenta para Guatemala, de acuerdo con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, a través del cual se implementa

²⁶ Albeño, 8.

el juicio oral en el proceso penal guatemalteco, lo cual es trascendental en la historia de nuestro país, en cuanto al proceso penal.”²⁷

b) Teoría de la situación jurídica

“Se ha objetado que esta teoría pierde el panorama del conjunto, estudiando el proceso no como lo que debe ser, sino lo que es corrientemente; no estudia el proceso en una forma científica, ya que de conformidad con esta teoría, el final de litigio está determinado por la destreza de las partes, lo cual constituye un fenómeno extrajudicial, al negar la relación jurídica procesal y los presupuestos procesales, como una condición de existencia de la misma, afirmando que son las partes las que inician y dan por concluido el proceso penal y que la decisión de juez no cuenta, ya que su obligación de administrar justicia, no se desprende de relación procesal alguna, sino se basa en el derecho público que impone al Estado la obligación por medio del juez.”²⁸

Esta teoría niega que el proceso penal sea una relación ya que sostiene que el litigio finaliza según la capacidad de cada una de las partes dando estas vida al proceso así como la continuidad y finalización del mismo, por lo que la decisión del juez no cuenta ya que a este se le impone por mandato del Estado la obligación de administrar justicia.

²⁷ **Ibid.**

²⁸ **Ibid.**



2.6. Características del proceso penal

“Según Sánchez Velarde, citado por Benavente Chorres las principales características del proceso penal son:

-Es jurisdiccional, ya que no tiene existencia jurídica si no está presidido o dirigido por un órgano que ejerza jurisdicción, aunque éste actúe provocado por otros órganos.

-Cumple funciones comunicacionales. Es decir, el proceso penal se organiza como fenómeno de "comprensión escénica" y distribuye papeles entre las personas que intervienen en él: acusador, acusado, abogado defensor, juez, testigos, peritos etc. Cada uno de ellos cumple funciones predeterminadas dentro de la causa penal para el logro de sus fines.

-Es garantista, en efecto, la pretensión de sanción se limita dentro de las normas propias del proceso penal; para el procesado, que se ve rodeado no sólo de derechos sino también de garantías procesales que funcionan de oficio o su exigencia; y para el agraviado, en cuanto no debe ser olvidado en el desarrollo y fines de la causa penal.



-Comprende una determinada organización judicial para el cumplimiento de sus fines, lo que significa una clara delimitación de los sujetos procesales que intervienen y las funciones que cumplen.

-Recepciona los principios constitucionales en materia de derechos fundamentales, así como, las normas de carácter internacional vigentes en el país.

-Es formal y solemne, manifestadas principalmente en las disposiciones referidas a las diligencias o audiencias judiciales y a la actuación de los sujetos procesales.

-Es personalísimo, puesto que no cabe la posibilidad de representación del inculpado, para responder sobre sus actos.”²⁹

Las características propias del proceso penal atienden a que este debe iniciarse ante un órgano jurisdiccional que por mandato del Estado según las reglas de competencia y jurisdicción garantice las pretensiones de quienes intervienen en él con apego a los derechos y deberes de los mismos, cumpliendo con los derechos tanto nacionales como internacionales respetando estos y los requisitos dentro del proceso. La última de las características del proceso penal indica que el procesado no

²⁹ Escobar, 32 y 33.

puede ser representado, por lo que estas características engloban una serie de actuaciones que deben observarse y hacerse valer dentro del proceso penal en Guatemala ya que son de vital importancia en el desarrollo del mismo en sus diferentes etapas, desde su inicio hasta su finalización.

2.7. Principios del proceso penal

Según Sánchez Velarde, Pablo, "Los principios son normas rectoras que inspiran el proceso, de observancia tanto por el legislador al elaborar las leyes, como por los órganos encargados de interpretarlas y aplicarlas. De su enumeración se desprenden lineamientos básicos de actuación judicial, imprescindibles en la búsqueda de una justicia más equitativa, que son de exigencia y exigibles por los interesados a título de garantía."³⁰

Según el Doctor Herrarte, "los principios son los siguientes:

-Principio de oficialidad. Cuando se comete un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso, el ejercicio del jus

³⁰ *Ibid.*, Pág. 33.

puniendi corresponde al Estado, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesiten para proceder, de la excitación de los ofendidos por el delito, de los ciudadanos en general, o de órganos específicos del Estado (Ministerio Público o Ministerio Fiscal). El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de procederá la investigación de los delitos.

-Principio de acusación o principio acusatorio. En virtud de este principio, para la existencia de un proceso penal se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador. El principio de acusación en el proceso penal, por tanto, cumple solamente una función formal, para asegurar el contradictorio, es decir, para garantizar la debida imparcialidad del órgano jurisdiccional, que en esta forma se coloca en una posición equidistante entre las partes.

-Principio de inmediación. Como en el proceso penal lo que se busca es verdad real, se considera indispensable que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba las pruebas y el material de convicción para pronunciar su sentencia. Es decir, declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la

percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual, y no de segunda y tercera mano, cuando la representación de la verdad se hace a través de la representación de otras personas. El principio de inmediación tiene también íntima relación con la oralidad del proceso, ya que si el juez ha de presenciar directamente la realización de los debates y de las pruebas, estos actos han de efectuarse oralmente.

-Principio de concentración procesal. El proceso penal puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de reproducir todas las pruebas y alegaciones, tendremos el principio de concentración procesal.

-Principio de libre convicción judicial. El interés público que se deriva del proceso penal hace indispensable que el juez esté íntimamente convencido de la realidad de los hechos, y como tal convicción es de carácter subjetivo, ha de otorgársele suficiente libertad de apreciación del material probatorio bajo su examen.

-Principios de oralidad y de escritura. Por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciadas oralmente; en tanto que por el

principio de escritura, sólo se toma en cuenta lo que aparece por escrito.

-Principios de publicidad y de secreto. La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, esté informado. El secreto, en cambio, tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se comete en la sombra.³¹

Los principios básicos del proceso penal se encuentran inmersos dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el título I de nuestro Código Procesal Penal, estos sirven como fundamento de derecho o bases en nuestro marco legal en el derecho procesal penal, son valores jurídicos propios que constituyen de manera permanente el cumplimiento de ciertos derechos que deben garantizar el desarrollo del proceso penal en Guatemala, por lo que la aplicación del derecho penal debe ser con estricto apego a las normas ya preestablecidas de la ley en materia, dando inicio a un procedimiento formado con todas las diligencias y requisitos formales requeridos por el derecho que permitan el juzgamiento e imputación de un acto calificado por ley anterior como delito o falta, instituyendo así el proceso que deberá ser seguido con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, mediante un debido proceso ante juez o tribunal competente preestablecido, y no ante tribunales secretos o especiales ni por

³¹ **Ibid.**, Págs. 34 y 35.

procedimientos que no se encuentren previamente establecidos en la ley por lo que deberá citarse, oírse y vencerse ante autoridad judicial competente e independiente.

2.8. Objeto del proceso penal

Según Hesbert Benavente citado por Escobar Cárdenas, “el proceso penal tiene por objeto el delito ya sea, a través de la sentencia, la imposición de una sanción al responsable del mismo, o bien, de una manera consensuada, las mismas partes, recurriendo a los mecanismos que permita la ley, ponen fin al pleito penal, ya sea recurriendo, por ejemplo, a los criterios de oportunidad. Pero, si aún recurren a tales mecanismos consensuales, por regla general, implica un reconocimiento voluntario por parte del procesado de ser el responsable en la comisión de un ilícito penal. En ese sentido, ya sea por pronunciamiento judicial o bien recurriendo a los mecanismos de solución consensuales, el objeto del proceso penal siempre girará alrededor de la comisión de un delito.”³²

Mientras que el Doctor Herrarte citado por Escobar Cárdenas dice que: “El objeto del proceso es la materia sobre que recae la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional. La imposibilidad de predeterminar si un hecho que reviste las apariencias de delito lo es en realidad la responsabilidad que incumba al que aparezca como inculpado, su grado

³² *Ibid.*, Pág. 36.

de participación y otros factores más constituyen las circunstancias de hecho que deben ser establecidas.”³³

2.9. Fines del proceso penal

“Los fines del Proceso Penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho, alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal al caso concreto.”³⁴

Teresa Armenta, citada por Escobar Cárdenas dice que: “El fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva del Estado de la facultad de imponer penas; el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas tenga conocimiento, facultad-deber que sólo pueden ejercitar los Jueces y tribunales a través del proceso penal.”³⁵

El autor Luis Calderón citado por Escobar Cárdenas agrega: “Los fines del proceso penal han sido enumerados de diferente forma según cada autor que se dedica al estudio de la materia criminal, pero han coincidido en que el proceso penal persigue la represión del delito, la prevención del mismo y la rehabilitación o readaptación social del que

³³ **Ibid.**

³⁴ Albeño, 5.

³⁵ Escobar, 37.

delinque.”³⁶

“Modernamente también se está persiguiendo como fin del proceso resarcimiento de la víctima o familiares de la misma, el pago de indemnizaciones con lo que se contribuye a aliviar el dolor causado por el delito.”³⁷

El resarcimiento de la víctima o agraviados del delito es un logro derivado de la implementación del principio de tutela judicial efectiva y debe considerarse como uno de los fines del proceso penal.

Los fines del proceso penal se encuentran encaminados a alcanzar la averiguación de la verdad y la aplicación de justicia mediante la tutela judicial efectiva durante el desarrollo del mismo, por medio de la independencia del poder judicial, la emisión y cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales así como la garantía de encontrarse debidamente fundamentadas, permitiendo también recurrirlas si no se está de acuerdo con estas, estableciendo así la posible participación o no del sindicado por lo que deberá hacerse el pronunciamiento de la sentencia que en derecho corresponda para la ejecución de la misma previo a haber realizado una averiguación eficaz y objetiva.

³⁶ **Ibid.**

³⁷ **Ibid.**



2.10. Regulación legal

De acuerdo a lo preceptuado en el Código Procesal Penal, en su artículo 5, "el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos."

2.11. Garantías constitucionales del proceso penal

Son aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala regula, como un medio jurídico de protección a la persona humana; la que debe hacerse valer en un proceso, y ante un tribunal o juzgado competente, o bien, ante alguna institución del Estado. Las garantías constitucionales en materia penal consisten en la observancia de las formas sustanciales del proceso referentes a la detención, investigación, prueba, defensa, juicio y sentencia. Las garantías representan la seguridad que otorga el Estado a las personas para gozar de sus derechos y que éstos no sean conculcados durante el ejercicio del poder estatal, ya sea limitándolos o



rebalsándolos. Entre algunas garantías constitucionales del proceso penal tenemos:

2.11.1. Principio de legalidad. Este principio es una garantía constitucional por medio de la cual el ciudadano se encuentra seguro que el Estado procederá contra él por la vía penal, únicamente cuando se le impute la realización de un hecho catalogado como delito o falta por ley previamente promulgada; o se le impondrán medidas coercitivas o restrictivas de sus derechos, especialmente la libertad, cuando se encuentren previa y expresamente consignadas en las normas del país, impuesta por una autoridad judicial a través de una sentencia dictada dentro de un procedimiento llevado a cabo con todas y cada una de las garantías ya establecidas. (Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

2.11.2. Principio del juez natural. Según la Constitución Política de la República de Guatemala, ninguna persona puede ser juzgada por tribunal especial o secreto, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Esto significa que ninguna persona puede ser juzgada por comisión, tribunal o juez nombrado para el caso específico, sino exclusivamente por tribunal o juez constituido previamente a la comisión del hecho, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes. Previo a la comisión del



hecho debe estar definida en la ley la categoría y calidad del juez y su competencia material, funcional y territorial (directa o delegada). Este principio, significa que la competencia para conocer una determinada causa, es decir, la facultad de un juez para aplicar el Derecho en un caso concreto, según una distribución territorial o de materias, debe estar predeterminada por la ley. Ello implica que sólo el legislador puede determinar la competencia. Con la garantía del juez natural se procura preservar la independencia del juez, su imparcialidad, la máxima posibilidad de un juzgamiento real del caso. Es un mecanismo instituido para evitar la manipulación del poder penal del Estado; este principio, garantiza a los ciudadanos el hecho de ser juzgados por jueces independientes e imparciales. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

2.11.3. Principio del debido proceso. Es una garantía constitucional por medio de la cual el Estado se compromete a juzgar a las personas bajo su jurisdicción, únicamente con base en leyes preexistentes al acto que se le imputa ante tribunal competente, previamente establecido por leyes y observando el pleno cumplimiento de las normas fijadas para el proceso. El debido proceso se cumple cuando se administra justicia pronta con respeto del derecho de defensa material y técnica o letrada. Éste permite al juez conocer la verdad histórica de los hechos y juzgar



conforme a ella garantizando al sindicato el ejercicio pleno de sus derechos, garantías y recursos. El debido proceso tiene su fundamento material en las normas constitucionales y los tratados internacionales, de manera que el derecho procesal penal debe configurarse respetando estos principios fundamentales para la existencia real de un Estado democrático de Derecho. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

2.11.4. Principio del juicio previo. Es un principio constitucional que ofrece a los ciudadanos no ser sometidos a una pena o medida de seguridad y corrección contemplada en un delito o falta, sin que exista una sentencia de condena dictada de conformidad con un proceso llevado a cabo con todas las garantías, por autoridad judicial competente. El proceso debe estar preestablecido, pues el Estado no puede cambiar arbitrariamente la forma como se juzga a una persona. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

2.11.5. Principio de presunción de inocencia. Es un derecho fundamental de toda persona, ello implica que si se le imputa la comisión de un hecho delictivo corresponde al Estado, a través del órgano acusatorio competente, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción constitucional, más allá de toda duda razonable. El fin del proceso



consiste en averiguar la verdad de los hechos sometidos a su conocimiento; y busca establecer la participación del sindicado en el delito; pero en tanto transcurre el proceso penal, el imputado debe ser considerado como inocente y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal durante todas las fases del procedimiento, hasta la sentencia definitiva. (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

2.11.6. Principio de única persecución. De acuerdo con el manual del fiscal en un Estado de Derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos. El principio *non bis in idem*, tiene una doble significación; por un lado, procesal, en virtud del cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos y por otro lado material, en virtud que nadie puede ser castigado dos veces por una misma conducta. Si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 211 de la referida ley, párrafo segundo establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos; así también los pactos internacionales sobre derechos humanos. (Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala)



2.11.7. Principio de derecho de defensa. Significa que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La manera como el sindicado enfrenta la actividad investigativa de la fiscalía se basa en el derecho de defensa, el cual se ejerce de acuerdo con las facultades que la Constitución y la ley le otorgan. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala)

2.12. Garantías procesales

Para el profesor Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, las garantías procesales “son una serie de derechos y garantías que protegen a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal.” Las Garantías procesales, según García Laguardia, “son medios técnicos-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico.”³⁸

Es así como los principios procesales que se encuentran resguardados en la Constitución Política de la República de Guatemala están en una escala de líneas directrices obligatorias para todos los jueces y protegidos adicionalmente por las garantías contempladas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código

³⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**, pág. 24.



Procesal Penal, que velan por su cumplimiento en el proceso penal. De los elementos expuestos podemos definir a las garantías procesales como las seguridades jurídicas que rigen el desenvolvimiento del proceso penal, que tienen como finalidad proteger a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal.

El Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, que entro en vigencia el 1º de julio de 1,994, regula y desarrolla las garantías individuales de carácter procesal de jerarquía constitucional, que siendo fundamentales no se contemplaban por legislaciones anteriores. Las garantías procesales que se encuentran reguladas en el mencionado Código son:

2.12.1. No hay pena sin ley (*Nullum poena sine lege*). Esta garantía procesal, prohíbe imponer pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Se refiere esta "anterioridad", a la perpetración de la acción calificada previamente en la ley como delito o falta. Se desarrolla está garantía en base a que cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho señalado como delito o falta no se le podrán imponer más penas, que aquellas que se encuentren previamente establecidas por la ley penal en relación a la comisión de este. (Artículo1 del Código Procesal Penal)

2.12.2. No hay proceso sin ley (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal. Esta garantía consiste en la protección que tiene toda persona de no poder ser sancionada por conductas que no estén calificadas previamente como delito o falta en la ley penal y que sea previa a su comisión. (Artículo 2 del Código Procesal Penal)

2.12.3. Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Esto significa que la protección a la seguridad que tiene cualquier persona a la que se sindicue la comisión de un hecho delictivo, únicamente podrá ser juzgada de acuerdo a un procedimiento previamente establecido ya que ni los tribunales, ni sujetos procesales podrán variar la forma del proceso en la ley penal circunstancias fuera de la comisión del hecho así como este será posterior a la comisión del mismo. (Artículo 3 del Código Procesal Penal)

2.12.4. Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la



Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. Esto significa que nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. Juicio y sentencia son utilizados como sinónimos, porque la sentencia es el juicio del tribunal fundado en ley anterior al hecho del proceso. Esta norma advierte sobre la consecuencia jurídica en el proceso si se produce la inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado, siendo esta consecuencia que el resultado de esa infracción, no se podrá hacer valer en perjuicio del imputado. (Artículo 4 del Código Procesal Penal)

2.12.5. Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho calificado como delito o falta, obviamente el proceso penal tiene por finalidad inmediata la averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, la determinación de su responsabilidad, y que por medio del pronunciamiento de la sentencia respectiva se determine la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el

imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos. Esta garantía, preceptúalos fines del proceso, encontrándose como tales, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, el establecer las circunstancias en las que este pudo haberse cometido, la individualización del autor, así como el establecimiento de los medios que pueden determinar su participación, contemplando el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

El proceso penal también persigue el fin supremo de la justicia y la paz social, utilizando para resolver conflictos individuales y sociales instituciones alternativas o mecanismos distintos a la aplicación de la pena. (Artículo 5 del Código Procesal Penal)

2.12.6. Posterioridad del proceso. Solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo. Esta garantía, se refiere a que solo después de cometido un hecho punible o una acción calificada en la ley como delito, se iniciará proceso en contra del autor o participe de la acción delictiva. (Artículo 6 del Código Procesal Penal)



2.12.7. Independencia e imparcialidad. Según ésta garantía, el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Para conocer de un asunto, el órgano jurisdiccional debe haber sido creado por la ley, estar en funciones y tener competencia preestablecida. Nadie puede ser extraído del juez designado por la ley antes de la acción de la causa. Igualmente, se menciona que nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos que tienen la función de aplicar, integrar e interpretar las leyes en los casos concretos. Es absoluta la prohibición de “juzgamiento fuera del poder judicial”. (Artículo 7 del Código Procesal Penal)

2.12.8. Independencia del ministerio público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Esto implica que el Ministerio Público no está subordinado a ningún otro órgano estatal. (Art. 8 del Código Procesal Penal)

2.12.9. Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones

serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el código penal. Esta garantía equivale a que los funcionarios y empleados públicos deben tener respeto a los jueces y no solo a estos sino que también cualquier ciudadano. (Artículo 9 del Código Procesal Penal)

2.12.10. Censuras, coacciones y recomendaciones. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia. En esta garantía, ninguna persona puede limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional, entendiéndose ésta como el poder- deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico. Asimismo nadie puede coartar la conducta o el criterio particular del juzgador, tendiendo éste la posibilidad de ponerlo en



conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en caso sufra alguna injerencia. (Artículo 10 del Código Procesal Penal)

2.12.11. Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida en la ley. Esta garantía indica que los sujetos procesales, entendiéndose estos, como los que intervienen en el proceso penal, deben aceptar cada uno de los fallos emitidos por los diferentes órganos jurisdiccionales y al mismo tiempo solo pueden reclamar por los medios previamente establecidos en la ley. (Artículo 11 del Código Procesal Penal)

2.12.12. Fundamentación. Esta garantía impone a los jueces y magistrados que administran justicia que: Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación el valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. De lo expuesto se establece que ninguna resolución se encuentra excluida de la fundamentación impuesta por la ley. (Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal)

2.12.13. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos penales es obligatoria, gratuita y pública. Salvo casos excepciones regulados en la ley, por ejemplo la reserva de las actuaciones, regulada en el artículo 12 y 314 del Código Procesal Penal. (Artículo 12 del Código Procesal Penal)

2.12.14. Indisponibilidad. Esta garantía consiste en la prohibición de los tribunales de renunciar al ejercicio de su función y de que los interesados puedan recurrir a un tribunal distinto del competente, reforzando de esta manera la garantía del juez natural. (Artículo 13 del Código Procesal Penal)

2.12.15. Tratamiento como inocente. Esta garantía determina el estatus jurídico del sindicado durante el desarrollo del proceso penal, la norma citada regula: Todo procesado será tratado como inocente durante el proceso, hasta que sea declarado culpable mediante sentencia firme debidamente ejecutoriada. La ley impone: "En caso de duda esta favorece al imputado". Esto obliga al Ministerio Público a probar con plena certeza que el acusado es responsable de la acción que se le imputa. La duda es la falta de certeza de destruir la presunción de inocencia, por lo que en caso de existir duda la resolución o sentencia deberá ser absolutoria. (Artículo 14 del Código Procesal Penal)



2.12.16. Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. Esto quiere decir que el imputado no podrá ser obligado a declararse culpable y deberá contar con toda la libertad para responder a las preguntas que el consideré pertinente responder a su entera voluntad. (Artículo 14 del Código Procesal Penal)

2.12.17. Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervienen en los procesos, deben cumplir los deberes que les imponen la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos. De la norma citada se infiere que el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del derecho constitucional, es decir un mecanismo para hacer efectivas las garantías fundamentales. Con fundamento en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los jueces tienen como condición esencial al administrar justicia, observar obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. (Artículo 16 del Código Procesal Penal)



2.12.18. Única persecución. En un Estado de derecho, en base a los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos (*non bis in idem*). Esta garantía le asegura a la persona que no podrá ser perseguida penalmente más de una vez por un mismo hecho, por el cual ya fue procesado; establece la prohibición a la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva por un mismo hecho, debiendo existir para considerar una violación a esta garantía una identidad en persona, objeto y de causa; se regula en el citado artículo, tres casos de excepción, el primero cuando fue intentada la persecución penal ante un órgano incompetente, el segundo cuando la no prosecución en el ejercicio de la persecución penal proviene de defectos en su promoción o en ejercicio de la misma y en tercer lugar, cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que imposibiliten su unificación. (Artículo 17 del Código Procesal Penal)

2.12.19. Cosa juzgada. Esta garantía regula que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en el caso de revisión, y este recurso podrá ser utilizado solo en beneficio del condenado. Este recurso tiene especial legitimación, pues aún el Ministerio Público está obligado a plantearlo a favor del imputado cuando concurren los motivos de su procedencia. Es parte de las

protecciones otorgadas por la ley a los particulares en contra del aparato coercitivo del Estado, en virtud del cual la persona que fue sometida a un procedimiento penal tiene la seguridad jurídica de no volver a ser perseguida por el mismo hecho; sin embargo puede existir un segundo proceso, en uso de nuevas circunstancias que beneficien al condenado, siendo el caso del recurso de revisión siempre y cuando concurren las circunstancias que la ley exige para que este sea promovido. (Artículo 18 del Código Procesal Penal)

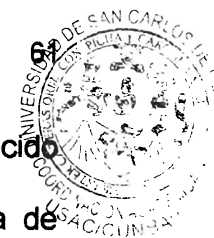
2.12.20. Continuidad. Esta garantía y estipula que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, salvo los casos determinados por la ley expresamente. Dentro de los casos determinados en la ley que pueden suspender un proceso, se encuentran la clausura provisional, la suspensión condicional de la persecución penal, la declaración de rebeldía o la interrupción del debate por las causas determinadas en la ley. (Artículo 19 del Código Procesal Penal)

2.12.21. Defensa. Esta garantía de jerarquía constitucional es acogida por el Código Procesal Penal y la preceptúa de la siguiente manera: La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en procedimiento

preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. (Artículo 20 del Código Procesal Penal)

2.12.22. Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso, gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación. Al sindicado esta garantía lo protege desde el primer momento del proceso, este es, la noticia del hecho criminal, pues desde que se produce la acción calificada previamente en la ley como delito, deben observarse por las autoridades competentes, las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala regula y que fundamentan el proceso penal; debe garantizarse a través del juez, que el sindicado tendrá una posición igualitaria y una contienda procesal en igualdad de condiciones, respecto a las demás partes procesales, ejerciendo el goce pleno de todas las garantías y derechos que la misma Constitución y las leyes le otorgan, cualquier discriminación que sufra el sindicado durante la tramitación del proceso penal, es considerada como una violación a esta garantía. (Artículo 21 del Código Procesal Penal)

2.12.23. Lugares de asilo. Salvo los tratados internacionales, el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo en donde los delincuentes consignan la impunidad o la disminución de sus



condenas. Esta garantía se relaciona con el derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero se advierte que no puede utilizarse para buscar la impunidad de actos ilícitos. (Artículo 22 del Código Procesal Penal)

2.12.24. Vía diplomática. Los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia y, en todo caso, hasta que hubieren agotado todos los recursos que establecen las leyes guatemaltecas. No deberá entenderse por denegación de justicia el hecho de que en un fallo o una resolución sea contrario a sus intereses. Es decir que un extranjero debe someterse a las leyes penales del país y por el hecho de que las resoluciones sean contrarias a sus intereses o posiciones, no significa que se le deniegue la justicia; salvo que efectivamente sus peticiones no sean aceptadas a su trámite por el simple hecho de ser extranjero, o que se le vede el derecho de defensa. (Artículo 23 del Código Procesal Penal)

Las garantías procesales antes mencionadas deben ser observadas rigurosamente en el proceso penal para la persecución, juzgamiento y sanción de los delincuentes en relación al sistema de justicia que opera en nuestro país consistente en un marco legal creado para regular el poder punitivo del Estado por medio del cual la ley suprema de la República contiene un catálogo de derechos

fundamentales para las personas, que deben cumplirse y que deben contener también las demás leyes que en base a ésta sean creadas, estos derechos constituyen garantías procesales observadas dentro del proceso penal tienen como función asegurar la justicia humana, practicada por jueces independientes e imparciales con absoluto respeto a la dignidad del ser humano. Es de interés de la sociedad que al cometerse la comisión u omisión de una acción tipificada como delito se aplique la sanción correspondiente en base a una verdadera administración de justicia en donde prevalezca por ende la verdad y el derecho, siendo fundamental que la investigación y todas las demás etapas que constituyen el proceso penal sean llevadas a cabo sin menoscabar los derechos fundamentales de las personas en todas y cada una de estas etapas, desde su inicio hasta su finalización.

CAPÍTULO III

3. Etapas del proceso penal guatemalteco

3.1. Etapa preparatoria

Esta también es denominada fase o etapa de investigación, en ella se recaban las pruebas necesarias que puedan servir para iniciar el proceso penal y así fundamentar posteriormente la acusación, defensa del imputado y como regla general, la libertad del mismo, atendiendo a la finalidad del sistema acusatorio que como quedo plasmado en el capítulo anterior es el que se aplica en nuestro país.

La etapa preparatoria inicia desde el momento en el que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento por medio de alguno de los actos introductorios contenidos en el Código Procesal Penal, de la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito, partiendo de los principios propios del derecho procesal penal, que fueron desarrollados anteriormente, esta etapa consta de momentos diferentes y propios pero que tienen como fin el esclarecer los hechos que se le atribuyen a una persona, iniciado a formar un conjunto de medios de prueba que



contribuirán a probar la culpabilidad o no del imputado.

Entonces, partiendo de ello, las formas en las que puede iniciar el proceso penal son las siguientes:

-Denuncia. Martín Ostos citado por Escobar Cárdenas la define como “la noticia por la que se pone en conocimiento de determinados órganos la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de delito o falta. Por su parte Gimeno Sendra también citado por Escobar Cárdenas dice que “es una declaración de conocimiento y, en caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, Ministerio Fiscal o Autoridad con funciones de policía judicial de un hecho constitutivo de delito.”³⁹

Podemos decir entonces que la denuncia es un acto introductorio por medio del cual se pone de manifiesto ante autoridad competente la comisión u omisión de un hecho delictivo, con el objeto de que mediante este se inicie el proceso penal en contra de quien presuntamente sea responsable del mismo; la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona. (Artículo 297 del Código Procesal Penal)

-Denuncia obligatoria. Este es un acto introductorio por medio del

³⁹ Escobar, 221.



cual se obliga a un funcionario a denunciar cuando sea de su conocimiento algún acto o actos que revistan de ser un ilícito penal de acción pública, el artículo 298 del Código Procesal Penal indica que "deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

1. Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
2. Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con excepción especificada en el inciso anterior; y
3. Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delito cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio

de sus funciones. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.”

-**Querella.** De acuerdo con Vicente Gimeno Sendra citado por Oscar Poroj la define como “un acto de ejercicio de la acción penal, mediante el cual el querellante asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del procedimiento.” Para Jordi Nieva citado por Escobar Cárdenas indica que “la querella es un escrito formulado por una parte acusadora, que contiene la denuncia de unos hechos delictivos, la solicitud de apertura de instrucción en averiguación de los mismos, así como, en los ordenamientos en que es posible, la manifestación de voluntad de ser la parte acusadora en el proceso penal.”

Se deduce que la querella es un acto introductorio de la acción penal por medio del cual se da a conocer que un hecho reviste de ciertas características que permiten tipificarlo como delito pero atendiendo a una particularidad, que es obligatorio utilizar este acto introductorio en juicios de acción privada, generalmente no se utiliza en los delitos de acción pública, por ende la querella en el caso de los delitos de acción privada es

indispensable. La persona que la interpone debe ser el sujeto pasivo quien desea adherirse al proceso penal contribuyendo a ayudar en lo que se necesite para la investigación pertinente.
(Artículo 302 del Código Procesal Penal)

Según el Manual del Fiscal “la querella puede ser de dos tipos:

-Querella en delitos de acción privada: Estos delitos se encuentran señalados en el artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal. En esos casos sólo estarán legitimados para interponerla el agraviado conforme lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal Penal. La querella se interpondrá ante el tribunal de sentencia competente y se seguirá el procedimiento específico de delitos de acción privada (Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal). En este proceso el Ministerio Público no tiene ninguna intervención, salvo en lo relativo a la investigación preliminar y al patrocinio del querellante sin medios económicos.
(Artículo 539 del Código Procesal Penal)

-Querella en delitos de acción pública (artículo 24 Bis) o delitos de acción pública dependiente de instancia de parte (artículo 24 Ter): En estos casos puede querellarse el



agraviado, definido en los artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal. La querrela se interpone ante el juez de primera instancia, quien deberá remitirla inmediatamente, junto con la documentación presentada, al Ministerio Público. La querrela puede ser la primera noticia de un hecho delictivo (*notitia criminis*) o puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público.”⁴⁰

-Prevención Policial. Este acto introductorio es aquel por medio del cual se pone en conocimiento de autoridad competente: Policía Nacional Civil y Ministerio Público, la comisión u omisión de un hecho delictivo. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se debe informar al ente investigador en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

“Los presupuestos necesarios para que la Policía Nacional Civil de cuenta de un hecho delictivo son los siguientes: a) Como consecuencia de la presentación de denuncia ante la Policía Nacional Civil por una persona particular. b) Que la Policía Nacional Civil tenga conocimiento de oficio de un delito, esto derivado de su labor de prevención o investigación.”⁴¹

⁴⁰ *Ibid.*, Pág. 224.

⁴¹ *Ibid.*, Pág. 225



-Conocimiento de oficio. Cabe mencionar aquí que nuestro sistema procesal penal se fundamenta, en el principio de oficialidad, por lo que el acto de iniciación procesal de persecución de oficio; el cual tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso, el fiscal debe inmediatamente iniciar la persecución penal, en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado.

Esta forma de iniciar la investigación en un proceso penal, se presenta cuando es el mismo órgano encargado de la persecución penal, es el que de por sí se insta sobre la base de su propio conocimiento, documentando y volcando en una propia acta, en la que narra, la fecha de la misma, el señalamiento del cargo que la produce y su firma, el hecho de que ha tomado conocimiento personal, todas sus circunstancias modales y la noticia que tuviera de su autor o participe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando luego las diligencias a producir para tramitar la investigación. (Artículo 289 del Código Procesal Penal)

La etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco según



Isaías Figueroa citado por Escobar Cárdenas puede definirse como: la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si éste es delictivo y en su caso, quién participó en su comisión para, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.”⁴²

Tomando en cuenta que en Guatemala el sistema que predomina es el acusatorio, según lo regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco la etapa o procedimiento preparatorio “tiene como objeto primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio.”⁴³

“Las actividades que pueden realizarse durante la etapa preparatoria consisten en:

- Actividades de pura investigación.
- Toma de decisiones que influyen sobre la forma que deberá llevarse a cabo el procedimiento.

⁴² *Ibid.*, Pág. 227.

⁴³ *Ibid.*



- Recabar todos y cada uno de los medios de prueba necesarios, si estos no pudieran esperar a ser producidos en el debate se realizarán las diligencias de anticipo de prueba.
- Deberán tomarse decisiones relacionadas a actos que pueden afectar garantías y derechos procesales normados por la Constitución Política de la República de Guatemala y las autorizaciones respectivas.

Es por ello que el Ministerio Público deberá determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias (tiempo, modo y lugar), además debe establecer (individualizar) quiénes son los partícipes, procurando su identificación, así también verificar el daño causado por el delito, previendo la reparación digna de la víctima.”⁴⁴

La etapa preparatoria deberá concluir lo antes posible, procediéndose con celeridad en el plazo regulado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, el que deberá ser de tres meses cuando se hubiere dictado el auto de prisión preventiva; el procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento en caso de haberse dictado una medida sustitutiva, si no hay vinculación procesal la investigación no estará sujeta a estos plazos tal y como lo regula el artículo 324 Bis del mismo cuerpo legal.

⁴⁴ *Ibid.*, Pág.228.



La etapa preparatoria tiene como actos conclusivos luego de darse por finalizado el plazo descrito anteriormente según sea el caso, los siguientes:

- **Acusación por vía común**, regulada en los artículos 324, 332 al 345 del Código Procesal Penal.
- **Clausura Provisional**, regulada en los artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal.
- **Sobreseimiento**, regulado en los artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal.
- **Criterio de Oportunidad**, regulado en los artículos 25 al 25 Quinques y 286 del Código Procesal Penal.
- **Suspensión Condicional de la Persecución Penal**, regulada en el artículo 27 del Código Procesal Penal.
- **Acusación vía procedimiento abreviado**, regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Otro aspecto importante es el hecho de que el fiscal del Ministerio Público no presente el acto conclusivo en el plazo conferido por el juez, de ser así, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o en su caso al fiscal de distrito o sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias que correspondan, ordenando la formulación de la petición procedente. Asimismo según lo regulado en el artículo 324 Bis



del Código Procesal Penal obligatoriamente deberá comunicarlo al Consejo del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley. La ley otorga el plazo máximo de ocho días facultando al juez a que si el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, este puede ordenar la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que el Ministerio Público lo reactive a través de los procedimientos previamente establecidos en el Código Procesal Penal.

Para finalizar el autor Benito Maza citado por Fredy Cárdenas indica que "la finalidad de la etapa preparatoria consiste en conjuntar los elementos de juicio indispensables para acusar, durante el desarrollo del proceso a la persona debidamente individualizada como autor del delito ya que cuando sea manifiesto que el hecho no es punible, cuando no se pueda proceder, el órgano encargado de la persecución penal debe solicitar al juez contralor de la instrucción, el archivo de las diligencias practicadas, evitando a los que resulten inocentes inconvenientes de verse sujetos a un proceso penal."⁴⁵

En esta etapa el juez debe proteger los derechos fundamentales de la persona que se encuentre sometido a un proceso penal en su contra, pero también debe velar por la eficacia de la investigación, pues detrás de todo delito existe una víctima por lo que este debe garantizar que tenga acceso al proceso penal y controlar la actuación del Ministerio

⁴⁵ **Ibid.**



Público para que no sean vulnerados sus derechos quedando así la víctima indefensa, ya que en el momento procesal oportuno este pueda formular la pretensión punitiva y resarcimiento de los daños causados, por otro lado los derechos del imputado, tanto personales como principalmente el derecho a la libertad como regla general deben garantizársele para asegurar los fines procesales procurando así el inicio del proceso penal por medio de la etapa preparatoria sea una base sustentadora que permita esclarecer y alcanzar la verdad de los hechos así como la justicia efectiva por medio de los entes o autoridades competentes designados por mandato legal.

3.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia tiene su inicio cuando el Ministerio Público presenta el acto conclusivo correspondiente de la etapa de investigación, lo cual debe hacerse según el plazo concerniente a la investigación, plazo que varía en base a lo descrito anteriormente, el juez contralor fijara el día en que está obligado el Ministerio Público a presentar el acto conclusivo de la etapa preparatoria y de igual manera fijará el día y hora para que se lleve a cabo la discusión en la audiencia intermedia del acto conclusivo que se haya de presentar.

La etapa intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una



actividad responsable.

Benavente Hesbert cita a Binder quien indica que: “La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o “vicios” que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio. Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Siempre, luego de esta discusión preliminar, se produce una decisión judicial; si el juez o tribunal decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase; si no se admite la acusación, se podrá dictar el sobreseimiento.”⁴⁶

⁴⁶ *Ibid.*, Pág. 300.



“Desde el punto de vista formal, la fase intermedia, constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello.”⁴⁷

Según Gladis Albeño “La fase intermedia cumple dos funciones: una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y otra de decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Dentro de este debate preliminar, tanto el imputado como su defensor, tienen oportunidad de objetar la acusación solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con los elementos necesarios para probar la acusación. También pueden objetar en cuanto a la tipicidad del delito; es decir, si el hecho por el cual se solicita la acusación constituye un delito diferente del considerado en el requerimiento o bien que el hecho por el cual se solicita dicha acusación, no constituye delito.”⁴⁸

El objeto de la etapa intermedia tal y como lo regula el artículo 332 del Código Procesal Penal es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la

⁴⁷ Albeño, 106.

⁴⁸ **Ibid.**



probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

De acuerdo con Hesbert Benavente citado por Escobar Cárdenas indica que "las características de la etapa intermedia son:

- **Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio.** La funcionalidad de la fase intermedia tiene que ver con la adopción del modelo acusatorio, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ello luego de una conveniente actividad responsable.
- **Es judicial.** Los actos procesales de la etapa intermedia van dirigidas al juez de Control, quien a su vez dirige la citada fase procesal.
- **Es oral y contradictorio.** Si bien es cierto las promociones del Ministerio Público, y de la víctima y de la defensa, inicialmente, son por escrito, lo cierto es que el momento central de la etapa intermedia es la denominada audiencia preliminar, preparatoria del juicio oral o intermedia, en donde las partes deberán exponer, verbalmente, sus postulaciones y el juez de control



resolver las mismas, previo debate generado por las partes ello se desprende en temas tales como: corrección de errores formales de la acusación, resolver excepciones planteadas por la defensa, así como, la admisión de los medios de prueba a proceso.

- **Es preclusivo.** Para cada acto procesal, en la etapa intermedia, se ha establecido la observancia de un determinado plazo procesal de estricta observancia por los sujetos procesales; lo cual denota el carácter preclásico de la citada etapa o fase procesal.
- **Es una etapa de control de la actuación del Ministerio Público.** Ferrajoli sostiene que la separación del juez como órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio. Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe estar fundada,

esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y que existen pruebas que puedan probar ello en juicio. La fase intermedia cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación.

- **Cumple una finalidad de saneamiento.** Es la etapa intermedia donde se examinará, con fin de corrección o subsanación, la presencia de errores o defectos formales tanto en la acusación del Ministerio Público, como en la defensa del acusador coadyuvante; todo ello por la salud del futuro juicio oral. Asimismo, es el momento procesal para analizar la pertinencia, utilidad y licitud de los medios de prueba ofrecidos por las partes con la finalidad de decidir cuáles serán admitidos al juicio.⁴⁹

La etapa intermedia reviste especial importancia, pues actúa como filtro o depurador para evitar trámites innecesarios en los Tribunales de Sentencia.

Esta etapa le sirve al juez para ponderar los intereses de las partes y no tiene que apegar necesariamente su decisión a la solicitud del

⁴⁹ Escobar, 302, 303 y 304.



Ministerio Público que generalmente formula acusación o apertura a juicio, que es el modo más importante de concluir la fase preparatoria y que permite en la etapa intermedia determinar si se procede a juicio o no como objeto de la audiencia llevada a cabo en la referida etapa, en virtud que el Ministerio Público requiere por escrito al juez que se admita la acusación estimando que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento oral y público del acusado, por lo que en la etapa intermedia no solo es decidir si se envía a juicio, sino también verificar la pertinencia del requerimiento fiscal, por lo que en consecuencia se dan los siguientes actos conclusivos propios de la etapa intermedia:

- **Sobreseimiento:** en los casos en que el Ministerio Público, no encuentre los elementos necesarios para formular acusación, solicitará el sobreseimiento fundamentándose en lo que para el efecto establece el artículo 328 del Código Procesal Penal, el cual al estar firme pasa en autoridad de cosa juzgada. Este cierra irrevocablemente el proceso penal.
- **Clausura provisional:** "es un acto conclusivo anormal del proceso penal, que se plantea ante el juez contralor de la investigación correspondiente, dentro del plazo legalmente establecido para el efecto o bien porque los medios de



investigación con que se cuenta no son suficientes como para formular acusación o bien sobreseimiento. Para poder solicitarla es necesario contar con la certeza de que dentro de las diligencias que aún faltan, si es posible incorporarlas en un plazo razonable. En todo caso no sea por negligencia o descuido por parte del responsable de la investigación.”⁵⁰

Se puede concluir que dos son los presupuestos sobre los cuales el juez puede fundamentar la decisión de clausurar provisionalmente un proceso:

- Cuando no se han obtenido elementos de prueba suficientes para formular una acusación pero existe la posibilidad de incorporar nuevos medios de investigación posteriormente.
- Cuando haya vencido el plazo máximo de ocho días otorgado al fiscal para que presente la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio.

De conformidad con el artículo 331 del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio Público solicita la

⁵⁰ *Ibid.*, Pág. 237 y 238.

clausura provisional, se habla de que existe duda, más la posibilidad de incorporar nuevos elementos de investigación.

- **Suspensión condicional de la persecución penal:** Es poco utilizado por el Ministerio Público, tanto como forma alternativa de solución de conflictos como forma conclusiva del procedimiento preparatorio. En esta etapa su objeto es evitar el desarrollo de todo un proceso, que tenga como consecuencia la suspensión de la ejecución de la condena. El efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por un tiempo fijado mientras que el imputado debe someterse a un régimen en vías de mejorar, evitando la privación de libertad y los efectos desocializadores y estigmatizantes derivados de estar en la cárcel, vencido el plazo y cumplidas las condiciones impuestas que permitan notar que el imputado mantiene una existencia conforme a la ley cesando así el proceso penal iniciado. (Artículo 27 del Código Procesal Penal)
- **Procedimiento Abreviado:** Es el único acto conclusivo en el que el Juez de Primera Instancia dicta sentencia, la cual es apelable. Se caracteriza fundamentalmente en que su



finalidad es decidir la situación jurídica del procesado en un período breve.

Dentro de los requisitos para que proceda este instituto están:

- a) Que el delito no tenga señalada una pena mínima de más de cinco años de prisión;
- b) Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de prisión o una pena pecuniaria (si el delito la contempla);
- c) Que el Ministerio Público cuente con el acuerdo del imputado no solo en cuanto a admitir su participación como sujeto activo en el delito que se le endilga, sino en relación con la vía propuesta; y,
- d) Que el defensor acepte la vía del procedimiento Abreviado.

- **Criterio de oportunidad.** En un principio surge como



medida desjudicializadora tendiente a que el Ministerio Público no se ocupe de aquellos casos de menor trascendencia, que no restan gravedad o que no sean de impacto social. En esta etapa su función es seleccionar qué delitos pueden llegar a ejecutarse penalmente por medio de la abstención de ejercitar la acción penal por parte del Ministerio Público o quien haga sus veces, siempre tomando en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal para su autorización.

- **Archivo.** El Código Procesal Penal en sus artículos 310 y 327 contempla varios casos de archivo:
 - a) Cuando es manifiesto que el hecho no es punible.
 - b) Cuando no se pueda proceder.
 - c) Cuando no se haya individualizado al imputado.
 - d) Cuando sea declarado rebelde el imputado.

En los primeros dos casos el Ministerio Público debe hacer su planteamiento ante el juez contralor de la investigación y éste es el que lo resuelve. En los otros dos casos es el Ministerio quien dispone, pero tiene la obligación de notificarlo a las partes; y si hay objeción, debe conocerla el juez, quien decide si confirma el archivo o revoca la decisión de dicho ente investigador.



Materialmente, archivar es guardar el expediente en un lugar seguro, formalmente, es suspender o hacer cesar las actuaciones.

En conclusión algunas otras decisiones que se dan en la etapa intermedia son:

1. Discutir sobre la participación del querellante o querellantes.
2. Discutir sobre los planteamientos de obstáculos a la persecución penal y civil.
3. Discutir el contenido de la acusación.
4. Fijar el monto para reparación digna pues a falta de cumplimiento de este, el proceso se considerará como desistimiento de la acción.
5. Quedará discutido que papel desarrollara cada persona en el debate.

También cabe mencionar que en esta etapa cualquiera de los sujetos procesales puede aportar los elementos de prueba que considere oportunos, que puedan servir en cada caso concreto, modificando así el delito imputado, por lo que será decisión del juez resolver de acuerdo a su criterio particular si el delito o los delitos por el cual está siendo procesada una persona cambie su denominación, encuadrando su conducta a otra figura delictiva en la mencionada etapa.

Por lo que queda claro que el objeto de la etapa intermedia es determinar la probabilidad de la participación de la persona, en otras palabras, sirve para depurar el proceso.

3.3. Etapa de juicio

“El juicio oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En ese sentido, es la fase por la cual se desahogan las pruebas en audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de que el juzgador se forme convicción de los hechos materia de proceso y presunta responsabilidad del acusado.”⁵¹

“El juicio penal es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se “resuelve” o “redefine”, de un modo definitivo, aunque revisable, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Para lo cual se señala que esta audiencia se puede analizar a través de tres momentos procesales específicos: a) los alegatos de apertura, b) el desahogo de los medios de prueba; y c) los alegatos de clausura.”⁵²

El objetivo del juicio consiste en “verificar la existencia del delito y la participación del imputado en él, después de un procedimiento en el que los intervinientes prueban las distintas versiones de lo ocurrido

⁵¹ **Ibid.**, Pág. 367.

⁵² **Ibid.**, Pág. 368.



aportando los elementos de convicción con los que cuentan, y el tribunal determina, conforme a las reglas de la sana crítica, la responsabilidad o la inocencia del imputado, de acuerdo al resultado de la actividad probatoria realizada.”⁵³

Vivas Ussher, Gustavo, citado por Oscar Poroj indica que, la etapa del juicio “es aquella que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación (querrela o auto de elevación a juicio, o en la querrela exclusiva, en su caso), con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.”⁵⁴

Además de todos los principios básicos del proceso penal descritos en el presente trabajo de investigación, contenidos en los artículos 1 al 23 del Código Procesal Penal, el debate tiene sus propios principios los cuales están contenidos de los artículos 354 al 367 del Código Procesal Penal y son los siguientes:

-Inmediación: “La inmediación es el contacto personal y directo de los jueces, los jurados las partes y los defensores con el imputado

⁵³ *Ibid.*, Pág. 369.

⁵⁴ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco*, tomo II, pág. 79.

y los órganos de prueba, es decir, con los portadores de los elementos de prueba que van a dar la base a la sentencia que valida en todo o en parte, o inválida la acusación.⁵⁵

Determina el artículo 354 del Código Procesal Penal regula que: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios."

-Publicidad: Es la característica más sobresaliente del modelo de enjuiciamiento penal. La administración de justicia es un acto de gobierno, y como tal está sujeto a las reglas generales propias de todo acto de gobierno de la república; de entre tales reglas emerge la de la publicidad.

La publicidad de los debates es regulada como la posibilidad de que cualquier persona pueda presenciar su desarrollo total, y conocer luego los fundamentos de la sentencia, así lo regulan los artículos 12 y 356 del Código Procesal Penal.⁵⁶

-Dirección del debate y poder disciplinario: Puede verse al debate como una discusión bajo reglas procesales, como una

⁵⁵ *Ibid.*, Pág. 85.

⁵⁶ *Ibid.*

discusión racionalmente reglada. Y es muy probable, como de hecho sucede, que las partes discutan hasta las propias reglas de discusión, por lo que el legislador otorga al tribunal el carácter de autoridad de aplicación de las reglas de dirección, y para ello le confiere un doble poder: a) dirección del debate, b) poder de disciplina.

El presidente ejerce un verdadero poder de policía y político y disciplinario durante todas las audiencias que se realizan para integrar el debate; el sentido de ello es mantener el orden de las audiencias, como el presupuesto para el natural desarrollo del contradictorio.⁵⁷

Este principio se encuentra regulado en el artículo 358 del Código Procesal Penal, el que indica que, “el presidente del tribunal será quien ejerza el poder de disciplina de la audiencia.”

-Continuidad y concentración: Según el Manual del Fiscal la concentración es el principio por el cual los medios de prueba y las conclusiones ingresan en el debate en una misma oportunidad y son escuchados de forma continua y sin interrupciones. La continuidad es el medio a través del cual aseguramos la concentración. La concentración ayuda a los jueces a tomar una

⁵⁷ **Ibid.**, Pág. 87.



decisión ponderando conjuntamente las pruebas presentadas por todas las partes.

La continuidad y concentración son parte de un mismo principio y sostiene que éste también está íntimamente ligado al principio de oralidad como requisito del juicio plenario en el marco del sistema acusatorio, permitiéndole al juzgador a través de la unidad de juicio, tener presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate al momento de dictar sentencia, para tener una mejor fundamentación con respecto a la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada durante el juicio, y así y toda vez que la oralidad del proceso implica la recepción de diversas declaraciones, ya sea testigos, peritos y acusados, el juez recibe una impresión viva y directa de la prueba que debe retener en su memoria, siendo obvio que la mayor duración del proceso va en desmedro de tales ventajas.⁵⁸

En algunos casos se puede suspender el debate según lo establece el artículo 360 del Código Procesal Penal.

-Oralidad: Tal y como lo regula el artículo 362 del Código Procesal Penal el debate será oral. De modo que la deliberación propia del

⁵⁸ Escobar, 373 y 374.



tribunal y la manifestación de voluntad de quienes participan dentro del juicio deben pronunciar de viva voz todos y cada uno de los alegatos o manifestaciones que permitan dilucidar en juicio la inocencia o culpabilidad del sindicado por medio de los elementos de prueba concernientes al mismo, por ello el debate pasa ante los ojos de la ciudadanía sin que esté sea secreto de conformidad con el sistema acusatorio que adopta Guatemala, dando a conocer la sentencia a las partes, al público y al propio Estado.

Para estudiar de mejor manera la etapa del juicio es necesario analizar cada una de las fases que lo comprende: "1) Preparación del debate, comprende de los artículos 346 al 353 del Código Procesal Penal., 2) Actos del debate propiamente dichos, del artículo 354 al 382 del Código Procesal Penal., 3) La deliberación del tribunal o juez unipersonal de sentencia, comprende del artículo 383 al 393 del Código Procesal Penal."⁵⁹

Los actos previos al debate, según lo regulado en el Código Procesal Penal, consisten en: a) Al dictar auto que admita o rechace la prueba, el juez señalará día y hora de inicio de audiencia del juicio, b) Después de realizar las notificaciones correspondientes, se remiten las actuaciones, documentos y objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el

⁵⁹ *Ibid.*, Pág. 375.



juicio.

Los actos propios del debate consisten en:

- a) Apertura del debate.
- b) Alegatos de apertura de la parte acusadora y la defensa.
- c) Incidentes.
- d) Declaración del o los acusados.
- e) Recepción de pruebas.
 - e.1) Lectura de dictámenes y declaración e interrogatorio a peritos, iniciando con el Ministerio Público, posteriormente con la defensa, en este caso también pueden intervenir los consultores técnicos.
 - e.2) Declaración e interrogatorio a testigos, con el mismo orden de los peritos.
 - e.3) Lectura de informes y actas.
- f) Exposición de conclusiones.
- g) Derecho a la última palabra.

Los incisos anteriores hacen referencia a los actos propios del debate regulados en los artículos 368 al 379 del Código Procesal Penal, luego de desarrollados estos, se da lugar finalmente a la deliberación del tribunal o juez para que por medio



de la sentencia realice el pronunciamiento respectivo.

“La sentencia penal es la resolución judicial definitiva, por la que pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.”⁶⁰

La sentencia debe contener un elemento intelectual en relación al contenido crítico, valorativo y lógico, al que llamamos: motivación de la sentencia. Está “comprende el conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico mediante el cual el tribunal apoya las conclusiones de la decisión que ha de ser el basamento de lo dispuesto.”⁶¹

El objeto de la sentencia consiste en la pretensión punitiva del Estado, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia o el encuadramiento de la conducta realizada dentro de una modalidad de tipo delictivo, así como la pretensión de la víctima u ofendido a ser resarcidos de los causados por parte del sindicado.

La sentencia se clasifica en: sentencia condenatoria y sentencia absolutoria. La primera “es la resolución judicial que,

⁶⁰ Escobar, 474.

⁶¹ *Ibid.*, Pág. 477



sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.”⁶²

La segunda “significa que no se comprobó la existencia de presupuestos que den lugar a la aplicación de la pena, ya sea por causas de inimputabilidad, de justificación o de inculpabilidad; o bien, porque no se comprobó la participación del acusado en los hechos que se le imputan y que dieron lugar a la persecución penal.”⁶³

Además en esta última, “la persona acusada queda libre y cesan las restricciones que hubieren sido impuestas en forma provisional, lo relativo a las medidas de seguridad y corrección.”⁶⁴

Como consecuencia de que sea emitida una sentencia surge la aplicación de la pena impuesta al responsable de la comisión u omisión de un delito, por lo que es importante tomar en cuenta que la pena es la ejecución real y concreta de la punición del Estado, el cual impone a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes la responsabilidad por mandato legal de

⁶² **Ibid.**, Pág. 480.

⁶³ **Ibid.**, Pág. 481.

⁶⁴ **Ibid.**



establecer la sanción que deberá cumplir el culpable en dicha sentencia. Por ello nuestro Código Penal Decreto 17-73, regula lo clasificación legal de la pena, contenida en los artículos 41 al 61:

- **Penas principales:** “La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.” (Artículo 41 del Código Penal)
- **Penas accesorias:** “La inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso, y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.” (Artículo 42 del Código Penal)

Aunado a esto el derecho que tiene la víctima a que una vez emitida la sentencia y quedando firme ésta, puedan repararse o restaurarse el daño producido tomando en cuenta todas las circunstancias derivadas del hecho calificado como delito, en contra de quien recayó la acción delictiva. Por lo que la ley le confiere el derecho a la víctima de que pueda ejercitar sus pretensiones civiles para que sea reparado el daño a favor de éste, como ofendido. Reparar el daño causado a la víctima con motivo



de la comisión u omisión de un delito, puede ser desde una cuestión material, patrimonial hasta personal o moral.

El derecho que tiene la víctima de que sea indemnizada por los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito se da por medio de una audiencia señalada para el efecto, por lo que podrá ejercerse este derecho en el mismo proceso penal una vez haya sido dictada la sentencia condenatoria, el juez fijara audiencia para reparación digna al tercer día de emitida la sentencia condenatoria, por lo que en dicha audiencia deberá acreditarse el monto de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias, pronunciándose así la decisión inmediata en la referida audiencia, no obstante en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado puede solicitar que sean otorgadas medidas cautelares que permitan asegurar con bienes suficientes el monto de la reparación que este estime pertinente; por lo que la responsabilidad civil podrá ejecutarse cuando la resolución cause firmeza.

Para concluir el fin de la sentencia consiste en la resolución judicial por medio de la cual se da la aceptación o negación de la pretensión punitiva que ejerce el Estado, haciendo necesario que el juez valore la tipicidad o atipicidad de la conducta efectuada por el sindicado, la suficiencia o insuficiencia de la prueba en relación



a la conducta del sujeto, pudiendo establecer así la culpabilidad o la inculpabilidad de la operancia o no del implicado en los hechos previamente calificados como delito.

3.4. Etapa de impugnaciones:

Partiendo de lo expuesto anteriormente respecto a la sentencia, está es el acto procesal que produce efectos jurídicos mayores o eventualmente gravosos para algunos de los sujetos procesales, y por ello debe ser controlada y revisada. Para ello existen mecanismos procesales que son los recursos; estos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones dentro del proceso penal guatemalteco, es a través de estos que se cumple el principio de control. Este principio se fundamenta en que la sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia, en que el sistema de justicia debe desarrollar mecanismos de autocontrol, partiendo también de que los sujetos procesales tienen intereses diferentes y por ello la decisión judicial debe ser controlada para ser acertada y por último el Estado tiene interés en controlar como sus jueces aplican el Derecho. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8, establece que: "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley."



Gimeno Sendra citado por Fredy Cárdenas dice que: "Se entiende por medios de impugnación o recursos los actos de postulación que puede ejercitar el perjudicado por una resolución judicial a fin de que, por el mismo órgano que la dictó o por su superior, se proceda a la anulación de esa resolución y su sustitución por otra que, aplicando el Derecho, acceda a la pretensión de la parte recurrente."⁶⁵

Por su parte la autora Blanco Escandón citada por el mismo autor dice "Medios de impugnación o recursos. Son los medios para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando son deficientes o bien, cuando presentan errores, son ilegales o injustas. Los medios de impugnación son recursos para lograr que una resolución (sentencia o auto) se revise."⁶⁶

Para el autor Julio Morales la impugnación "contiene algunos presupuestos objetivos, subjetivos, fundamentación, condiciones y plazos para subsanar los defectos."⁶⁷

"El presupuesto objetivo de la impugnación se contrae a la existencia de una resolución judicial, que el recurrente considere la causa perjuicio, no son recurribles otro tipo de actuaciones judiciales, como un acta que documenta una diligencia o un acta de notificación.

⁶⁵ **Ibid.**, Pág. 486.

⁶⁶ **Ibid.**

⁶⁷ **Ibid.**, Pág. 487

El presupuesto subjetivo de todo recurso está constituido por un agravio causado por la resolución al recurrente. Siendo el agravio la medida del recurso, si el mismo no existe, la impugnación devendrá improcedente.

El Código Procesal Penal exige que en todo recurso debe hacerse de una vez su fundamentación, no pudiendo reservarse la expresión de agravios ante el tribunal. Así la reposición se interpondrá por escrito fundado, conforme lo establece el artículo 402 del mismo cuerpo legal.

En relación a las condiciones y plazo para subsanar los defectos para la admisibilidad de los recursos a excepción de la casación debe atenderse las prescripciones del artículo 399 del Código Procesal Penal. En cuanto establece que para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley. La norma agrega que si existiere defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente del recurso y le dará plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe en cuanto al aspecto omitido o lo corrija en cuanto al error.

Ligado a esto los requisitos de: tiempo, forma y lugar de presentación el artículo 399 del Código Procesal Penal regula: "Interposición: Nos indica que para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la



ley.”

Si existe defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente.”⁶⁸

“De acuerdo con el Manual del Fiscal: los recursos penales pueden producir el efecto devolutivo, suspensivo y el extensivo, a saber:

-Efecto devolutivo. Es el hecho de que el recurso sea conocido por un órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida. En nuestro Código Procesal Penal, todos los recursos, con excepción del de reposición tiene el efecto devolutivo.

-Efecto suspensivo. Se produce cuando la presentación de un recurso genera la inejecución de la resolución recurrida. El efecto suspensivo del recurso no está claramente determinado en el Código Procesal Penal vigente, debido a la redacción confusa de los artículos 401 y 408 del Código Procesal Penal.

El artículo 408 del Código Procesal Penal solo admite el efecto suspensivo de la apelación cuando de no concederse se

⁶⁸ *Ibid.*, Págs. 488 y 489.

podiesen generar actuaciones posteriores susceptibles de anulación. Lo que viene a decir este artículo es que no tiene sentido continuar el proceso, si por ejemplo se discute la competencia material de un juez, por cuanto se declara con lugar el recurso, todos los actos serían nulos.”

-Efecto extensivo. Regulado en el artículo 401 del Código Procesal Penal, indica que cuando hay varios coimputados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, salvo que los motivos sean exclusivamente personales.

La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad.”⁶⁹

Dentro del proceso penal guatemalteco los medios de impugnación se clasifican en:

- Medios de impugnación ordinarios.
- Medios de impugnación extraordinarios.
- Medios de impugnación excepcionales.

⁶⁹ *Ibid.*, Págs. 489 y 490.



Los medios de impugnación ordinarios son aquellos que son resueltos por tribunales comunes. Siendo estos:

- **Reposición.** Se interpone contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, artículo 402 del Código Procesal Penal; y resoluciones emitidas durante el trámite del juicio, artículo 403 del Código Procesal Penal.
- **Apelación.** Ésta se diferencia de la apelación especial, en que procede contra resoluciones que no sean sentencias, autos dictados por los jueces de primera instancia, artículo 404 del Código Procesal Penal; contra la sentencia en el procedimiento abreviado, artículo 405 del Código Procesal Penal; y contra la sentencia en juicio por faltas, artículo 491 del Código Procesal Penal.
- **Queja.** Ésta procede cuando el juez respectivo haya negado el recurso de apelación, artículo 412 del Código Procesal Penal.
- **Apelación especial.** Se diferencia de la apelación en



que este procede en contra de sentencia, ya sea de fondo o de forma; contra sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de este tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad, artículo 415 del Código Procesal Penal. Contra autos de los tribunales de sentencia o de ejecución que ponga fin a la acción, artículo 435 del Código Procesal Penal.

Los medios de impugnación extraordinarios se denominan así ya que los recursos son resueltos por tribunales especiales o de máxima instancia. Siendo este el caso de la casación.

- **Casación.** Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones, artículo 437 del Código Procesal Penal.

Por último los medios de impugnación excepcionales se denominan así ya que los recursos van orientados a dejar sin efecto una resolución judicial que ha adquirido carácter de cosa juzgada. Siendo este el caso del recurso de:

- **Revisión.** Éste persigue la anulación de la sentencia

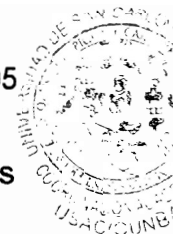


penal ejecutoriada, artículo 453 del Código Procesal Penal. Procederá cuando los nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba y examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección esencialmente diversa de la anterior, artículo 455 del Código Procesal Penal.

3.5. Etapa de ejecución:

La etapa de ejecución es la última dentro del proceso penal en Guatemala, por medio de esta se da cumplimiento a la pena de prisión impuesta y todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse durante el cumplimiento de la misma. La función primordial durante esta etapa corresponde en controlar el cumplimiento de lo juzgado por el tribunal o juez, para la realización de la práctica de la pena, como lo establece el artículo 498 del Código Procesal Penal.

Jorge Moras citado por Fredy Cárdenas al respecto dice "El juzgado de ejecución, cuya competencia es la de hacer cumplir, y vigilar en su desarrollo, las penas y medidas de seguridad impuestas por



resolución firme, pudiendo resolver por la vía de incidente todas las cuestiones que se planteen en el curso de esta etapa punitiva.”⁷⁰

El libro quinto del Código Procesal Penal desarrolla todo lo concerniente a la regulación de la ejecución penal, en concordancia con los objetivos que pretende alcanzar el sistema penitenciario al tenor del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo es la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, de conformidad con las normas mínimas descritas contenidas en dicho precepto constitucional.

Para ello en Guatemala existe el denominado sistema penitenciario, el cual se encuentra adscrito al Ministerio de Gobernación y cuenta con centros de reclusión destinados para el efecto, siendo ilegal que las personas sean conducidas a lugares distintos a los establecidos.

Para concluir la finalidad de la ejecución es dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia respectiva, la cual queda firme, al no tener pendiente recurso alguno, por lo que deberá ejecutarse en sus estrictos términos en los establecimientos designados para tal efecto y de conformidad con los fines del proceso penal en Guatemala.

Se puede concluir en que las etapas del proceso penal iniciando

⁷⁰ *Ibid.*, Pág. 527.



desde la etapa preparatoria, busca preparar la acción pública, la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de convicción que permitan plantear una pretensión fundada, la etapa intermedia tiene como función evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación (etapa preparatoria), su objeto es que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo y de no ser así utilizar otros medios como el sobreseimiento, la clausura provisional entre otros, que permitan determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Por consiguiente la etapa de juicio es la etapa plena y principal del proceso penal porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal por ello también es importante conocer quiénes son aquellos que intervienen a lo largo de las etapas del proceso penal y así poder determinar cuál es la función que estos desempeñan, los derechos de los mismos, así como los momentos procesales oportunos en los cuales pueden hacer valer sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales competentes.



CAPÍTULO IV

4. Sujetos que intervienen en el proceso penal guatemalteco

4.1. Definición

En todo proceso legal convergen diversos sujetos o personas que, por una u otra razón, participan a lo largo de las distintas etapas que lo conforman y que propiamente dan vida a éste. A dichos participantes se les conoce como sujetos procesales, y entre ellos podemos encontrar fundamentalmente a las partes.

Puede definirse como sujetos procesales a aquellas personas, profesionales e instituciones y órganos que intervienen en el proceso penal de acuerdo a los roles que el propio Código Procesal Penal les asigna.

Para poder definir a los sujetos procesales, se debe comprender el significado de cada una de las palabras que lo componen, y de acuerdo al diccionario jurídico de Manuel Ossorio, define la palabra sujeto como:

“Obligado. Persona en general. Titular de un derecho u obligación.”⁷¹ Tomando en cuenta que es titular de un derecho, el mismo debe hacerlo valer frente a terceros, por lo tanto el titular de una obligación debe cumplir con la realización de la misma. Al definir la palabra procesal la cual nos refiere a proceso indica que: este equivale a la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.

Podemos concluir en base a lo anterior que los sujetos procesales son aquellas personas que, por una u otra razón, intervienen a lo largo de las distintas etapas que conforman el proceso y que propiamente con su participación en el mismo, dan vida a éste.

4.2. Diferencia entre sujeto y parte procesal

Los sujetos que intervienen en la relación procesal son elementos esenciales especialmente dentro del proceso penal guatemalteco ya que cada uno tiene un rol fundamental dentro del mismo, con características muy particulares, en dicho proceso se incluyen a las partes y para ello es necesario diferenciar a los sujetos y partes, para evitar confusiones.

Parte, es una especie del género sujeto procesal, de donde se sigue que toda parte en el proceso es un sujeto procesal, pero no todo

⁷¹ Ossorio, 917.



sujeto procesal es parte en el proceso. En efecto, de todos los sujetos que participan en el proceso, sólo algunos de ellos tienen el carácter de parte. Para Cipriano Gómez Lara, citado por Edmundo Román parte “desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, es decir, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones.”⁷²

“Aun cuando discuta la doctrina acerca de la existencia de verdaderas partes en el proceso penal, si se adopta como punto de partida que la parte es quien pretende y frente a quien se ejercita la acción, no cabe duda alguna de que, al menos desde el punto de vista formal, ha de sostenerse que existen partes en el proceso penal. Por un lado, se hallan los sujetos que postulan en el proceso una resolución de condena, necesaria para abrir el juicio oral, las partes acusadoras: el Ministerio Fiscal y el acusador, bien ejerza la acción popular, o sea ofendido por el delito e intervenga como acusador particular o privado, aunque ninguno de ellos sea el titular del *ius puniendi*. Por otro lado están las personas frente a quien se pide la actuación del Derecho Penal, por entenderles partícipes en la comisión de un hecho delictivo: el acusado, que sí es titular del derecho a la libertad y en todo caso se le considera como parte en sentido material. Desde luego que nadie pone en duda la presencia de verdaderas partes cuando se trata de pretensión civil de restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización de los prejuicios causados con los hechos delictivos, que la ley permite

⁷² Escobar, 136.

acumular al proceso penal, pronunciándose el tribunal del orden jurisdiccional penal sobre ambas.

Para ello se concluye que parte en el proceso penal es todo aquel que solicita la imposición de una pena o medida de seguridad, o aquel frente a quien se solicita, al margen de la titularidad del derecho de penar, que nunca es propio o de la existencia de intereses contrapuestos, los cuales pueden no existir dada la imparcialidad exigible a los órganos del Estado encargados de la investigación de los delitos.⁷³

4.3. Clasificación de los sujetos dentro del proceso penal guatemalteco

Doctrinariamente se han clasificado a los sujetos procesales de varias maneras, pero atendiendo fundamentalmente a las funciones que desempeñan cada uno de ellos dentro del proceso penal en Guatemala, podemos clasificarlos en:

- a) Sujetos principales, y
- b) Accesorios.

Dentro de los sujetos principales se encuentran: Juez, Ministerio Público, sujeto activo y abogado defensor, y sujeto pasivo, estos se definen a continuación de manera clara y precisa.

⁷³ **Ibid.**, Pág. 139.



4.3.1. Juez

“En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción; estos están obligados únicamente al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y demás leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan.”⁷⁴

4.3.2. Ministerio Público

“Es el órgano del Estado que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción de interés social; tales funciones se ejercen por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra determinado en el artículo 251, y en los artículos del 107 al

⁷⁴ Ossorio, 517.



111 del Código Procesal Penal.⁷⁵

“Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”
(Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

4.3.3. Abogado defensor

En latín se llamaba *Advocatus*, de ad (a) y *vocatus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos.

En un concepto moderno, abogado es el perito en derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan. Y en lo penal, abogado defensor, es el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito.

⁷⁵ Escobar, 113 y 114.



El artículo 92 del Código Procesal Penal, regula al respecto que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial.”

En relación a lo anterior se puede concluir que el abogado defensor es el profesional del derecho encargado de la defensa técnica del sindicado o sujeto activo.

4.3.4. Sujeto activo

Para poder definir el sujeto activo en el proceso penal, se debe considerar que este puede ser determinado de varias formas o denominaciones de acuerdo al momento procesal en el que este se encuentre, por ello cabe vincularlo de manera progresiva respecto a la incriminación del sujeto al que se hace referencia en el proceso penal. Por ello es importante saber utilizar los términos adecuados, exponiendo a continuación algunos de los más conocidos y utilizados:

- a) **“Imputado o inculpado:** Es aquél a quien se somete a proceso penal como sospechoso de ser autor o copartícipe de

un delito.”⁷⁶

b) “**Procesado:** Es considerado así cuando se dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el individuo queda a disposición del juez. En otras palabras quien ha sido debidamente imputado en el procedimiento ordinario por delitos en virtud de haberse dictado frente a él auto de procesamiento al que se alude en la Ley en materia.”⁷⁷

c) “**Acusado:** Este término se utiliza cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el procesado.”⁷⁸

d) “**Condenado:** Se le denomina así a la persona sobre quien ha recaído sentencia condenatoria firme.”⁷⁹

4.3.5. Sujeto pasivo

Según el artículo 117 del Código Procesal Penal, “se denomina agraviado: a la víctima, entendiéndose por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o

⁷⁶ Escobar, 147.

⁷⁷ **Ibid.**, Pág. 161.

⁷⁸ **Ibid.**

⁷⁹ **Ibid.**



menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. Se incluye además, en su caso, al cónyuge, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y/o a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y, a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.”

Víctima es toda persona o grupo de personas, que como sujetos pasivos de un ilícito penal, resultan ya sea directa o indirectamente con daños materiales, físicos, mentales, económicos.

Siguiendo con la clasificación de los sujetos procesales en este caso los sujetos accesorios dentro del proceso penal guatemalteco son:

4.3.6. Querellante adhesivo

Según el Manual del Fiscal el querellante adhesivo, “es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el

proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público. Éste podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, colaborando y coadyuvando con el fiscal en la investigación de los hechos; solicitando cuando lo considere la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 116.”

4.3.7. Querellante exclusivo

El querellante exclusivo alude precisamente a aquella parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocida con la denominación de acusador privado. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 122 del Código Procesal Penal.

Es por ello que de conformidad con lo regulado se denomina así a la persona directamente agraviada y quien es titular del ejercicio de la acción, en los delitos perseguibles solamente a instancia privada, establecidos en los artículos 24 Quáter y cuyo procedimiento se desarrolla en los artículos 474 al 483 del cuerpo legal descrito en el párrafo anterior.



4.3.8. Tercero civilmente demandado

Nuestra legislación procesal penal, también reglamenta la figura de una tercera persona que conforme a las normas legales vigentes, tiene obligación de responder por los daños causados por el imputado, de ahí su denominación de tercero civilmente demandado, ya que la ley, señala que la persona quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado. Esa solicitud debe ser formulada de conformidad con lo que establece la ley y en la oportunidad prevista, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y del vínculo que este tenga con el imputado. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

4.3.9. Policía Nacional Civil

Esta es una institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad jurídica, así lo regula el artículo 9 de su ley orgánica.

El artículo 107 del Código Procesal Penal, establece que el



Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación, dentro del proceso penal, y el último párrafo del artículo 112 del Código Procesal Penal establece: “los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.”

Sin embargo, este mismo artículo establece que dicho cuerpo de seguridad, puede por iniciativa propia y en virtud de denuncia o por orden del Ministerio Público realizar lo siguiente:

1. Consignación de la persona aprehendida mediante la prevención policial.
2. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
3. Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
4. Individualizar a los sindicados.
5. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne el Código Procesal Penal.
7. Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas en los artículos 24 ter penúltimo párrafo y 285 segundo párrafo ambos del Código Procesal Penal, en los



que se establece que en caso de flagrancia, sino existe la autorización particular para que se inicie la persecución penal, la policía deberá intervenir, solamente para evitar que continúe la lesión de bien jurídico tutelada o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

4.3.10. Consultores técnicos

Es aquella persona con conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica que auxilia a alguna de las partes en el proceso penal.

Los consultores técnicos no se encuentran directamente involucrados dentro de los sujetos acusados o acusadores, sino que su intervención dentro del proceso penal depende de que alguno de estos sujetos lo proponga con la intención de que le auxilie en la posición que sostenga dicho sujeto.

El artículo 141 del Código Procesal Penal regula que de ser necesaria la intervención de alguno de estos consultores para ser asistido dentro del proceso penal, con motivo de que sus conocimientos en determinada ciencia, arte o técnica, a efecto de poder ejercer de mejor manera cualquiera de las posiciones en las que se encuentre, puede proponer la intervención de alguno de estos ante el



ente fiscal o ante el juez o tribunal. En el párrafo segundo del referido artículo establece que el consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen, los peritos harán constar las observaciones, es decir que estos podrán hacer constar en el documento en el que queda plasmado el acto pericial sus observaciones, asistiendo a quien lo propuso en las diligencias que se practiquen dentro del proceso penal.

Una vez definidos los sujetos que intervienen dentro del proceso penal es importante tomar en cuenta que por medio estos surge la acción penal en sí, ya que hacen valer sus requerimientos o solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, quien decide sobre las pretensiones que estos manifiesten, por lo que es importante determinar con exactitud el papel que estos desempeñan y como se origina el ejercicio de la acción penal.



CAPÍTULO V

5. La acción penal

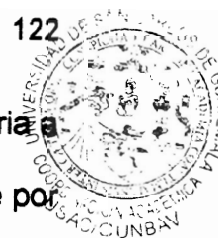
5.1. Definición

“Hernández Acero señala que la acción procesal penal es el derecho y la obligación que de manera exclusiva tiene el Ministerio Público para, mediante el pliego de consignación, plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta, con la finalidad de que la conozca y la resuelva jurídicamente.”⁸⁰

La Instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia (2004) indica que “tradicionalmente se sostiene que la acción penal es el poder jurídico de carácter público que tiende a excitar la jurisdicción para obtener una sentencia sobre su contenido, que es la pretensión punitiva deducida.”

Entonces se puede concluir en que la acción penal es aquel poder que el Estado confiere a los tribunales de justicia, para que estos

⁸⁰ *Ibid.*, Pág. 121.



apliquen la sanción respectiva según lo establecido en la ley en materia de los responsables de la comisión u omisión de un delito. Es decir, que por medio de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado.

Por lo que es importante poder hacer una distinción entre acción y pretensión penal. La acción es el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, para decidir una pretensión penal; es la facultad coercitiva que tiene el Estado, representado por el órgano jurisdiccional para emitir una decisión, la pretensión se dirige entonces contra el imputado quien es el responsable de haber cometido un hecho que se presume que reviste de las características de ser un delito.

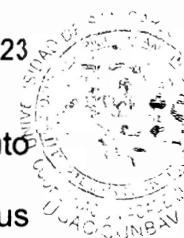
5.2. Naturaleza jurídica de la acción penal

Carlos Barragán indica que “la acción penal es pública, ya que ésta surge al nacer el delito y por lo general está encomendada a un órgano del Estado cuyo objeto es definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable.”⁸¹

5.3. Características de la acción penal

“Las características de la acción penal son:

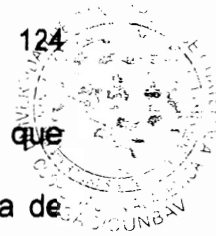
⁸¹ *Ibid.*, Pág. 122.



- a) **Pública:** La acción es de carácter público, por cuanto el Estado, en nombre de la colectividad protege sus intereses y, con ello, también se persigue la restitución de la norma jurídica violada.
- b) **Oficialidad:** Uno de los caracteres más importantes lo constituye su oficialidad, por cuanto el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público. Pero este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.
- c) **Es única:** La acción penal es única, ya que, al igual que la jurisdicción no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción, son únicas.
- d) **Irrevocabilidad:** Este carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo.⁸²

La acción penal es pública, ya que es deber del Estado ejercer el

⁸² **Ibid.**



ius puniendi, que es el derecho de penar y castigar a aquellos que infrinjan la ley, por medio de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado le otorga la función exclusiva de ejercer ese derecho al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, este tiene el deber de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, de velar por hacer cumplir el deber que tiene el Estado de garantizar la justicia a todos los habitantes de la República. En virtud del principio de oficialidad, el Ministerio Público está obligado a promover de oficio la acción penal, a excepción de los casos en que ésta dependa de una instancia privada; al proseguir la acción penal, es decir en el momento de poner en conocimiento ante un órgano jurisdiccional la comisión u omisión de un delito, este debe requerirle una decisión justa sobre el fundamento de la pretensión represiva que emerge del delito sin que la acción penal pueda interrumpirse o hecha cesar más que en los casos establecidos expresamente en la ley.

5.4. Contenido de la acción penal

El autor Benito Maza citado por Fredy Cárdenas dice que "El contenido de la acción penal implica la pretensión que se gestiona ante el órgano jurisdiccional. Esta gestión es realizada por el Ministerio Público y se orienta hacia una finalidad concreta: la aplicación de la pena que se asocia al respectivo delito. La pretensión punitiva estatal es la razón de ser de la acción penal pues si ésta no se concreta, no habrá materia

sobre la cual discurrir a lo largo del proceso. Ella es la razón de la existencia del proceso. Es impostergable aclarar que la solicitud de que se imponga la sanción al imputado, es una necesidad de carácter formal pues es la que le da contenido a la acción planteada, generando con ello el pronunciamiento del caso.”⁸³

Se puede concluir haciendo referencia a que analizando la naturaleza de la acción penal, la cual es pública, esta es considerada entonces como un derecho público subjetivo de naturaleza constitucional y por medio de la pretensión, la cual, es un acto de declaración voluntad petitoria, siempre y cuando esté fundada y reconocida por el ordenamiento jurídico, se autoriza el accionar del Estado y por medio de su intervención busca restablecer el ordenamiento jurídico violado.

5.5. Objeto de la acción penal

“Su objeto es legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho presuntamente delictuoso, con el fin de una vez ventiladas las pretensiones de las partes díctese una sentencia que condene o absuelva al inculpado.”⁸⁴

⁸³ **Ibid.**, Pág. 121.

⁸⁴ **Ibid.**, Pág. 126.



5.6. Ejercicio de la acción penal en el proceso penal guatemalteco

Atendiendo al carácter público del derecho penal, se establece como regla general que deberá iniciarse de oficio todas las acciones penales, resaltando que el Ministerio Público, actúa en representación de la sociedad, el ejercicio de la acción penal dentro del proceso penal en nuestro país es pública, por lo que la aplicación del *ius puniendi* busca la verdad y transitar por un debido proceso, pues su misión no es de condenar sino de justicia.

Debido a que el delito en general es una agresión al interés público o transgresión al bien jurídico tutelado, en estos casos la voluntad de los particulares independientemente que sean o no ofendidos, es jurídicamente irrelevante, no pueden impedir la acción del Estado y por ello el principio de legalidad que obliga al Ministerio Público a instar y desarrollar la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar, por ello según las disposiciones establecidas en la ley procesal penal, el ejercicio de la acción penal pertenece al ámbito público.

5.7. Clasificación de la acción penal

Tomando en cuenta que los hechos delictivos atentan contra las condiciones fundamentales en la convivencia social, el proceso penal es el medio para la aplicación de las normas que permitan restablecer el



ordenamiento jurídico violado, otorgándole al Estado la función de ejercer el derecho punitivo que sustituya la venganza por la justicia y la acción física por la acción penal; estableciendo así en nuestra legislación vigente regímenes o clasificaciones para el ejercicio de ésta, permitiendo de ese modo su ejercicio oficial, atendiendo principalmente al carácter público del derecho penal, como regla general las acciones penales se ejercen de oficio, a excepción de las que dependen de instancia de parte y las acciones privadas.

El Código Procesal Penal guatemalteco determina que la acción penal se ejercerá de conformidad con la siguiente clasificación:

Artículo 24: "Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Acción pública;
- 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal.;
- 3) Acción privada."

5.8. Regulación legal

El artículo 24 Bis del Código Procesal Penal establece que: "serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la



sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa serán tramitados y resueltos por denuncia de la autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.”

El Ministerio Público es el ente que con exclusividad debe ejercer la acción penal pública, esclarecer la verdad a través del debido proceso, cumpliendo con su actuación autónoma y objetiva, para lo cual deberá realizar la investigación concerniente a los hechos concretos que se le presenten, a fin de determinar de manera precisa y circunstanciada los hechos calificados como delitos de conformidad con las normas que así lo establezcan, aportando pruebas útiles e idóneas que demuestren la hipótesis fundada y en caso de no poder probar la misma, atendiendo a la objetividad que debe privar en el ente acusador, pedir incluso el sobreseimiento, clausura provisional, una absolución o pena más leve.

“Es decir, que ante la sospecha de la comisión de un delito de acción pública, el Ministerio Público debe de comparecer a los órganos jurisdiccionales y sostenerse la pretensión penal ante ellos, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.”⁸⁵

⁸⁵ Poroj, 60.



“En el Código Procesal Penal no se encuentra un listado de cuáles son los delitos perseguibles por acción pública, pero si se quiere determinar si un delito es de acción penal pública, por ello lo que debe hacerse es determinar que no esté en la lista de acción penal pública dependiente de instancia particular; que no sea de acción privada, o que no sea de los siguientes:

-Los delitos contra la seguridad de tránsito, como lo es: responsabilidad de conductores o responsabilidad de otras personas, los cuales deben procesarse ante un juez de paz.

-Los delitos cuya sanción principal sea la pena de multa, se tramitan y resuelven por el juicio de faltas.

-Los delitos establecidos como una acción pública dependiente de instancia particular, salvo que mediaren razones de interés público.

Algunos que si son perseguibles de oficio:

-Todos los delitos de carácter sexual según el artículo 5 de la ley contra la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.



-Los **distintos tipos de homicidio**, los homicidios calificados, los abortos cuando sean punibles, etc.

-El hurto, **alzamiento de bienes y defraudación** en consumos si el agraviado es el Estado. (Artículo 24 Ter inciso 5 del Código Procesal Penal)

-Los delitos de **estafa que no sea mediante cheque** sin provisión de fondos y el ofendido sea el Estado.

-La **negación de asistencia económica** que antes aparecía como acción penal pública dependiente de instancia particular; el cual fue declarado inconstitucional dentro del expediente número 890-2,001 de la Corte de Constitucionalidad de fecha diez de enero de 2,003.

-Los **delitos relativos al derecho de autor, propiedad industrial y delitos informáticos** que se encuentran en el artículo 127 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y que antes fueron ubicados como delitos de acción privada, los cuales fueron derogados por el artículo 42 del decreto número 56-2,000 del Congreso de la República.

-Los **delitos que están en la lista de acción pública**

dependiente de instancia particular, si son cometidos contra un menor de edad que no tenga padres, tutor ni guardador, o incapaz que no tenga tutor ni guardador, y cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley tutor o guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley tutor o guardador, o cuando el delito fuere cometido por funcionario públicos en el ejercicio o con ocasión de su cargo. (Artículo 24 Ter cuarto párrafo del Código Procesal Penal)

-Los delitos previstos en la acción privada, se consideran acción pública y debe procederse de oficio, cuando el delito fue cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.”⁸⁶

Sobre los actos introductorios que permiten iniciar la investigación o proceso para los delitos de acción pública se tienen los siguientes:

-Denuncia común y denuncia obligatoria: Se refiere al hecho de que cualquier persona puede por escrito u oralmente hacer saber el conocimiento de un delito de este tipo a la policía, al Ministerio

⁸⁶ **Ibid.**, Págs. 61, 62.



Público o bien a un juzgado. (Artículos 297 y 298 del Código Procesal Penal)”

-Querrela: Es el acto por el cual el agraviado (a), pone en conocimiento de un juez un acto ilícito. (Artículo 302 del Código Procesal Penal)”

-Prevención policial: Consiste en el acta que redacta la policía nacional civil para hacer constar un acto ilícito y remitirlo al juez y al Ministerio Público para su conocimiento. (Artículo 304 del Código Procesal Penal)”⁸⁷

Una vez iniciada la acción penal pública esta se puede suspender excepcionalmente, así lo regula el artículo 19 del Código Procesal Penal y el artículo 285 del mismo cuerpo legal, el cual indica en su primer párrafo que el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Por ello una vez puesta en movimiento la acción penal pública, puede ser suspendida a través de instituciones como el Criterio de Oportunidad o la aplicación de la suspensión de la persecución penal, tal es el caso que para el presente trabajo se entrara a analizar la medida

⁸⁷ **Ibid.**



desjudicializadora del Criterio de Oportunidad posteriormente; tomando en consideración entonces que es una de las causas excepcionales para suspender la acción penal pública.

El artículo 24 Ter del Código Procesal Penal regula lo concerniente a la acción penal pública que depende de instancia particular o que requiere de autorización estatal; es importante aclarar que en el referido artículo existen dos supuestos diferentes y estos son: a) La acción penal pública que depende de que inste (pida) el agraviado; y b) La acción penal pública que para perseguir un delito, requiere de una autorización previa por parte del Estado luego del trámite del antejuicio.

En la acción penal pública dependiente de instancia particular, la persecución se inicia por medio de la potestad que tiene el agraviado por el ilícito penal de instar ante el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional o policía nacional civil, la denuncia o querrela correspondiente, buscando que se administre justicia; de modo que una vez se haya presentado cualquiera de los actos introductorios señalados el órgano fiscal está obligado a investigar y perseguir penalmente al responsable de haber cometido el ilícito.

Lo anterior va en concordancia con lo regulado en el artículo 31 del Código Procesal Penal que establece: "ejercicio condicionado: cuando la acción pública dependa de gestión privada el Ministerio Público sólo



podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal.” El artículo 24 Ter. es el que señala cuando debe procederse de oficio.

Si la víctima fuere menor o incapaz la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador.
(Artículo 24 Ter. cuarto párrafo del Código Procesal Penal)

Los delitos que requieren de instancia particular para perseguirlos según lo regulado en el artículo 24 Ter. del Código Procesal Penal son:

- “Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.
- La negación de asistencia económica paso a ser de acción pública.
- Amenazas, allanamiento de morada.
- Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no fue mayor de diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el

agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.

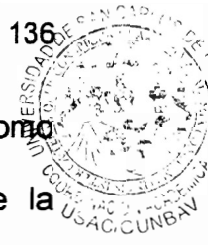
- Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado, caso en que la acción es pública.
- Apropiación y retención indebida.
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.
- Alteración de linderos.
- Usura y negociaciones usurarias.”

Los actos introductorios para accionar el inicio de una investigación o proceso en estos casos son:

-Denuncia común: Es decir que el agraviado puede por escrito u oralmente hacer saber el delito cometido en su contra, a la policía, al Ministerio Público o bien a un juzgado sea de paz o de primera instancia penal. (Artículo 297 del Código Procesal Penal)

-Querrela: Acto por el cual el agraviado, pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional un acto ilícito cometido en su contra. (Artículo 302 del Código Procesal Penal)

Una vez puesta en marcha la acción penal pública dependiente de



instancia particular, puede ser suspendida a través de instituciones como el Criterio de Oportunidad o la aplicación de la suspensión de la persecución penal.

El segundo supuesto es la acción penal pública que requiere de autorización estatal, está se refiere al derecho de antejuicio, el cual consiste en la potestad que ha reservado al Estado, de autorizar si se inicia persecución o no en contra de un funcionario público.

El último párrafo del artículo establece que en los casos en que se requiera de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en ese mismo cuerpo legal para el trámite del antejuicio.

Entonces, los delitos perseguibles por este tipo de acción son todos aquellos ilícitos penales existentes, toda vez que la persona que lo cometa goce del derecho de antejuicio.

Los actos introductorios para iniciar una persecución en este caso son la denuncia o querrela, pero debe de llevarse el trámite del antejuicio y obtenerse la declaración que dé lugar a formación de causa, para seguir con el proceso penal correspondiente. Asimismo esta acción no puede suspenderse por medio de la institución del Criterio de Oportunidad, aunque si la suspensión condicional de la persecución



penal así lo regula el artículo 25 último párrafo y 27 del Código Procesal Penal.

Según lo regulado en el artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal lo señala así: "Acción privada: Serán perseguibles, solo por acción privada, los delitos siguientes:

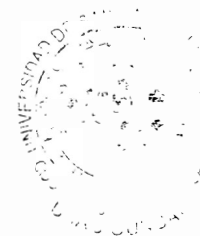
- Los relativos al honor.
- Daños.
- Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.
- Violación y revelación de secretos.
- Estafa mediante cheque."

Si la víctima de alguno de estos ilícitos fuera un menor o incapaz, se puede iniciar a través de la persona que representa su legalidad o por su guardador.

Las formas de iniciar el proceso por acción privada de conformidad con lo establecido en el artículo 24 Quáter último párrafo del Código Procesal Penal se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimientos especial regulado en ese mismo cuerpo legal.

Se puede suspender o interrumpir la persecución penal que haya iniciado por acción penal privada por medio del Criterio de Oportunidad o la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, contemplada en los artículos 25 y 27 Código Procesal Penal.

Para concluir que la acción penal es todo inicio del proceso penal mediante los actos introductorios establecidos en nuestro marco legal, no obstante según la clasificación de los delitos algunos gozan de medidas desjudicializadoras atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal con el propósito de descongestionar los proceso judiciales que se encuentran en conocimiento de los órganos jurisdiccionales en ese sentido el próximo capítulo hace referencia a las medidas desjudicializadoras en el proceso penal en Guatemala como salidas alternas que contribuyen a equiparar, agilizar y disminuir la carga laboral existente en los órganos jurisdiccionales siempre en atención a los principios que rigen el proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO VI

6. Medidas desjudicializadoras dentro del proceso penal guatemalteco

6.1. Definición

Gladis Albeño, citada por Fredy Enrique Escobar Cárdenas, dice que la desjudicialización "es la institución que surge en el procedimiento penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar soluciones con celeridad a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal y procesal penal pueden cumplirse por medio de los mecanismos breves, pero siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados."⁸⁸

Las medidas desjudicializadoras son mecanismos que buscan agilizar el proceso penal, descongestionando la administración de justicia. Estas merecen suma atención ya que muchas personas tienden a confundirlas con los sustitutivos penales, y estas son sustitutivos procesales ya que tienen por finalidad agilizar la administración de

⁸⁸ Escobar, 284.



justicia, los primeros son circunstancias o condiciones en donde un sentenciado es beneficiado con una reducción de su pena o el no cumplimiento de la misma bajo una condición, en ésta ya se agotó todo el proceso, ya guarda prisión definitiva. Mientras que, los sustitutivos procesales son circunstancias o condiciones en donde una persona que no ha sido sentenciada, se le otorgan beneficios, cuando el delito es de menor impacto, ha obtenido el perdón del agraviado y el daño puede resarcirse, el máximo para gozarlo es de cinco años, que es el procedimiento abreviado; en estos no se ha agotado el proceso penal aún.

El uso de las medidas desjudicializadoras como salidas alternas del proceso constituyen una forma de resolución rápida de conflictos penales, en los supuestos permitidos por la ley, socialmente útiles para satisfacer de forma favorable los intereses de la víctima, racionalizar el uso de la coerción penal y minimizar la violencia. Sin embargo, estas salidas alternas son de poca utilización en los procesos penales, lo que trae como consecuencia que se congestionen innecesariamente en los tribunales de justicia, siendo esta la oportunidad de hacer énfasis en esta problemática y así adoptar estas medidas que permitan agilizar y simplificar los procedimientos por medio de estas salidas alternas, agilizando también su otorgamiento siempre en apego a lo que la ley en la materia establece.



6.2. Naturaleza jurídica de las medidas desjudicializadoras

La naturaleza de las medidas desjudicializadoras atiende al ámbito público ya que la comisión u omisión de un hecho que se tipifica como delito permite que el Estado sea el ente encargado de aplicar el derecho conforme al sistema penal vigente en nuestro país, entendiendo que este actúa automática e inevitablemente frente a la hipótesis de la comisión u omisión de una conducta delictiva, el cual debe presentarse ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos, reclamando así la investigación, juzgamiento y si correspondiere la aplicación de la pena correspondiente. Pero, no solamente se trata de aplicar una pena en base al debido proceso realizado, entiéndase el cumplimiento de una condena, pues el sistema penal debe poner en marcha los mecanismos que la ley otorga al Estado para que una vez promovida la persecución penal, esta pueda cesar, suspenderse o interrumpirse en la forma prevista en la ley procesal y según los casos que procedan, otorgando medidas que convengan para solventar la situación jurídica de la persona que haya cometido un ilícito penal pero que pueda aceptar, o resarcir los daños causados.

6.3. Fines de las medidas desjudicializadoras

Dentro de los fines de las medidas desjudicializadoras se encuentran los siguientes:



1. Agilizar salidas alternas al proceso penal común.
2. Otorgar una resolución rápida a los conflictos penales.
3. Favorecer al interés de la víctima.
4. Racionalizar el uso de la coerción penal.
5. Minimizar la violencia.
6. Descongestionar la administración de justicia.
7. Solucionar problemas en base a la experiencia de los órganos jurisdiccionales.
8. Adoptar medidas administrativas que permitan agilizar y simplificar los procedimientos establecidos por malas prácticas procesales.
9. Aplicar el derecho siempre con la intervención del Estado por medio de mecanismos breves.

6.4. Clasificación de las medidas desjudicializadoras

Las medidas desjudicializadoras contempladas en nuestro ordenamiento jurídico son:

- 1) Criterio de oportunidad:** Es la facultad que tiene el Ministerio Público de no ejercer la acción penal, esto atendiendo a que el delito cometido tiene poca trascendencia social, por ello el ente investigador se abstiene de ejercitarla por ser delitos de menor impacto. (Artículo 25 del Código Procesal Penal)



- 2) **Suspensión condicional de la persecución penal:** Esta medida le otorga al sindicado la facultad de que se suspenda el proceso penal en su contra, bajo la condición de que se comporte de manera decorosa desde ese momento. (Artículo 27 del Código Procesal Penal)

- 3) **Procedimiento abreviado:** Este es un beneficio para el sindicado, el cual gradúa su pena, en otras palabras, si el acusado se declara culpable se le aplicará la pena mínima y repara los daños ocasionados con consentimiento de la víctima. (Artículo 464 del Código Procesal Penal)

- 4) **Conversión:** Esta medida permite la transformación de un delito de acción pública en uno de acción privada. (Artículo 26 del Código Procesal Penal)

- 5) **Mediación:** En este caso, el centro de mediación del organismo judicial busca el acuerdo entre las partes, evitando así que se postergue un proceso penal que pueda dilucidarse desde el inicio por medio del acuerdo entre las partes. (Artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal)

6.5. Regulación legal

El artículo 25 del Código Procesal Penal, regula lo concerniente al Criterio de Oportunidad, el que será desarrollado a profundidad en el capítulo correspondiente.

“Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El Criterio de Oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando,



delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El Criterio de Oportunidad no procede para su aplicación en los



casos a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.”

El artículo 27 del Código Procesal Penal regula lo concerniente a la suspensión condicional de la persecución penal, el mismo establece que:

“En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 Bis.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.”

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el artículo 464 del Código Procesal Penal que establece:

“Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no



privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el Juez de Primera Instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.”

La medida de conversión se encuentra establecida en el artículo 26 del Código Procesal Penal indicando que:

“Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el Criterio de Oportunidad.
- 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia



particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

- 3) En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

La conversión supone la transformación de la acción penal pública en una acción penal privada. El ejercicio de la acción ya no está en manos del Ministerio Público sino en la de las víctimas y una vez transformada la acción, no es posible la vuelta a una acción penal pública ya que el desistimiento en la acción penal privada provoca el sobreseimiento. (Artículo 482 del Código Procesal Penal) La acción se entenderá transformada cuando el tribunal de sentencia admita la querella.⁸⁹

La última medida, la mediación, se encuentra regulada en el artículo 25 Quáter del Código Procesal Penal el cual establece que:

⁸⁹ *Ibid.*, Pág. 288.



“Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el Criterio de Oportunidad, excepto el numeral 6º del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”⁹⁰

Una vez establecidos los parámetros legales que indican cuales son aquellas acciones que permiten la utilización de las medidas desjudicializadoras como salidas alternas es preciso mencionar que estas otorgan un beneficio a quien no ha sido sentenciado, son conocidas como sustitutivos procesales que pueden ser otorgados cuando el delito es de menor impacto, ha obtenido el perdón del agraviado y el daño puede resarcirse. En siguiente capítulo se desarrollara todo lo relativo a

⁹⁰ *Ibid.*, Pág. 292.



los jueces de paz, principalmente la competencia que la ley les confiere para conocer sobre algunos delitos así como las funciones que estos tienen, establecidas en la misma ley, luego de este capítulo relativo a los jueces de paz se desarrollara posteriormente lo que es la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad aplicada en los juzgados de paz, para que pueda ser comprendida de mejor manera, determinando la forma de aplicación del Criterio de Oportunidad en la función particular que desempeñan los jueces de paz atendiendo a su competencia según lo regulado en el Código Procesal Penal.



4

)

CAPÍTULO VII

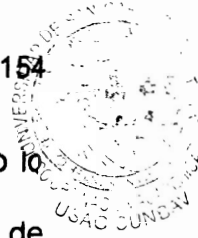
7. Juzgados de paz

7.1. Definición

Los Juzgados de Paz o Juzgados Menores son juzgados pertenecientes al Organismo Judicial, están a cargo de jueces que son dispuestos según las órdenes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales tienen la facultad de juzgar todos aquellos casos que dispongan las leyes nacionales.

Los Juzgados menores se denominan Juzgados de Paz serán, a menos que por su especial naturaleza de la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de justicia, todo esto se encuentra regulado en el artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial.

Según el artículo 102 de la Ley del Organismo Judicial, en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un Juzgado de Paz. En



lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los Juzgados de Paz a más de un municipio y quienes deberán residir en el lugar correspondiente. Los Jueces de Paz estarán distribuidos según indicaciones de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se encargarán de juzgar hechos delictivos o de cualquier otra índole que ocurra en el lugar al que fueron asignados.

Conforme al Código Procesal Penal, el Juez de Paz, tiene una categoría de Juez Unipersonal y también tiene la potestad pública de juzgar las faltas, tanto contra las personas, contra la propiedad, contra las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones, contra el orden público, electorales, también los delitos contra la seguridad del tránsito así como aquellos delitos en los cuales la pena principal sea la de multa conforme el procedimiento especial del juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

Así como judicializar o juzgar con su presencia, los actos de investigación que le sean solicitados por el Ministerio Público, como también como autorizar el Criterio de Oportunidad en los casos de delitos cuya pena privativa de libertad no supere los cinco años de prisión.

De conformidad con el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal los Jueces de Paz Comunitarios tendrán competencia para aplicar el



Criterio de Oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 del Código Procesal Penal, salvo el numeral sexto.

7.2. Competencia

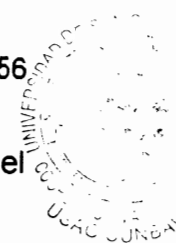
De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, los Jueces de Paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que haya sido nombrados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los Jueces de Primera Instancia.

La competencia la establecen los artículos 44 (Juez de Paz Penal), 108 (Objetividad), 108 Bis. (Facultades), 465 Ter. (Procedimiento para Delitos Menos Graves) y 552 Bis. (Juzgados de Paz Comunitarios) del Código Procesal Penal.

7.3. Atribuciones específicas

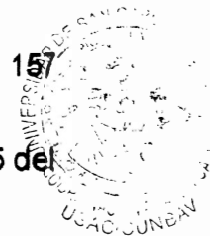
De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Penal, "los Jueces de Paz tendrán las siguientes atribuciones:

- Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el



procedimiento específico del juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal.

- Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que establece el Código Procesal Penal, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.
- También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 del Código Procesal Penal, los actos de investigación del Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del Criterio de Oportunidad en los casos



que establezca la ley. (Pueden aplicar los casos del artículo 25 del Código Procesal Penal, a excepción del numeral 6).

- Practicarán las diligencias para las cuales fueron comisionados por los Jueces de Primera Instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos previstos y forma previstos en el Código Procesal Penal y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.
- Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal.
- Los Jueces de Paz ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.”

7.4. Listado de delitos en los que procede la aplicación del criterio de oportunidad por parte de los juzgados de paz

A continuación se presenta un listado de los delitos establecidos en el Código Penal, en los cuales los Jueces de Paz, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Penal son competentes para autorizar la



aplicación del Criterio de Oportunidad:

- Inducción o ayuda al suicidio. Artículo 128
- Aborto. Artículo 134
- Aborto con o sin consentimiento. Artículo 135 numeral 1
- Aborto preterintencional. Artículo 138
- Tentativa y aborto culposo. Artículo 139
- Disparo de arma de fuego. Artículo 142
- Lesiones leves. Artículo 148
- Lesiones en riña. Artículo 149
- Lesiones culposas. Artículo 150
- Maltrato contra personas menores de edad. Artículo 150 Bis
- Contagio de infecciones de transmisión sexual. Artículo 151
- Abandono de niños o personas desvalidas. Artículo 154
- Abandono por estado afectivo. Artículo 155
- Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad. Artículo 156 Bis
- Responsabilidad de conductores. Artículo 157
- Conducción de vehículos de transporte colectivo sin licencia. Artículo 157 Bis
- Responsabilidad de otras personas. Artículo 158
- Explotación ilegal de transporte urbano y extraurbano de personas. Artículo 158 Bis



- Exhibicionismo sexual. Artículo 188
- Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad. Artículo 189
- Violación a la intimidad sexual. Artículo 190
- Remuneración por la promoción, facilitación y favorecimiento de la prostitución. Artículo 193 Bis
- Exhibiciones obscenas. Artículo 195
- Posesión de material pornográfico de personas menores de edad. Artículo 195 Ter
- Discriminación. Artículo 202 Bis
- Detenciones ilegales Artículo 203
- Aprehensión ilegal. Artículo 205
- Allanamiento. Artículo 206
- Sustracción propia. Artículo 209
- Sustracción impropia. Artículo 210
- Inducción al abandono del hogar. Artículo 212
- Entrega indebida de un menor. Artículo 213
- Coacción. Artículo 214
- Amenazas. Artículo 215
- Coacción contra la libertad política. Artículo 216
- Violación de correspondencia y papeles privados. Artículo 217
- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia. Artículo 218
- Intercepción o reproducción de comunicaciones. Artículo 219



- Publicidad indebida. Artículo 222
- Revelación de secreto profesional. Artículo 223
- Turbación de actos de culto. Artículo 224
- Profanación de sepulturas. Artículo 225
- Inseminación forzosa. Artículo 225 "A"
- Inseminación fraudulenta. Artículo 225 "B"
- Experimentación. Artículo 225 "C"
- Matrimonio ilegal. Artículo 226
- Ocultación de impedimento. Artículo 227
- Simulación. Artículo 228
- Celebración ilegal. Artículo 229
- Responsabilidad de representante. Artículo 230
- Suposición de parto. Artículo 238
- Usurpación de estado civil. Artículo 241
- Adopción irregular. Artículo 241 Bis
- Negación de asistencia económica. Artículo 242
- Incumplimiento de deberes de asistencia. Artículo 244
- Hurto de uso. Artículo 248
- Hurto de fluidos. Artículo 249
- Hurto impropio. Artículo 250
- Robo de uso. Artículo 253
- Robo de fluidos. Artículo 254
- Robo impropio. Artículo 250



- Usurpación. Artículo 256
- Alteración de linderos. Artículo 258
- Perturbación de la posesión. Artículo 259
- Usurpación de aguas. Artículo 260
- Estafa propia. Artículo 263
- Casos especiales de estafa. Artículo 264
- Estafa mediante destrucción de cosa propia. Artículo 265
- Estafa en la entrega de bienes. Artículo 267
- Defraudación en consumos. Artículo 269
- Estafa de fluidos. Artículo 270
- Apropiación y retención indebidas. Artículo 272
- Apropiación irregular. Artículo 273
- Destrucción de registros informáticos. Artículo 274 "A"
- Alteración de programas. Artículo 274 "B"
- Reproducción de instrucciones o programas de computación. Artículo 274 "C"
- Registros prohibidos. Artículo 274 "D"
- Manipulación de información. Artículo 274 "E"
- Uso de información. Artículo 274 "F"
- Programas destructivos. Artículo 274 "G"
- Usura. Artículo 276
- Negociaciones usurarias. Artículo 277
- Incendio y estrago culposo. Artículo 285



- Peligro de desastre ferroviario. Artículo 288
- Atentado contra la seguridad de los transportes marítimos, fluviales o aéreos. Artículo 290
- Atentado contra otros medios de transporte. Artículo 292
- Desastres culposos. Artículo 293
- Atentado contra los servicios de seguridad pública. Artículo 294
- Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones. Artículo 295
- Abandono de servicio de transporte. Artículo 298
- Elaboración peligrosa de sustancias alimenticias. Artículo 303
- Expendio irregular de medicamentos. Artículo 304
- Contravención de medidas sanitarias. Artículo 305
- Inhumaciones y exhumaciones ilegales. Artículo 311
- Cercenamiento de moneda. Artículo 317
- Expedición de moneda falsa recibida de buena fe. Artículo 318
- Falsificación de documentos privados. Artículo 323
- Falsedad en certificado. Artículo 326
- Falsificación de placas y distintivos para vehículos. Artículo 330
- Falsificación de contraseñas y marcas. Artículo 331
- Uso de sellos y otros efectos inutilizados. Artículo 332
- Tenencia de instrumentos de falsificación. Artículo 333
- Usurpación de funciones. Artículo 335
- Uso público de nombre supuesto. Artículo 337
- Uso ilegítimo de documento de identidad. Artículo 338



- Uso indebido de uniformes e insignias. Artículo 339
- Monopolio. Artículo 340
- Otras formas de monopolio. Artículo 341
- Especulación. Artículo 342
- Delito cambiario. Artículo 342 "A"
- Pánico financiero. Artículo 342 "B"
- Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales. Artículo 343
- Propagación de enfermedad en plantas o animales. Artículo 344
- Propagación culposa. Artículo 345
- Explotación ilegal de recursos naturales. Artículo 346
- Contaminación. Artículo 347 "A"
- Responsabilidad del funcionario. Artículo 347 "C"
- Protección de la fauna. Artículo 347 "D"
- Quiebra culpable. Artículo 349
- Concurrido no comerciante. Artículo 354
- Desprestigio comercial. Artículo 357
- Competencia desleal. Artículo 358
- Revelación de secretos de Estado. Artículo 366
- Levantamiento de planos de fortificaciones. Artículo 367
- Espionaje genérico. Artículo 369
- Intrusión. Artículo 371
- Violación de tregua. Artículo 373



- Violación de inmunidades. Artículo 374
- Ultraje a símbolos de nación extranjera. Artículo 375
- Propaganda reeleccionaria. Artículo 382
- Rebelión. Artículo 385
- Proposición y conspiración. Artículo 386
- Sedición. Artículo 387
- Incitación pública. Artículo 389
- Actividad contra la seguridad interior de la nación. Artículo 390
- Intimidación pública. Artículo 392
- Instigación a delinquir. Artículo 394
- Apología del delito. Artículo 395
- Reuniones y manifestaciones ilícitas. Artículo 397
- Depósitos no autorizados. Artículo 402
- Entrega indebida de arma. Artículo 407
- Coacción contra elecciones. Artículo 407 "B"
- Fraude del votante. Artículo 407 "D"
- Violación del secreto del voto. Artículo 407 "E"
- Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita ciudadanía. Artículo 407 "F"
- Abuso de autoridad con propósito electoral. Artículo 407 "G"
- Abuso con propósito electoral. Artículo 407 "H"
- Propaganda oficial ilegal. Artículo 407 "I"
- De la fiscalización electoral de fondos. Artículo 407 "L"



- Financiamiento electoral. Artículo 407 "M"
- Atentado. Artículo 408
- Resistencia. Artículo 409
- Desobediencia. Artículo 414
- Incumplimiento de particulares a citas legislativas. Artículo 414 Bis
- Desorden público. Artículo 415
- Ultraje a símbolos nacionales. Artículo 416
- Violación de Sellos Artículo 417
- Desobediencia. Artículo 420
- Incumplimiento de funcionarios y empleados públicos de acudir a citaciones legislativas. Artículo 420 Bis
- Denegación de auxilio Artículo 421
- Revelación de secretos. Artículo 422
- Resoluciones violatorias a la Constitución. Artículo 423
- Detención irregular. Artículo 424
- Abuso contra particulares. Artículo 425
- Anticipación de funciones públicas. Artículo 426
- Prolongación de funciones públicas. Artículo 427
- Abandono de cargo. Artículo 429
- Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos. Artículo 430
- Infracción de privilegio. Artículo 431
- Nombramientos ilegales. Artículo 432
- Usurpación de atribuciones. Artículo 433



- Violación de sellos. Artículo 434
- Allanamiento ilegal. Artículo 436
- Responsabilidad del funcionario. Artículo 437
- Inobservancia de formalidades. Artículo 438
- Consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas. Artículo 442 Bis
- Aceptación ilícita de regalos. Artículo 443
- Peculado por uso. Artículo 445 Bis
- Peculado culposo. Artículo 446
- Incumplimiento de pago. Artículo 448
- Exacciones ilegales. Artículo 451
- Cobro indebido. Artículo 452
- Simulación de delito. Artículo 454
- Autoimputación. Artículo 456
- Omisión de denuncia. Artículo 457
- Colusión. Artículo 458
- Perjurio. Artículo 459
- Falso testimonio. Artículo 460 primer párrafo
- Presentación de testigos falsos. Artículo 461
- Prevaricato culposo. Artículo 463
- Patrocinio infiel. Artículo 465
- Doble representación. Artículo 466
- Representación ilegal. Artículo 467
- Retardo de justicia. Artículo 468



- Motín de presos.
- Encubrimiento propio.
- Encubrimiento impropio.
- Juegos ilícitos.
- Asistencia.
- Lotería y rifas ilícitas.

Artículo 473

Artículo 474

Artículo 475

Artículo 477

Artículo 478

Artículo 479





CAPÍTULO VIII

8. Criterio de Oportunidad

8.1. Definición

“Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”⁹¹

Según el Manual del Fiscal, el Criterio de Oportunidad “es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”

⁹¹ Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector de Justicia. **Rol de los operadores de justicia en los Mecanismos alternativos de solución de conflictos**, pág. 21

Esto quiere decir que el Ministerio Público, en casos específicos tiene la facultad de abstenerse en el ejercicio de la acción penal, es decir, únicamente en aquellos delitos cometidos que tiene poca trascendencia social.

En general, esta figura procesal funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, o la lesión ha sido reparada y satisfechos los daños provocados, o existen acuerdos al respecto, o bien los valores de la sociedad se han asegurado, como excepción se extiende a los autores o cómplices del delito de encubrimiento, cuando proporcionen información que lleve a la exitosa persecución y sanción de autores de hechos criminales.

8.2. Naturaleza jurídica

El Criterio de Oportunidad como medida desjudicializadora es de naturaleza eminentemente procesal ya que según lo regulado en nuestra legislación vigente ésta es una medida que se aplica dentro del sistema procesal que adopta nuestro país, como quedó establecido anteriormente, el sistema acusatorio, por lo que está regido por el principio de celeridad procesal y a su vez por el principio de oportunidad siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales que preceptúa el Código Procesal Penal al respecto. Esta medida da lugar a evitar un proceso riguroso por lo que trata de beneficiar de tal manera al sindicado cuando cometiere u omitiera



un acto constitutivo de delito o tipificado como tal, descongestionando así los tribunales de justicia en nuestro país.

8.3. Características

- Facultad del Ministerio Público.
- Se aplica a ciertos delitos.
- Poca trascendencia social.
- Mínima afectación al bien jurídico protegido.
- Consecuencia de un delito culposo.
- Consentimiento del agraviado.
- Autorización judicial.
- Aplicación de reglas de abstención.

8.4. Objeto

“El Criterio de Oportunidad nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar los procesos en los que va a trabajar. El fiscal no puede atender por igual a todos los casos que ingresan a su oficina, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación.”⁹²

Esta selección en el sistema anterior se realizaba sin criterios

⁹² Escobar, 241.



legales, sencillamente se basaba en la arbitrariedad del fiscal, con grave perjuicio a la igualdad material y la eficacia de la persecución penal sobre los hechos más graves. El Criterio de Oportunidad pretende transparentar criterios claros, racionales y algunos límites, de manera que la decisión del Ministerio Público de prescindir de la acción penal sea totalmente controlable.

Uno de los objetivos principales del Criterio de Oportunidad es evitar que exista congestión en los órganos jurisdiccionales debido a un sin número de casos que son de poca trascendencia o de menor impacto y en los cuales se puede llegar a un acuerdo entre sindicado y ofendido; esto permite que se solucionen los casos con mayor celeridad, consecuentemente se descarga de trabajo al sistema penal.

En resumen, podemos decir que el objetivo del Criterio de Oportunidad, tal y como está diseñado en nuestra ley procesal penal, es doble: por un lado la descarga del trabajo para el Ministerio Público y por otro la intervención mínima de los órganos jurisdiccionales en problemas que pueden resolverse a través de la conciliación entre las partes, integrándose de esta manera los principios humanizadores y racionalizadores del derecho penal moderno.



8.5. Sujetos

Deben intervenir necesariamente el sindicato y la víctima, pues son los protagonistas del conflicto.

Así también el juez quién es el que autoriza la aplicación del Criterio de Oportunidad y autoriza al Ministerio Público abstenerse de ejercitar la persecución penal en contra del sindicato.

También debe destacarse la intervención del fiscal o representante del Ministerio Público, ya que éste es el órgano que propicia una conciliación entre la víctima y el sindicato, pero desde luego que son y deben ser totalmente atendibles las intervenciones y observaciones que formule el fiscal, puesto que su deber será velar porque no se afecten los intereses de ninguno de los sujetos, y en especial los de la víctima.

8.6. Supuestos legales para que sea otorgado

Esta institución está establecida a partir del artículo 25 del Código Procesal Penal, y en él se establecen supuestos para otorgarlo:

- Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o



amenazados.

- Previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá el Ministerio Público abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes:
 - **Si se trataré de delitos no sancionados con pena de prisión:** En éste caso el Código Procesal Penal se está refiriendo a todos los supuestos de los delitos sancionados exclusivamente con multa. De conformidad con el código antes descrito, los delitos sancionados con penas de multa son competencia de los jueces de paz y deben tramitarse a través del procedimiento del juicio de faltas. (Artículos 44 literales a. y f., 488 del Código Procesal Penal).
 - **Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular:** En los delitos de instancia particular es claro que los intereses en juego priorizan la posición de la víctima en el sistema penal. La intervención del Ministerio Público queda condicionada al hecho que el agraviado estime o no conveniente instar la persecución penal. Claro que una vez iniciada la persecución penal, el ejercicio de la acción penal está en manos del Ministerio Público, puesto que estos son hechos que siguen siendo delitos de acción pública. Una vez ejercitada la instancia particular, el único que puede disponer de la acción es el Ministerio Público. Los supuestos de instancia particular están establecidos en el Código



Procesal Penal en su artículo 24 Bis, éstos supuestos son taxativos. En los delitos perseguibles a instancia particular ya no se aplica la limitación del número de años de la pena; de tal manera que el Criterio de Oportunidad se puede otorgar, por ejemplo, en el delito de violación.

- **En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad:** En estos casos habrá que acudir al Código Penal para determinar si el máximo de la pena a imponer para el tipo penal aplicable, supera o no los cinco años. Es decir, se analiza el marco penal en abstracto.

Pero es preciso recordar, que el marco penal a imponer en la parte especial del Código Penal está establecido para el autor de los delitos consumados.

Por ello, el análisis sobre el marco penal aplicable deberá hacerse tomando en cuenta el conjunto del articulado del código y no sólo la pena establecida en el delito que se analiza. El marco penal varía cuando se entra a analizar si el hecho cometido es un delito en grado de tentativa o el sujeto es un cómplice. En estos supuestos, los artículos 63 y 64, en conjunción con el artículo 66 del Código Penal, establecen para el cálculo de la pena a imponer, que se reduzca en una tercera parte el marco penal y, luego de calculado el nuevo marco, fijar la pena. Este tipo de

procesos los deberán conocer los Jueces de Paz, de conformidad con el decreto 07-2011 que reformó el Código Procesal Penal. (Artículo 108 Bis del Código Procesal Penal)

Es importante aclarar que los delitos que no superen los cinco años de prisión regulados en la Ley Contra la Narcoactividad, decreto número 48-92 no gozan de este beneficio, en virtud que son considerados de impacto social y lo que persiguen es la protección de la sociedad.

- **Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima:** Es decir, que aún el sindicado haya participado en la comisión u omisión de un delito en grado de autor o cómplice su intervención pudo haber sido mínima. Por ejemplo, si una persona está siendo sindicada por el delito de homicidio, como cómplice del mismo, ya que animó a otro en su actuación de matar a alguien, bien podría ser beneficiado por la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad, si así lo considerara el ente fiscal y lo autoriza el juez competente; por lo que, para que este sea otorgado o concedido el Ministerio Público debe estimar el grado de injusticia y de culpabilidad del acto realizado. Por injusto se entiende aquel hecho que es típico y antijurídico. Para tomar la gravedad de un injusto penal, el juez debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias

atenuantes y agravantes que concurren en el hecho, apreciadas tanto por su número como por su importancia. Siendo este precepto una premisa que se hace valer dentro del proceso penal por medio de los abogados defensores cuando no existe algún otro medio que pueda contribuir al otorgamiento de un Criterio de Oportunidad a favor del sindicado.

- **Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada:** Este inciso hace referencia a que el sindicado al incurrir en un delito culposo ya sea por negligencia, imprudencia e impericia, resultare afectado por el resultado derivado de la acción y omisión del delito cometido, por lo que al ser sometido éste a un proceso penal y al imponérsele una pena, se puede considerar que la sanción es doble ya que este se vio afectado también por los resultados de la perpetración del hecho tipificado como delito.
- **El Criterio de Oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes:** Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso,



aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

Este supuesto, prevé la posibilidad de conceder el Criterio de Oportunidad a la persona que esté siendo procesada por el delito de encubrimiento, ya sea en grado de autor o cómplice, no se contempla que pueda otorgarse el Criterio de Oportunidad a autores o cómplices de cualquier otro delito, sino a quienes hayan cometido el delito de encubrimiento ya sea por su participación como autores o como cómplices de este delito en específico. En el momento en que el sindicado proceda a declarar, debe hacerse en calidad de prueba anticipada y previamente constatar que la fiscalía realmente conceda dicho beneficio, para que al momento de llegar a acuerdos no solamente se obtenga la información que el ente fiscal necesita sino que se logre el fin que se pretende con dicho beneficio a favor del sindicado.

El Criterio de Oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 del artículo 25 del Código Procesal Penal, no se aplicará a hechos



delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo de ejercicio de su cargo.

El objetivo no es buscar la descarga de trabajo del Ministerio Público, ni la reparación a la víctima, sino el fortalecimiento de la investigación para determinar a los autores intelectuales y materiales del crimen organizado, a través de la información suministrada por partícipes y encubridores.

8.7. Requisitos legales para otorgar el Criterio de Oportunidad

Para aplicar el Criterio de Oportunidad, será necesario según el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, lo siguiente:

8.7.1. Solicitud del Ministerio Público o de los otros sujetos procesales al juez para que autorice la medida: Aunque no aparece previsto específicamente como requisito, será obligado que el Ministerio Público, después de evaluar las actuaciones y establecer que se presentan los supuestos previstos, solicite al juez de la causa que le faculte para abstenerse de ejercitar la acción penal y que el juez aplique la medida. En el supuesto que fueren los otros sujetos procesales los que formulen la solicitud de autorización para la aplicación de la institución del Criterio de



Oportunidad, es obligado que se oiga al Ministerio Público para que manifieste respecto a la aplicación o no, en caso que se afecte el interés público.

8.7.2. Autorización judicial: El Juez de Paz podrá dar la autorización cuando el Criterio de Oportunidad se solicita por un delito de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años de prisión, excepto los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad, incluyendo obviamente los delitos sancionados con pena de multa, no obstante podrá darla el Juez de Primera Instancia Penal. La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplan los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sólo si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley. Si el juez otorga o deniega la aplicación del Criterio de Oportunidad, deberá fundamentar su resolución, de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

8.7.3. Consentimiento del agraviado, si lo hubiere: En éste punto, el fiscal debe ser objetivo al momento de mediar entre la parte acusada y la víctima por lo que la objetividad del Ministerio Público no es la de convencer sino respetar el criterio de la víctima siendo este un mediador entre dichos sujetos, el fiscal tiene que actuar apegado al principio de objetividad, orientando a



la víctima sobre sus legítimas expectativas de reparación coadyuvando fórmulas de conciliación con el sindicado que favorezcan una solución equitativa del conflicto. En aquellos casos en los que, realizadas las citaciones no compareciere el agraviado, se continuará el proceso. En los casos en los que la agraviada sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo prestará el Ministerio Público.

8.7.4. Que el sindicado hubiere reparado el daño ocasionado o llegado a un acuerdo para la reparación: En relación a este punto hay que analizar distintas situaciones:

a) **Obviamente, no será necesario reparar el daño sino hacerlo en la medida en que éste se ha causado.** Si bien el acuerdo de reparación involucra fundamentalmente a víctima y autor, no se pueden concebir situaciones que conduzcan a la imposición de condiciones injustas.

b) **En el caso de que el daño no pueda satisfacerse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento.** A tal efecto, el Código Procesal Penal prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el Juez de Paz, tenga valor de título ejecutivo, norma que naturalmente se extiende para los acuerdos que sean celebrados ante el Juez de

Primera Instancia Penal. Las partes tienen libertad para acordar las garantías de cumplimiento, tales como hipotecas, prendas, o fianzas. En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el Criterio de Oportunidad cuando tenga duda sobre la voluntad de cumplir el acuerdo de reparación del autor.

- c) **Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el sindicato deberá haber reparado el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año.** En el caso de daño a la sociedad, la comprobación del daño debe ser cuidadosamente analizada, pues existen supuestos en donde el mismo no se ha producido. Dado que en caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por periodos de entre quince y veinte horas semanales y por un plazo no superior al año. Los daños deben ser evaluados de una forma objetiva y tienen que ser cuantificados por el fiscal, atendiendo a las normas que regulan la responsabilidad civil en el Código Penal.
- d) **Asimismo, en los casos de insolvencia, el juzgado podrá imponer la realización de las normas de conducta**



y abstenciones que el mismo juzgado señale, de entre las descritas en el artículo 25 Bis. Estas normas de conducta en ningún caso podrán implicar violaciones al principio de dignidad humana.

8.7.5. Que el sindicado no haya sido beneficiado previamente por la abstención del ejercicio de la acción, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico tutelado: Por ejemplo, si ya se le concedió un Criterio de Oportunidad por el delito de defraudación en consumos, ya que ambos casos se afecta el bien jurídico protegido que es el patrimonio. (Artículo 25 Quinques del Código Procesal Penal). Esta medida implica la necesidad de implementar un sistema de control de casos a cargo del Ministerio Público, la razón es que al plantear la solicitud sea ese órgano quien verifique dicho extremo, por lo mismo el juez deberá exigir al Ministerio Público que certifique que no se ha otorgado con anterioridad ese beneficio, esto se hace con el fin de garantizar que el Criterio de Oportunidad no va a ser utilizado por personas dedicadas a cometer actividades delictivas para obtener la impunidad de sus delitos, sino que se aplique como una medida de política criminal tendiente a obtener una forma alternativa de solución del conflicto para personas que por primera vez incurrir en un hecho punible no muy grave.



8.8. Oportunidad procesal para solicitar el Criterio de Oportunidad

La aplicación del Criterio de Oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate. No obstante, es conveniente que el Criterio de Oportunidad se solicite lo antes posible, sólo de ésta forma se puede alcanzar uno de los objetivos principales de ésta figura, descargar de trabajo al Ministerio Público y se estaría cumpliendo de una manera más expedita la reparación a favor de la víctima por parte del sindicato. Es preciso decir que el Criterio de Oportunidad puede ser solicitado en tres etapas, las cuales son las siguientes:

8.8.1. En la etapa preparatoria

“Esta institución puede ser planteada desde los primeros momentos del proceso penal, ya que por ejemplo si al momento de la declaración de una persona, el juez de la causa decidiera procesar al sindicato (a) y a la vez conceder una medida sustitutiva de la prisión, y el delito se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal y el daño ha sido reparado por éste, podría llegarse a un acuerdo con el ente fiscal y solicitarlo al juez, para que éste resuelva si autoriza o no la suspensión de la persecución penal, otorgando el Criterio de Oportunidad y el sindicato beneficiado deberá

de comprometerse a cumplir con las reglas o abstenciones establecidas en el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.⁹³

El artículo 332 del Código Procesal Penal establece que vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal si no lo hubiere hecho antes podrá requerir la aplicación del Criterio de Oportunidad, la acusación no necesariamente tiene que plantearse como acto conclusivo de la etapa preparatoria.

8.8.2. En la etapa intermedia

El Criterio de Oportunidad puede presentarse como un acto conclusivo de la etapa preparatoria, que permite ser discutido en la audiencia oral de etapa intermedia y el cual, al concederse, genera la suspensión de la persecución penal y cierra dicha etapa.

8.8.3. En la etapa de debate

“El artículo 286 del Código Procesal Penal, hace notar que el Criterio de Oportunidad es una institución que puede plantearse incluso previo al debate, y se reguló de la siguiente forma: en los casos en que la ley permita la aplicación del Criterio de Oportunidad para abstenerse

⁹³ Poroj, 364



de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación del Criterio de Oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate.⁹⁴

Se puede lograr la aplicación de este beneficio previo a que el tribunal declare abierto el debate, aunque estén en la propia sala de debates, pero haciendo el planteamiento previo, podrá conocerse y concederse por el tribunal de sentencia, si lo considera pertinente, tomando en cuenta tanto los supuestos, los requisitos de reparación del daño, como las reglas o abstenciones que hayan de imponerse.

8.9. Procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad

De acuerdo a lo regulado en la legislación en materia, existen varios procedimientos para que pueda ser concedido o autorizado un Criterio de Oportunidad, esto depende de si existe o no un agraviado que se apersone al proceso penal como tal, y que por medio de la pretensión del mismo se origine un proceso penal en contra de otra persona que esté siendo sindicada por un hecho tipificado como delito. De esta forma tenemos:

⁹⁴ **Ibid.**, Pág. 365.

8.9.1. No existe daño ni agravado

En estos casos, la petición se interpondrá ante el Juez de Primera Instancia o ante el Juez de Paz. El juez verificará que se den las condiciones de ley y si existe acuerdo por parte del Ministerio Público (en el caso de que no haya sido el fiscal quién solicitó aplicar el Criterio de Oportunidad) y sin más trámite resolverá. En éste caso no se justifica que se establezca una reparación pecuniaria, ni tampoco podrá imponerse al imputado algún tipo de trabajo a favor de la comunidad, puesto que no hay daño que resarcir.

8.9.2. Existencia de un daño cometido a la sociedad

En estos casos, el Ministerio Público solicitará la aplicación del Criterio de Oportunidad ante el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz.

El juez verificará que el sindicado haya reparado el daño o que se hayan otorgado garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Si el imputado fuere insolvente, el juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta. (Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal). El fiscal deberá establecer y probar con claridad cuáles son las bases para la

reparación del daño a resarcir, pues la fijación de éste monto no puede quedar a criterio del fiscal o el juez. A su vez, cuando se determine la insolvencia, el fiscal tendrá que indicar al juez cual es el servicio social adecuado, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad entre los daños causados y el servicio a prestar. Si se considera necesaria la imposición de ciertas reglas de conducta al imputado, el fiscal tendrá que justificar en que basa tales reglas de conducta y en qué medida son realmente necesarias.

8.9.3. Existencia de daños ocasionado a tercero

En estos casos, habrá que distinguir:

- Si las partes no han llegado a un acuerdo, cualquiera de estas, solicitará al Juez de Paz o al Juez de Primera Instancia, según el caso, que convoque a una audiencia de conciliación. (Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal)
- Si las partes ya han llegado a un acuerdo, directamente entre ellos o a través de un centro de mediación, presentarán ante el Juez de Paz el acta del acuerdo, para que se le homologue a la categoría de título ejecutivo.



Producido el acuerdo, éste se presentará junto con la petición de aplicación de Criterio de Oportunidad al Juez de Paz o al Juez de Primera Instancia, según sea el caso, para que lo autorice. El juez verificará los requisitos establecidos por la ley, y en los casos en los que no haya sido presentado por el fiscal, solicitará su opinión favorable. Si la conciliación se produce ante el propio Juez de Paz, en el mismo acto se emitirá resolución de aplicación del Criterio de Oportunidad.

8.9.4. Actuación del síndico municipal

En los municipios de interior de la República, donde no hubiere fiscales, actuarán los síndicos municipales en representación del Ministerio Público para solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad, salvo que el fiscal de distrito ejerza la función por sí mismo o designe a un agente fiscal o auxiliar fiscal para que se haga cargo de los asuntos. (Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Es labor del fiscal distrital asegurarse que los síndicos encargados de solicitar la aplicación de Criterios de Oportunidad estén debidamente instruidos acerca del alcance y supuestos de esta medida.



8.10. Reglas o abstenciones que pueden imponerse al momento de conceder el Criterio de Oportunidad

- a) Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- d) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- e) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- f) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- g) Prohibición de portación de arma de fuego;
- h) Prohibición de salir del país;
- i) Prohibición de conducir vehículos automotores;
- j) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.



Estas reglas de abstención se encuentran reguladas en el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal las cuales serán impuestas por los Jueces en relación a los presupuestos indicados en los incisos anteriores.

8.11. Prohibiciones para el otorgamiento del Criterio de Oportunidad

No podrá aplicarse el Criterio de Oportunidad en los casos siguientes:

- A criterio del Ministerio Público, si el delito puede afectar o amenazar gravemente al interés público y la seguridad ciudadana.
- El delito ha sido cometido por funcionario o empleado público con motivo o en ejercicio de su cargo.

8.12. Efectos del Criterio de Oportunidad

“La aplicación del Criterio de Oportunidad provoca el archivo del proceso por el término de un año. Transcurrido un año desde la resolución de la aprobación del Criterio de Oportunidad, se producirá la extinción de la acción penal, por consiguiente el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por ese delito.



Sin embargo, dentro de ese lapso el Ministerio Público o el agraviado, podrá solicitar la revocación del Criterio de Oportunidad invocando que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del Criterio de Oportunidad, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

Igualmente, se revocara la aplicación del Criterio de Oportunidad si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave, de tal forma que si estos se hubieren conocido no habrían permitido la aplicación del Criterio de Oportunidad.

El artículo 286 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción. Obviamente, tras la reforma 79-97 al Código Procesal Penal, hay que interpretar este artículo en forma limitada, por cuanto el fiscal solo podrá reabrir el proceso tras el incidente en donde se declare con lugar la revocación del Criterio de Oportunidad con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 Bis. del Código Procesal Penal o cuando demuestre que existen nuevos elementos que permiten dar una calificación distinta al hecho antijurídico, ambas circunstancias deberán probarse en incidente. Si transcurre el plazo del año, se entiende que la acción penal se ha extinguido. Bajo esas circunstancias si el



Ministerio Público intenta reabrir el proceso penal, el imputado podrá interponer ante el juez una excepción por falta de acción, conforme el artículo 294 del Código Procesal Penal y el juez podrá declararla de oficio.”⁹⁵

Según el Manual del Fiscal, los presupuestos para poder interponer una excepción por falta de acción consisten en que:

- El Ministerio Público esté persiguiendo un delito de acción pública dependiente de instancia particular (artículo 24 Ter del Código Procesal Penal), y el agraviado (artículos 116 y 117 del Código Procesal Penal) no hubiere presentado al menos denuncia del hecho.
- El Ministerio Público esté ejercitando la acción en un delito de acción privada (artículo 24 del Código Procesal Penal), salvo en los supuestos a que hace referencia el artículo 539 del Código Procesal Penal.
- Si existiere cosa juzgada, si por esos mismos hechos y contra esa misma persona ya existiere una resolución judicial previa, como una sentencia, sobreseimiento o aceptación del Criterio de Oportunidad que impida el ejercicio de la acción.

⁹⁵ Rodríguez, Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**, págs. 35 y 36.

8.13. Procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad en los juzgados de paz del departamento de baja Verapaz

Es importante manifestar que en relación al procedimiento que se utiliza en los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz referente a la aplicación del Criterio de Oportunidad, puede realizarse de dos formas las cuales se explicaran de la siguiente manera:

8.13.1. Procedimiento en delitos sancionados con pena de multa

De conformidad con el artículo 25 numeral 1 del Código Procesal Penal, el procedimiento se realiza normalmente en la audiencia de primera declaración del sindicado; tanto el abogado defensor como el sindicado, tal y como lo establece el artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, formulan la solicitud, en ese sentido el Juez de Paz evaluará si la misma llena los requisitos establecidos en el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal y procederá a resolver la solicitud, en ese orden de ideas podrá autorizar la aplicación del Criterio de Oportunidad y aplicar las reglas o abstenciones, establecidas en el artículo citado anteriormente. Al no autorizar la aplicación del Criterio de Oportunidad, el proceso seguirá su curso normal.

8.13.2. Procedimiento en delitos de acción pública dependientes de instancia particular y en delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a los cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad

De conformidad con el artículo 25 numeral 3 del Código Procesal, el procedimiento se realiza normalmente en una sola audiencia; en éste sentido la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Distrital del Ministerio Público y la Fiscalía de la Mujer, del departamento de Baja Verapaz, con sede en la ciudad de Salamá formulan una solicitud por medio de memorial para aplicación del Criterio de Oportunidad dirigida a los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz, normalmente dicha solicitud es de manera individual, no obstante presentan varias. En la referida solicitud se plasma el delito por el cual está siendo sindicada una persona y el nombre del agraviado; además lo referente a la reparación del daño y/ o acuerdo alcanzado, incluyendo además la anuencia del agraviado para la aplicación del Criterio de Oportunidad a favor del sindicado y algo importante es que en dicha solicitud queda plasmada la aceptación de ambas partes a su renuncia al derecho a audiencia que les corresponde al momento de homologar o autorizar el Criterio de Oportunidad ante el Juez de Paz.

De conformidad con el artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial



y normalmente es solicitada sin reglas de abstención. Todo lo anterior se basa en el acta de conciliación llevada a cabo en la sede de las fiscalías antes mencionadas. El Juez de Paz evaluará si la misma llena los requisitos establecidos en el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal y procederá a resolver la solicitud, en una audiencia unilateral múltiple, ya que según circular No. PCP-2,010-0019 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de mayo de 2,010, en el numeral 3 indica que los Criterios de Oportunidad con acuerdo previo y sin reglas o abstenciones, deben realizarlas los jueces, y resueltas todas las solicitudes de la semana, sólo con la presencia del auxiliar fiscal del Ministerio Público, tomando en cuenta que el tiempo máximo de resolución para estas solicitudes será de quince días a partir de la recepción de las mencionadas solicitudes.

8.14. Conflictos que se suscitan en la aplicación del Criterio de Oportunidad

8.14.1. Definición

Los conflictos en que se ven involucrados los procesos penales guatemaltecos, se deben a algunas prácticas procesales impuestas por los operadores de justicia; por ejemplo, dentro del Ministerio Público es común que los fiscales saturen los juzgados de acusaciones, lo cual



conlleva requerir apertura a juicio en contra de los sindicatos por delitos de poca trascendencia social, que en su mayoría, carecen de elementos de convicción que las fundamenten. En el caso de los defensores, no solicitan ante el Ministerio Público y los Jueces de Primera Instancia Penal o en su caso Jueces de Paz los requerimientos para la aplicación de Criterios de Oportunidad, aun cuando se cumplen los requisitos establecidos en la ley adjetiva penal; por último los jueces olvidan los fines rectores del proceso penal, al resolver las solicitudes de los fiscales, en perjuicio de los procesados.

Tomando en cuenta que en base a un proceso penal eminentemente democrático, al finalizar la etapa preparatoria se debe considerar que el hecho que se discute o se le imputa al procesado no exceda de una pena de prisión de cinco años y la seguridad y el orden público no se encuentran gravemente afectados, partiendo de esto puede que sea innecesario llevarse a cabo un debate, el cual no sólo causa perjuicio al procesado sino un desgaste al Estado, y el pago de un abogado defensor al procesado.

De ahí que la imparcialidad de los abogados y operadores de justicia cumple un papel muy importante; ya que extralimitarse en sus funciones pone en riesgo la libertad de una persona, que posiblemente por quedar de inmediato en libertad se someta a cualquier medida alterna que no sea la idónea, procediendo así muchas veces a algunas

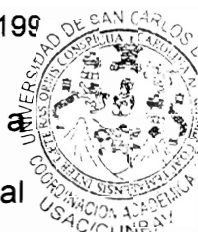


arbitrariedades por parte de los entes encargados de hacer cumplir las leyes en el país.

8.14.2. Papel que desempeñan los abogados en su función asesora

Como lo expresa el Licenciado Mynor Oswaldo López Batz en su tesis de grado Intitulada Análisis Jurídico de la poca aplicación del Criterio de Oportunidad en el Proceso Penal Guatemalteco, "el defensor debe ser abogado colegiado activo, e interviene en el proceso como encargado de la defensa técnica del sindicado, auxiliando y asistiendo en su defensa a éste, que por diversas causas se encuentre sujeto a un proceso penal; de igual forma el abogado es un actor dentro del proceso cuya función no se debe limitar a su asistencia en la primera declaración del imputado sino debe extenderse a todos los intereses del mismo, sean estos penales, civiles o administrativos; actúa dentro del proceso, asesorando, asistiendo y representando al sindicado.

El abogado también tiene la función de esclarecer un hecho, aportando pruebas para esclarecer hechos mediante el cual pruebe la inocencia de su patrocinado; siempre que se observen los medios legales; además, al abogado le está prohibido revelar cualquier



circunstancia adversa que fuere de su conocimiento y que perjudique a su defendido, según lo preceptúa el artículo 104 del Código Procesal Penal.

La designación de un abogado defensor podrá realizarse, en forma verbal o escrita ante Juez, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, pues según lo preceptúa el artículo 94 del Código Procesal Penal, no existe un procedimiento específico para la designación de un abogado, únicamente se tiene establecido que cuando un procesado sea de escasos recursos económicos el Estado designara uno de oficio.

El imputado por un hecho tipificado como delito puede designar posteriormente otro defensor reemplazando al anterior que ya intervino en el procedimiento; así como para reemplazar al designado de oficio, sin que estos puedan abandonar la defensa hasta que un nuevo abogado se haga cargo; así lo establece el artículo 99 del Código Procesal Penal, de igual forma el abogado podrá renunciar al ejercicio de la defensa de un procesado según lo establece el artículo 102 del mismo cuerpo legal, cargo al cual no podrá renunciar en el debate o en las audiencias.

Tomando en cuenta cada una de las calidades que debe reunir un abogado al momento de auxiliar dentro del proceso a un procesado



por un ilícito penal y no dejando por un lado el hecho que ambos pueden dar por terminada esta relación de asistencia u orientación jurídica dentro del proceso; existen casos concretos dentro de los cuales, los jurisconsultos o conocedores del derecho dentro de su función orientadora, no dan la mejor opción a sus clientes; y esto se puede observar en la gran cantidad de personas que son puestas a disposición de juez competente por la Policía Nacional Civil, señaladas en la mayoría de casos de cometer delitos menores; como por ejemplo: posesión para el consumo, portación ilegal de arma blanca, portación ilegal de arma de fuego, hurto, lesiones.

Tampoco se puede dejar de señalar que en una gran cantidad de procesos tramitados en los juzgados, son los mismos agentes de la Policía Nacional Civil quienes colocan droga o atribuyen un ilícito penal a los detenidos, pues se dejan impresionar por la apariencia física o vestimenta que estos posean, y es en este momento donde el abogado desempeña un papel trascendental al proteger el bien jurídico tutelado que en este caso es la libertad; pero en muchos de los casos son coartados en su libertad y se les obliga de alguna forma por los mismos abogados defensores a someterse a un procedimiento abreviado, quienes por falta de conocimiento lo solicitan, violando con ello garantías constitucionales a favor de sus clientes.

Suele suceder que el ente encargado de la seguridad ciudadana



con tal de justificar su labor, la que posiblemente no esté dando los resultados esperados, proceda a coartar la libertad de las personas inocentes que algunas veces se encuentra de casualidad en las zonas en donde los agentes de policía están realizando operativos de rutina o en donde acaba de cometerse algún ilícito por lo que algunas veces al no existir culpables, estos aprehenden a cualquier persona que se encuentre en ese momento.

Es en estos casos donde el abogado defensor tiene que velar por la libertad de su cliente brindándole salidas legales alternas pero muchas veces por desconocer los procedimientos legales establecidos, es donde se puede notar el mal proceder de los abogados; pues solamente asesora al detenido a que acepte su culpabilidad, o dejar a criterio del juez o de las pretensiones del Ministerio Público, el resultado del proceso penal iniciado en contra de su defendido, aplicando para ello algunas otras medidas que no son las indicadas pues se tergiversa la función de éstas, por lo que se procede a causar un perjuicio aún mayor o riguroso al sindicado por lo que a futuro le traerá más problemas; pero si el abogado es un buen asesor y en el supuesto que su cliente haya cometido el delito sería favorable optar por solicitar un Criterio de Oportunidad, con el cual de una vez se resolvería el caso y se obtendría la libertad de su defendido.

Por lo anteriormente expuesto, está claro que los abogados que



ejercen la defensa técnica, no cumplen algunas veces con su función asesora, ya que recomiendan a sus clientes procedimientos que muchas veces les perjudican, ocasionando una pérdida innecesaria de tiempo y dinero para poder solventar su situación jurídica.”⁹⁶

Cabe mencionar entonces, que el abogado es el profesional del derecho que se dedica a defender a una persona que está siendo sindicada de la comisión de un hecho delictivo, de manera verbal o por escrito, no sólo de sus derechos individuales sino también de la garantía de los que la Constitución Política de la República de Guatemala establece. En ese sentido debe asistir a éste en un proceso penal, ejerciendo su defensa técnica, la cual debería ser en todo el proceso, aportando pruebas mediante los procedimientos legales con el fin de esclarecer el hecho por el cual está siendo sindicado. Resulta importante indicar que la designación del abogado defensor puede ser de manera verbal o escrita ante las autoridades, como por ejemplo, ante el Juez, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, en todo caso, el imputado puede reemplazar a su criterio a otro abogado defensor, según sean sus necesidades, de igual forma el abogado defensor puede renunciar a la defensa de éste, pero nunca abandonarla.

⁹⁶ López Batz, Mynor Oswaldo. **Tesis análisis jurídico de la poca aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco**, págs.76, 77, 78, 79.



8.14.3. Falta de objetividad por parte de agentes fiscales del Ministerio Público

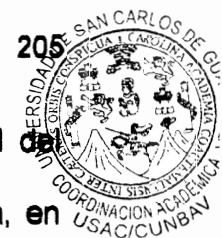
“La imparcialidad consistente en que la declaración o resolución se orienta en el deseo de decir la verdad, de dictaminar con exactitud, de resolver justa o legalmente. La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador o de cualquier ente público en este caso los fiscales que en su actuar representan al Ministerio Público como ente encargado de ejercer el *ius puniendi* del Estado, estos deben ser objetivos en sus requerimientos y fundamentarse en los mismos; siempre siendo del criterio de optar por el bienestar común, el cual debe de prevalecer sobre el interés particular; pues como auxiliar de la administración de justicia designado en representación del Estado de Guatemala, debe velar por el bienestar común de la población. La objetividad del Ministerio Público denota en que éste no solamente debe formular acusación como mera práctica dentro del proceso penal, o encaminar la investigación a recabar medios de prueba que ayuden a comprobar únicamente la culpabilidad del inculpado, existe una línea muy delgada en este aspecto, ya que se deben recolectar los medios de prueba suficientes para comprobar la comisión o no de un hecho tipificado como delito, y no centrarse exclusivamente en formular acusación, ya que pueda ser que algunos medios de prueba que pudieren ser recolectados por el ente investigador contribuyan a desvirtuar la comisión u omisión del delito que se le imputa



a una persona.

Éste debe sumergirse en el objeto de ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad atendiendo a su función que por ministerio de ley se le ha otorgado. El Ministerio Público, en su actuación, está más próximo a cumplir con las funciones que sean encomendadas por parte de la administración que a contribuir con los órganos jurisdiccionales. Esto es lo que explica, entre otras cosas, que el Ministerio Público esté sujeto en su organización a los principios de unidad y dependencia, y para su actuación en un caso concreto quede vinculado a las órdenes que puede impartir el superior en la escala jerárquica.

Por otro lado, el Ministerio Público sí ha de tener desinterés objetivo y de ahí que se regule la excusa y la recusación y en otros la queja al superior, para que aparte a una persona determinada de un asunto concreto; con este tipo de dependencia no sólo estarían sujetos los fiscales a prestarse a una orden superior jerárquica sino que en la cadena de dependencia que esto implica, en un momento dado el mismo Fiscal General de la República estaría dependiendo de una orden para subyugarse, ya sea que ésta dependa de los órganos Ejecutivo o Legislativo, quienes son los que más injerencia tendrían, ya que el presupuesto del ente encargado de la investigación, depende de estos organismos.



Se debe tener en cuenta que el principio de imparcialidad del Ministerio Público es actuar con plena objetividad e independencia, en defensa de los intereses que le están encomendados por ordenamiento constitucional.

Aun cuando pueda parecer contradictorio, en sus propios términos y por definición el Ministerio Público interviene en el proceso precisamente en una posición de parte.

La vigencia del principio de imparcialidad del órgano encargado de la persecución penal supone la ausencia de implicación directa o indirecta del funcionario del Ministerio Público en el caso concreto en que debe actuar.

Por esa contradicción la ley no prevé ni permite la recusación del Ministerio Público como institución, porque es una parte procesal, pero sí exige la abstención del funcionario en quien concurra una causa de las que dan lugar a esta misma decisión en el proceso judicial; y para el caso de que el funcionario no se abstuviera: "Las partes podrán acudir a su superior, interesando de él que ordene su ausencia de intervención en el proceso".

Así, se considera que el fiscal debería ser recusable, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Ministerio



Público, precisamente por su función, ligada a la búsqueda de la verdad y la justicia, sin embargo, al tratar de precisar si el Ministerio Público en su función imparcial es parte o no, para determinar su contradicción terminológica; es un segundo problema carente de importancia; en el fondo es una cuestión de palabras.

Todo demuestra, evidentemente, que el Ministerio Público no puede ser considerado parte en sentido sustancial, sino un sujeto imparcial de la relación procesal. Requiere la actuación de la ley sustantiva, en razón de un interés superior del Estado, el cual impone a sus órganos el deber de administrar justicia. Al Ministerio Público se le convierte en parte, y debe asumir este papel con plenitud, lo que no es contrario a la esencia de su función, pues ésta consiste en la defensa del interés público tutelado por la ley y en procurar la satisfacción del interés social, lo que tiene que hacer en los casos concretos en que actúa.

Los representantes del Ministerio Público deben actuar en cada una de las actividades que desarrollan de conformidad con la ley, ya que en algunas ocasiones los mismos pierden totalmente el sentido de objetividad e imparcialidad, al no dar la oportunidad más viable a los procesados y solicitar medidas que a los mismos les perjudiquen; puesto que hay factores que contribuyen a que los fiscales no soliciten el Criterio de Oportunidad como una medida de desjudicialización, posiblemente derivado de la gran cantidad de expedientes que ingresan



al Ministerio Público, con el afán de que se investigue un ilícito penal, y esto contribuye a que en algunas ocasiones la carga de trabajo para los operadores de justicia se vuelva demasiada en determinados momentos.

Las causas más comunes por las cuales los fiscales no solicitan un Criterio de Oportunidad en los delitos menores que pueden ser desjudicializados, son las siguientes:

- País excesivamente violento.
- Falta de personal en cada una de las fiscalías del Ministerio Público.
- Falta de un presupuesto propio para el Ministerio Público, que evite la dependencia de otras personas o instituciones con otros intereses que violen la autonomía del mismo.
- No existe un control o registro actualizado con relación a los expedientes en que a los procesados les fue aplicado un Criterio de Oportunidad.

La carencia de objetividad por parte de los señores fiscales del Ministerio Público radica en la falta de información y por excesivo trabajo, que redundo en la imposibilidad práctica de perseguir todos los hechos punibles o dedicar las mismas fuerzas a todos ellos.

En conclusión, los fiscales deben tener no sólo un control del



otorgamiento del Criterio de Oportunidad sino que se controle aquellos casos en que cabe el mismo y por simple desconocimiento o situaciones antojadizas de los fiscales no se solicita; asimismo, implementar programas de instrucción guiados al fomento de la institución del Criterio de Oportunidad y no seguir violando con ello el principio de objetividad establecido en el ordenamiento adjetivo penal, que debe prevalecer en todo momento en el ente encargado de la investigación de los hechos delictivos.⁹⁷

Partiendo de que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal como órgano auxiliar de la administración de justicia, en el ejercicio de esa función adecuará sus actos a un criterio objetivo e imparcial, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

En ese sentido, los agentes fiscales o auxiliares fiscales encargados de solicitar el Criterio de Oportunidad deben ser objetivos e imparciales, ya que en la actualidad existen fiscales que no actúan basados en los principios de objetividad e imparcialidad, ya que cuando los abogados defensores solicitan el procedimiento abreviado para una persona, por ejemplo, estos no hacen valer su imparcialidad y contrarían tal solicitud, sino que únicamente se adhieren o en alguno de los casos proponen a los imputados que se sometan voluntariamente al

⁹⁷ *Ibid.*, Págs.79, 80, 81, 82, 83, 84.



procedimiento abreviado que constitucionalmente les perjudica, ya que quedan marcados con un antecedente penal. Que en el futuro les perjudica hasta para conseguir empleo.

8.14.4. Delitos irrelevantes que se llevan a debate, pudiéndose aplicar el Criterio de Oportunidad

“No debe olvidarse que es el fiscal quien representa a la comunidad en la persecución penal de los presuntos delincuentes, y es él en definitiva, el abogado de la víctima y de todos los que junto a ella se sienten también víctimas de la conducta delictiva que motiva el juicio. Razón por la cual la conducta y función coherente de los fiscales tiene que estar dispuesta en todo momento no sólo a acusar sino a actuar de forma razonable por lo más recto y objetivo de la justa razón. Indicando con esto que en muchos de los casos, los agentes fiscales llevan a juicio delitos como el de lesiones y/o lesiones culposas, dando como resultado un procedimiento inapropiado.

Con esto se contribuye únicamente a que se dé una vez más un mal procedimiento en la aplicación de justicia, puesto que en este tipo de delitos cabe perfectamente la aplicación de un Criterio de Oportunidad; como una medida desjudicializadora.

También es cierto que dentro de esa comunidad, se atropella más



de lo debido la integridad del procesado, pues no se está justificando el hecho de que cometa un ilícito, sino que sufre mucho más que el resto de la sociedad, porque en ocasiones el fiscal únicamente observa el hecho que se cometió pero nunca se observan las causas de fondo, como pueden ser en este caso:

- Falta de oportunidades de trabajo.
- Desintegración familiar.
- Falta de oportunidades para optar a una educación adecuada.

Entonces es lógico, coherente y justo que el Estado y la ley, al reaccionar ante la comisión de un ilícito, otorguen un trato más justo y adecuado a aquellas personas que lo cometen, para que pueda ser beneficiado con la figura desjudicializadora del Criterio de Oportunidad.

Lamentablemente ello no suele ocurrir, y el procesado no recibe ese trato, sino que, por el contrario, el procedimiento que se desencadena le causa nuevos, serios e inevitables agravios.

Este fenómeno se conoce como la venganza del sistema, pues el que sufre por las condiciones que imperan en una sociedad, que no contribuye a mejorar las condiciones de vida de las personas comete un delito y vuelve a sufrir al momento de estar sujeto a la persecución penal por parte del Estado, con el trámite legal que se pone en marcha para



investigarlo y juzgarlo. Muchas veces se olvida que el procesado vuelve a ser castigado por esa circunstancia, dado que su actuación implica restringir su libertad y posiblemente llegar hasta un debate simplemente por una actitud no tan trascendental derivado de las circunstancias que lo encaminaron a realizarla o en su defecto por desconocimiento por parte de los fiscales del Ministerio Público. Se suma a ello la pérdida de tiempo que se da desde el momento de poner en disposición a una persona ante las autoridades, que muchas veces excede del realmente necesario o legal, pues las demoras cuyas causas no es el momento analizar vuelven a perjudicar a aquél que ya se vio dañado por el hecho que se está investigando. A veces no se trata sólo del doloroso recuerdo y de la pérdida de tiempo, sino que también aparece el tema de la consecuencia social y económica que significa para el procesado. El derecho penal debe darle una importancia fundamental a que tanto jueces como fiscales otorguen el Criterio de Oportunidad a aquellos delitos en los cuales se pueda dar este beneficio sin necesidad de llegar al debate.

En tal sentido, la conducta del acusado debe ser uno de los extremos a analizar para conocer el beneficio de la suspensión del juicio y su sometimiento a prueba cuando esta posibilidad se incorpore a la legislación nacional. Y sin llegar a esa extrema discriminante, debe reconocérsele gran importancia a este aspecto para graduar la pena, a tal punto que se pueda considerar en todo momento de la etapa de investigación que si se repara el daño causado, la persona pueda



abandonar las cárceles públicas y recobrar su inmediata libertad. Puede haber resistencias a esta postura, pues se esgrime que de esa forma es fácil delinquir bastando la reparación para quedar impune o al menos limitar la sanción. Estos planteamientos, apuntan a obtener una conducta voluntaria, aunque no espontánea del imputado, quedando siempre la posibilidad de la promoción de acciones civiles si ello no se logra; consciente de que éstas a veces no son lo suficientemente eficaces para obtener resultados concretos.

Desde el punto de vista procesal e institucional las propuestas de cambio apuntan fundamentalmente a tres grandes pilares.

-En primer término, debe reconocérsele al procesado la posibilidad de ser beneficiado con un Criterio de Oportunidad cuando el delito amerite su beneficio, atendándose al grado de magnitud del delito por el cual está siendo objeto de investigación.

-Que se dé una mayor objetividad por parte de los agentes fiscales al momento de emitir su pronunciamiento respectivo al concluir la etapa preparatoria, por medio de una eficiente investigación que compruebe realmente la inocencia o culpabilidad de la persona sindicada, cumpliendo a cabalidad con su función investigadora, que le permita no solo acusar sino contribuir a alcanzar la averiguación de la absoluta verdad aun cuando por los medios de prueba recolectados



sea desvirtuada la plataforma fáctica sustentada por este; mediando con las partes interesadas para una pronta solución a la situación jurídica suscitada en donde se garanticen tanto los derechos del sindicato como de la víctima.

Por otra parte podría considerarse la creación de una dependencia pública que permita una atención psicológica para aquellas personas que son llevadas a debate por delitos sin relevancia como lesiones y/o lesiones culposas.

Del presente análisis se puede indicar que los fiscales deben hacer prevalecer el principio de objetividad en su actuar, no sólo para condenar a las personas procesadas por un ilícito penal, sino para darles una salida más adecuada a sus problemas legales en el momento que estén sujetos al mismo.⁹⁸

En ese sentido y como se mencionó con anterioridad, los agentes fiscales y/o los auxiliares fiscales deben actuar con objetividad e imparcialidad, pues es innecesario llevar a juicio penal a una persona que se encuentre sometida a proceso penal por la comisión de un delito el cual de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Penal, pueda al mismo tiempo ser beneficiado con la aplicación de un Criterio de Oportunidad, aunque se haya iniciado un proceso penal en su contra.

⁹⁸ *Ibid.*, Págs.84, 85, 86, 87, 88, 89.



8.14.5. El papel del juez contralor de la investigación en la aplicación del Criterio de Oportunidad

“El juez en determinado sentido desempeña un papel más trascendental que el del mismo legislador, pues se limita a realizar preceptos normativos abstractos sin verdadera relevancia hasta el momento en que son materializados en situaciones reales y concretas, mediante un fallo judicial; es por ello que el juez juega un papel importante dentro de las determinaciones que realice al momento de resolver basándose en la imparcialidad, separándose del interés de las partes, no dejándose llevar por sentimientos o motivos de carácter, políticos, económicos, sociales, étnicos o de cualquier índole.

La figura de un juez parcializado deteriora todo lo referente a los principios constitucionales tales como el de justicia, equidad y bien común, tergiversando y entorpeciendo el sistema jurídico guatemalteco. Su función es estar siempre presto a resolver situaciones que no conozca y fallar de la mejor forma posible atendiendo al análisis jurídico y apegado a derecho; ya que en ocasiones los honorables juzgadores han tomado parte activa dentro de los casos a su digno cargo, emitiendo resoluciones que contrarían los preceptos legales ya establecidos, causando un daño a la administración de justicia.

Tanto jueces como abogados en el ejercicio de sus funciones



pueden encontrarse que se oponen tanto a la moral, buenas costumbres y contradicen la ley con relación a sus funciones; sin embargo, el análisis de este problema es un tanto más profundo puesto que el abogado en el ejercicio de sus funciones puede retirarse del problema, en tanto que el juez no lo puede hacer, ya que en este momento puede resolver algo que contradiga la moral y el derecho dentro de su resolución, por lo que no queda otra salida en este sentido que resolver de la forma más adecuada apegada al sistema normativo de una legislación, sin ir en contra del sistema legal.

Lo común en el medio guatemalteco son los sobornos, la manifestación de la corrupción que ha minado nuestro sistema jurídico desde hace muchos años, dando paso a un sistema de justicia poco eficaz, poco objetivo y parcializado. El argumento anteriormente descrito es un análisis del clímax del diario que vive el sistema jurídico, específicamente para el sistema judicial, con relación a los juristas, puesto que cuando los recursos económicos de los procesados son suficientes para retorcer el brazo de la justicia e inclinarlo hacia el lado que más convenga. En tanto que cuando personas de escasos recursos están sujetas a un proceso penal y no cuentan con el dinero suficiente para comprar voluntades o en este caso resoluciones jurídicas que les favorezcan, las mismas son de carácter arbitrario y en algunas ocasiones fuera de la normativa legal estipulada dentro de nuestro sistema jurídico, ya que las resoluciones de los jueces como no tienen ningún interés que



los motive, no utilizan su conocimiento para corregir la solicitud que hace el abogado defensor como responsable de la defensa técnica, cuando éste en la primera declaración de los sindicados solicita que sus clientes sean sometidos a un procedimiento abreviado y por otra parte los representantes del ente encargado de la investigación, solamente se adhieren a tales solicitudes, olvidándose que con tales actitudes lo único que contribuyen es a la violación de garantías constitucionales y violación de derechos humanos de los procesados.

De tal razón se tiene que tomar en cuenta que el juzgador antes de ser juez tiene que desempeñar el papel de humanista, sin que él mismo pueda retorcer la ley cuando le favorece determinada resolución, cuanto más en su función imparcial ordenar que un procesado se someta a aceptar un Criterio de Oportunidad, pudiendo con ello contribuir, a que el sindicado se pueda reinsertar a la sociedad, tomando en cuenta que muchos de los procesados son personas de escasos recursos.

Al analizar el actuar de un juez, se concluye que no sólo perjudica al procesado al no resolver como mejor convendría al mismo, sino que los sindicados de delitos menores son procesados y llevados a juicio siendo costoso para los sindicados el pago a los abogados cuando tienen defensores particulares; y a su vez siendo condenados y obligados a cumplir condenas innecesarias; así también se perjudica a la sociedad por los costos económicos que implica un proceso y por la pérdida de



tiempo, pudiendo emplearse estos recursos en delitos de mayor trascendencia social.

Después de todo lo analizado, sólo resta indicar que el Criterio de Oportunidad es una medida desjudicializadora que se debe aplicar más, no solamente para ahorrar costos y tiempo al sistema de justicia y a la sociedad sino que también para favorecer a las personas en los delitos menores, evitándoles la pena de pasar por un proceso penal que conlleva aflicción y costo económico.⁹⁹

Entendiendo, que el juez es el profesional del derecho integrante del Organismo Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción y obligado al cumplimiento de su función de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las demás leyes, este debe ser imparcial porque al actuar de manera parcial, destruye todo lo relacionado a los principios constitucionales de justicia, equidad y bien común, vulnerando con ello el sistema jurídico guatemalteco. Por lo tanto, el juez debe resolver apegado a derecho; ya que en algunas ocasiones los jueces emiten resoluciones que contrarían los preceptos legales ya establecidos, provocando un daño al sistema de justicia.

⁹⁹ **Ibid.** Págs. 89, 90, 91, 92.



8.15. Recursos que proceden con relación al Criterio de Oportunidad

Acá se deben distinguir dos situaciones a saber:

-El Juez de Primera Instancia Penal o el Juez de Paz autoriza la abstención del ejercicio de la acción penal; frente a la admisión de un Criterio de Oportunidad por el Juez de Primera Instancia Penal o el Juez de Paz, se puede recurrir a la apelación. (Artículo 404 numeral 5 del Código Procesal Penal)

-El Juez de Paz no autoriza el Criterio de Oportunidad; el artículo 404 del Código Procesal Penal señala en el último párrafo que son apelables los autos dictados por los Jueces de Paz relativos al Criterio de Oportunidad ya sea que admitan o denieguen la solicitud para la aplicación de la medida referida.

CONCLUSIONES

1. Se establece a través del presente trabajo de investigación acorde a los objetivos planteados que en la actualidad se aplica la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz, esto se evidencia ya que dicha medida desjudicializadora es solicitada, utilizada y autorizada por los Jueces de Paz, Fiscales y Abogados del departamento.
2. Se estableció a través del trabajo de investigación que los delitos en los que se aplica con más frecuencia el Criterio de Oportunidad por los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz son: amenazas, maltrato contra personas menores de edad, responsabilidad de conductores y coacción; y algunos otros como: desobediencia, lesiones leves, allanamiento, usurpación, alteración de linderos, sustracción propia, estafa propia, apropiación y retención indebidas.
3. De acuerdo al resultado de la investigación realizada se logró establecer que las reglas o abstenciones que se imponen con más frecuencia a las personas que se les ha otorgado la medida



desjudicializadora del Criterio de Oportunidad en los Juzgado de Paz del departamento de Baja Verapaz son: Designar la realización de un trabajo de utilidad pública a favor del Estado o Instituciones benéficas, abstenerse del uso de bebidas alcohólicas, resarcimiento del daño ocasionado, prohibición de portar arma de fuego o de visitar determinados lugares o personas.

4. Pudo determinarse por medio de la investigación realizada que no existe una unificación de criterios por parte de los Jueces, Abogados y Fiscales, sobre cuál es el procedimiento a seguir para la aplicación del Criterio de Oportunidad.
5. Las ventajas que se lograron establecer de la aplicación del Criterio de Oportunidad son las siguientes: descongestionan los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la economía y celeridad procesal, por medio de la aplicación de esta medida se logra una solución pronta al caso concreto, con resultados beneficiosos tanto para la víctima como para el imputado.
6. Para concluir, una desventaja ocasionada con la aplicación del Criterio de Oportunidad es que el imputado no cumple con las reglas o abstenciones impuestas ya que no existe un control judicial para velar por el cumplimiento de las mismas.

RECOMENDACIONES

1. Es importante que los profesionales del derecho tengan un conocimiento amplio y certero sobre las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, para defender y orientar a sus clientes, en materia penal, que sean beneficiosas para estos y en donde se aplique el principio de celeridad.
2. Los sujetos que intervienen en los procesos penales deben analizar y tener conocimiento pleno y certero sobre aquellos delitos en los cuales procede la aplicación o autorización de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad para una tutela judicial efectiva.
3. Es importante que el Ministerio Público como ente encargado de ejercer la acción penal cambie su política de trabajo en el sentido de que las medidas desjudicializadoras, se apliquen objetivamente en beneficio al procesado, víctima y agraviado, en la mayoría de los casos a la sociedad, que en estos casos es la principal afectada, ya que en la actualidad los procesos que esta institución



diligencia se basan en estadísticas, por lo que se prolongan procesos penales tardíos que congestionan los órganos jurisdiccionales perdiendo así uno de los objetivos del sistema penal vigente en Guatemala como lo es la tutela judicial efectiva.

4. Que los órganos jurisdiccionales encargados de hacer valer positivamente las normas vigentes en nuestro país y en especial la normativa que regula la aplicación del Criterio de Oportunidad unifiquen criterios en cuanto a la forma en que debe autorizarse en base a un mismo procedimiento y supuestos válidos, encaminados a perseguir el fin por el que fue creado por el legislador dentro de nuestro ordenamiento jurídico legal.
5. El Ministerio Público debe crear un registro electrónico en donde se almacene y controle la información sobre la aplicación de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad de modo que permita tener un mejor y eficaz control sobre cuántas veces ha sido solicitada esta medida y aplicada a una misma persona, tomando en cuenta los requisitos o supuestos por los que puede ser solicitado.
6. Que se pueda verificar el cumplimiento de las reglas o abstenciones impuestas a quienes han sido beneficiadas con el otorgamiento de la medida desjudicializadora del Criterio de



Oportunidad por medio de mecanismos de vigilancia o almacenamiento de información electrónica en donde se pueda corroborar la aplicación de esta medida a una persona determinada y si ha cumplido o no con las reglas o abstenciones impuestas, con el fin de promover la credibilidad en los procesos penales que se suscitan en el departamento de Baja Verapaz.

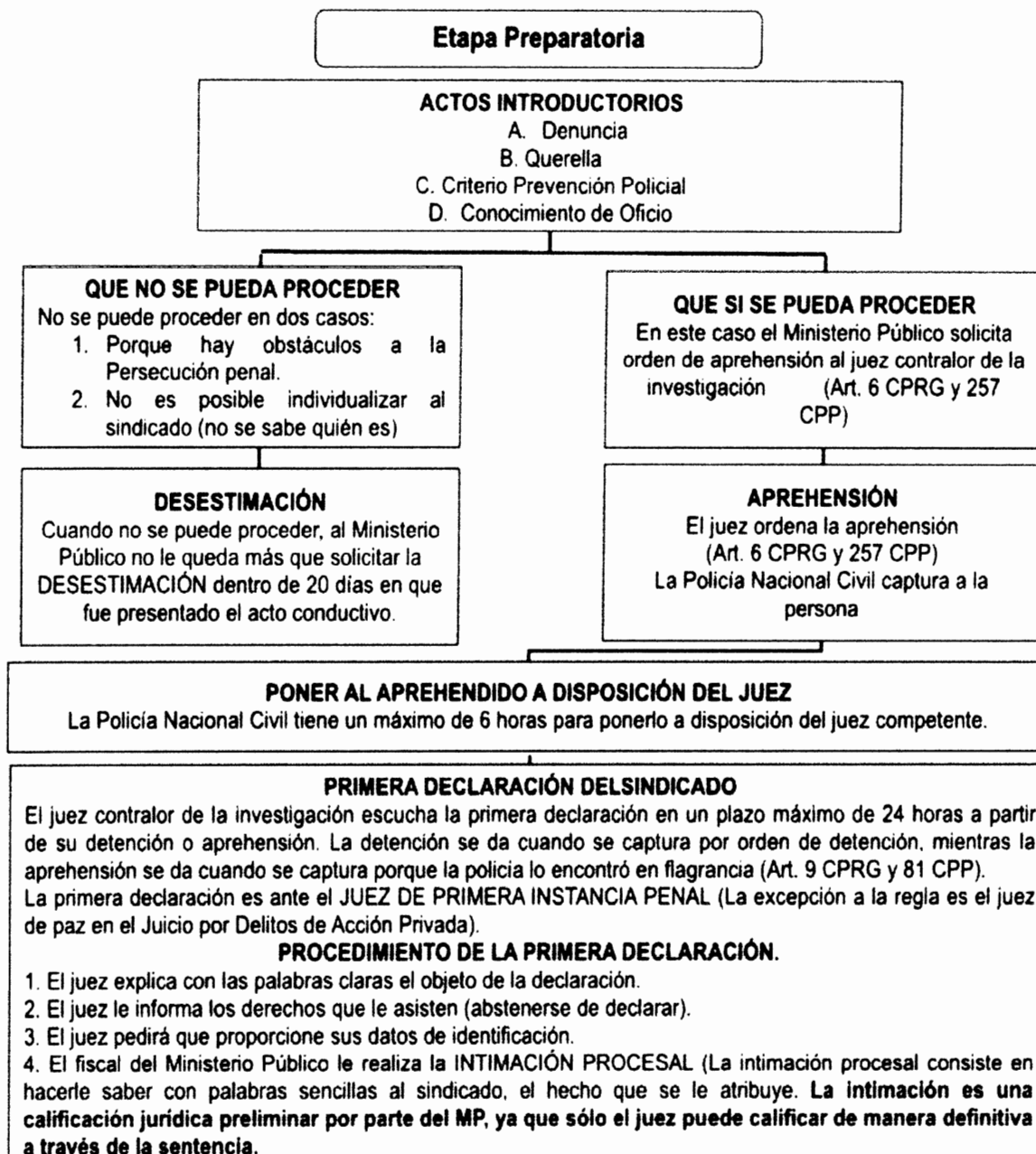


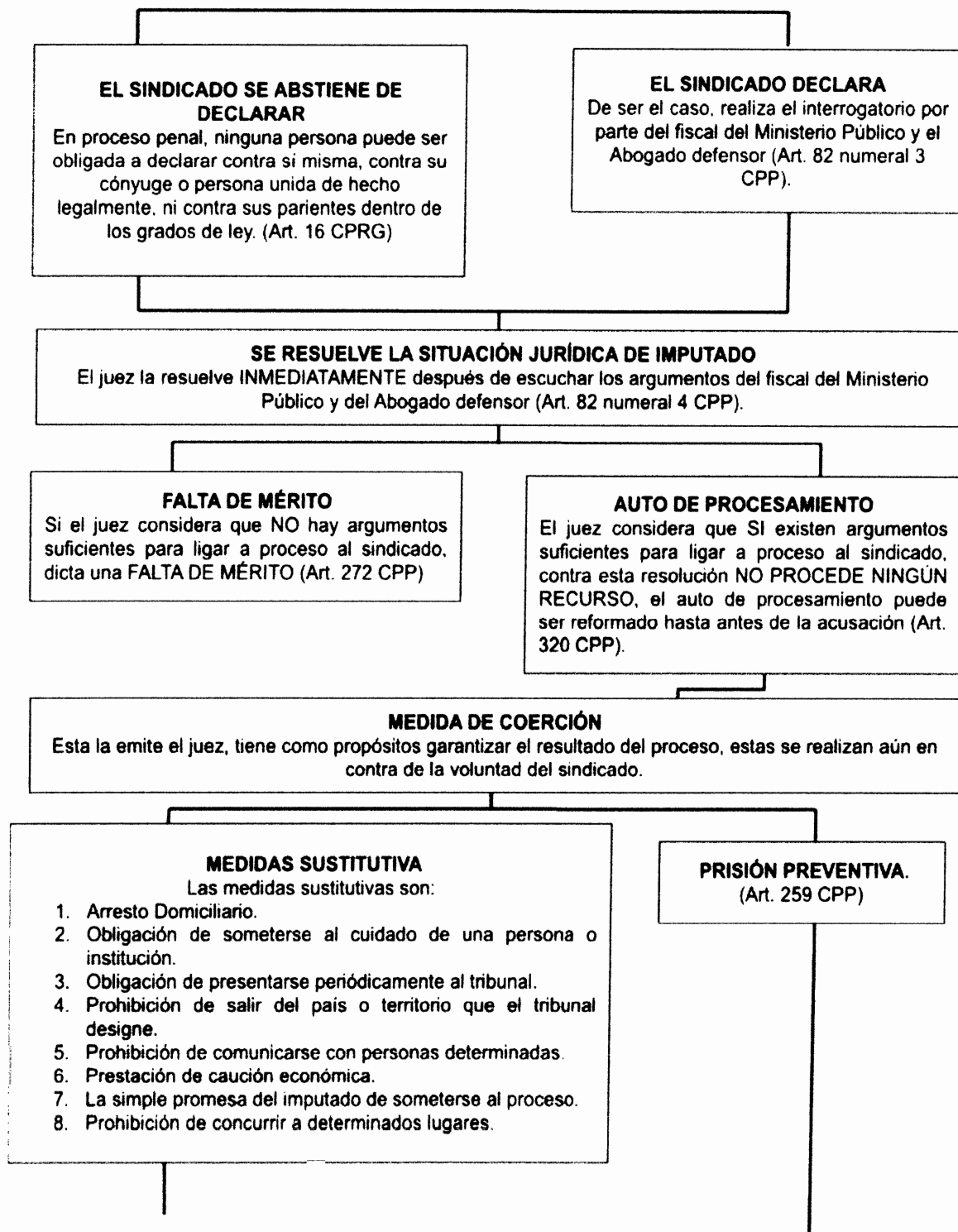
ANEXOS



ANEXO I

ETAPAS DEL PROCESO PENAL Y RECURSOS PROCEDENTES EN LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD







PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN
Si el sindicado goza de medida sustitutiva,
el plazo de la investigación será de SEIS
MESES (Art. 324 Bis. CPP)

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN
Si el sindicado goza de medida sustitutiva,
el plazo de la investigación será de TRES
MESES (Art. 324 Bis. CPP)

ACTO CONCLUSIVO
Luego de concluido el plazo de la investigación el Ministerio Público presentará el acto conclusivo.
Los actos conclusivos son:

1. Sobreseimiento –Art.338 CPP.
2. Clausura provisional –Art. 331 CPP.
3. Archivo –Art. 327 CPP.
4. Solicitud de apertura a Juicio.
5. Procedimiento abreviado –Art. 464, 465 y 466 CPP.
6. Criterio de oportunidad –Art. 25 del CPP.
7. Suspensión condicional de la persecución penal –Art.27 CPP.



Etapa Intermedia

AUDIENCIA INTERMEDIA

Se hará en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días, esto a partir de recibido el acto conclusivo (Art. 82 numeral 6 CPP)

ASUNTO MUY COMPLICADO (OPCIONAL)

Si el asunto fuere muy complicado por lo que no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por 24 horas (Art. 341 primer párrafo CPP).

1. Sobreseimiento.
2. Clausura provisional.
3. Archivo.

AUTO DE APERTURA A JUICIO Y ACUSACIÓN

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Se hará al tercer día de declarar la APERTURA A JUICIO.
Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba.

ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto (Art. 343 CPP)

JUEZ RESUELVE LA PERTINENCIA O IMPERTINENCIA DE LA PRUEBA PRESENTADA

El juez *resuelve* INMEDIATAMENTE.

AUTO QUE DECLARA LA PRUEBA ABUNDANTE, INNECESARIA, IMPERTINENTE O ILEGAL

Esta no será tomada en cuenta dentro del juicio, el juez la rechazará.

AUTO QUE DECLARA LA PRUEBA PERTINENTE.

Prueba pertinente es la prueba oportuna para ayudar a esclarecer los hechos

CITACIÓN A JUICIO

Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, mismo que debe realizarse en un plazo **NO MENOR DE DIEZ DÍAS NI MAYOR DE QUINCE.**



Etapa de Juicio o Debate

REMISIÓN DE ACTUACIONES

Esta etapa es conocida por un Tribunal de Sentencia o un Juez Unipersonal de Sentencia, en su caso.

La aplicación de un Criterio de Oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate (Art. 286 CPP)

En esta etapa, lo primero que sucede es que, el Juez de Primera Instancia Penal, le remite las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio (Art. 345 CPP).

Art. 150 CPP. Se remite al Tribunal de sentencia:

- La petición de apertura a Juicio y la acusación del MP o querellante.
- El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio.
- La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir juicio.
- Listado de medios de pruebas.

EXCUSAS o RECUSACIONES (opcional)

Este es el momento procesal oportuno para interponer EXCUSAS o RECUSACIONES, dentro de cinco días de fijada la audiencia (Art. 344 CPP).

PRUEBA ANTICIPADA (opcional)

Dentro de ocho días de remitidas las actuaciones (Art. 348 CPP)

ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DEL DEBATE (opcional)

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o a más acusados, el tribunal podrá disponer, de la misma manera, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero, en lo posible en forma continua (Art. 349 CPP).

DIVISIÓN DEL DEBATE

Por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o del defensor, el tribunal dividirá el debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda. El anuncio de la división se hará a más tardar en la apertura del debate (Art. 353 CPP)

APERTURA DEL DEBATE PROCEDIMIENTO PARA APERTURA EL DEBATE

Se constituye el tribunal

1. El juez presidente verifica la presencia de las partes
2. El presidente del tribunal declara abierto el debate.
3. El presidente del tribunal realiza la intimación procesal.

ALEGATOS DE APERTURA

INMEDIATAMENTE después de abrir el debate el presidente del tribunal concederá la palabra al Ministerio Público y a la defensa para que presenten sus alegatos de apertura (Art. 368 CPP)



INCIDENTE (opcional)

Deberán ser resueltos en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate Art. 369 CPP (Sucesivamente es hacerlo por partes o etapas)

AMPLIACION DE LA ACUSACIÓN (opcional)

El Ministerio Público puede ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva acusación. En tal caso, el presidente procederá a recibir NUEVA DECLARACIÓN al acusado, e informará a las partes para la INCLUSIÓN DE NUEVAS PRUEBAS, para este efecto el tribunal puede suspender el debate por un plazo máximo de 10 días – Arts. 373 y 360 CPP

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

(Art. 370 CPP). El presidente le explicará con palabras sencillas el hecho que se le atribuye. El sindicado declarará libremente (no tiene nada que ver con que este engrilletado o no, declarará libremente se refiere a hacerlo sin amenaza ni coerción alguna, tampoco a cambio de lucro)

Podrán interrogarlo

El Ministerio Público
El querellante
El defensor

Partes civiles podrán hacerlo también los miembros del tribunal, cuando así lo consideren conveniente.

¿Qué pasa si es más de un acusado?

El presidente puede alejar de la audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después sumariamente les informará de lo sucedido en su ausencia (Art. 371 CPP).

RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Después de la declaración del acusado. El presidente procederá a recibir la prueba, en este orden, primero la pericial, luego la testimonial y por último cualquier otro medio de prueba (Art. 375 CPP).

NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA (opcional)

Si el tribunal lo estima pertinente, podrá ordenar, de oficio, **NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA**.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA.

A petición de parte, por un plazo no mayor de CINCO DÍAS (Art. 381 CPP)

REAPERTURA DEL DEBATE.

Esto sólo procede si durante el debate se recibieron nuevas pruebas o se ampliaron las incorporadas.

AUDIENCIA

Resuelta la reapertura del debate, se convocará a las partes a **AUDIENCIA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 5 DÍAS**, en esta sólo se discute el examen de los nuevos elementos (Art. 381 CPP).

DISCUSIÓN FINAL Y CLAUSURA

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concede la palabra al MP, al querellante, al acto civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que **EMTAN SUS CONCLUSIONES**. Además de ello, si así lo desea, se le dará la palabra al agraviado que denuncia el hecho. Por último se le dará la palabra al agraviado.

CIERRE DEL DEBATE

El debate se cerrará **INMEDIATAMENTE** después de la palabra del agraviado. Art. 382 CPP último párrafo.

DELIBERACIÓN

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán a deliberar en sesión, a la cual solo puede asistir el secretario (Art. 383 CPP).

Para la deliberación y votación, el tribunal y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. **SANA CRÍTICA RAZONADA**: Es el sistema de valoración basado en la lógica, la experiencia y la psicología.

SENTENCIA

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. La lectura valdrá en todo caso como notificación. Se llevará a cabo **dentro de los cinco días** posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive (Art. 388 y 390 segundo párrafo CPP).

SENTENCIA CONDENATORIA

Tiene los siguientes efectos:

1. Fija las penas y medidas de seguridad y corrección.
2. Determina la suspensión condicional de la pena.
3. Obligación que deba cumplir el condenado.
4. Unificará las penas cuando fuere posible.
5. Decide sobre las costas.
6. Decide sobre los objetos secuestrados.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Tiene los siguientes efectos:

1. Libertad del acusado.
2. Cesan las restricciones impuestas provisionalmente.
3. Resolverá sobre las costas.

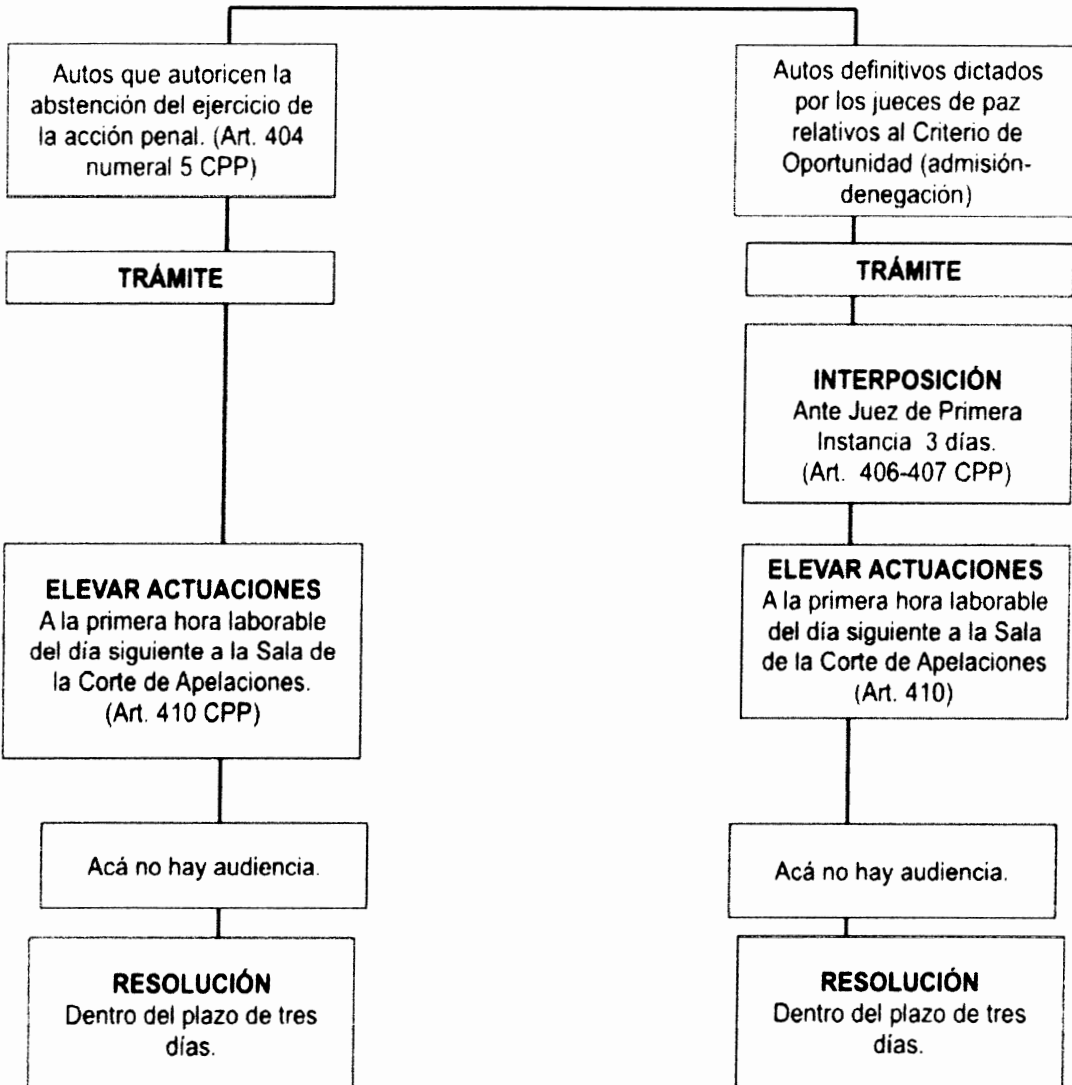
AUDIENCIA DE REPARACIÓN DIGNA (opcional)

Esta audiencia tiene por objeto determinar la **RESPONSABILIDAD CIVIL** del condenado. Se lleve a cabo al tercer día de emitida la sentencia condenatorio (Art. 124 CPP).

Apelación

CUANDO PROCEDE:

Existen varios casos de procedencia pero para el objeto de la presente investigación se indican los siguientes:





ANEXO 2

ENTREVISTAS Y ENCUESTAS REALIZADAS EN EL TRABAJO DE CAMPO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ.

Con todo respeto ruego a usted pueda responder a las siguientes interrogantes. Los datos que usted proporcionará se manejarán de forma confidencial y con fines académicos para la elaboración del trabajo de tesis correspondiente por lo que se agradece de antemano la colaboración que pueda prestar a continuación.

INSTRUCCIONES: Favor colocar una X en el cuadro al que corresponda la respuesta de su elección y en su caso argumentar la respuesta donde proceda.

1. De las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, ¿Cuál es la más aplicada en la judicatura a su cargo?

Criterio de Oportunidad

Suspensión Condicional de la Persecución Penal

Procedimiento Abreviado



Conversión

Mediación

2. ¿En su labor como Juez de Paz con qué frecuencia considera usted que aplica el Criterio de Oportunidad en la judicatura a su cargo?

NO FRECUENTE FRECUENTE MUY FRECUENTE

3. ¿En qué delitos es aplicable, con más regularidad, el Criterio de Oportunidad en la judicatura a su cargo?

4. ¿Qué supuestos son considerados por su persona al momento de autorizar el criterio de oportunidad según lo regulado en nuestro Código Procesal Penal?



5. ¿Quiénes pueden solicitar ante los Jueces de Paz la aplicación del Criterio de Oportunidad?

6. ¿Cuál es el procedimiento que utiliza usted como Juez de Paz para autorizar el Criterio de Oportunidad?

7. ¿Qué medidas de abstención son las más utilizadas para la aplicación del Criterio de Oportunidad en la judicatura a su cargo?

8. ¿Considera usted que se cumplen realmente las reglas de abstención que imponen los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz?

Sí

No



9. ¿Según la competencia de los Jueces de Paz que recurso es procedente contra la resolución que aprueba el Criterio de Oportunidad?

10. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Criterio de Oportunidad en el proceso penal guatemalteco según su labor jurisdiccional?

)

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA****CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ****LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO****ENCUESTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ.**

Con todo respeto ruego a usted pueda responder a las siguientes interrogantes. Los datos que usted proporcionará se manejarán de forma confidencial y con fines académicos para la elaboración del trabajo de tesis correspondiente por lo que se agradece de antemano la colaboración que pueda prestar a continuación.

INSTRUCCIONES: Favor colocar una X en el cuadro al que corresponda la respuesta de su elección y en su caso argumentar la respuesta donde proceda.

1. De las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, ¿Cuál de estas ha utilizado con más frecuencia en su labor como fiscal?

Criterio de Oportunidad

Suspensión Condicional de la Persecución Penal

Procedimiento Abreviado

Conversión

Mediación



2. ¿En su labor como fiscal con qué frecuencia considera usted que se aplica el Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz?

NO FRECUENTE FRECUENTE MUY FRECUENTE

3. ¿Ha solicitado usted la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?

Sí

No

4. ¿En qué delitos considera usted que es aplicable, con más frecuencia, el Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz en el departamento de Baja Verapaz?

5. ¿Qué supuestos utiliza usted al momento de solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz según lo regulado en nuestro Código Procesal Penal?



6. De acuerdo a su labor como fiscal, ¿Cuál es el procedimiento que utilizan los Jueces de Paz para autorizar el Criterio de Oportunidad?

7. ¿Qué medidas de abstención son las más utilizadas por los Jueces de Paz para la aplicación del Criterio de Oportunidad?

8. ¿Considera usted que se cumplen realmente las reglas de abstención que imponen los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz, al momento de aprobar un Criterio de Oportunidad?

Sí

No



9. ¿Le ha sido denegada alguna solicitud para la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?

Sí

No

10. ¿Qué recurso es procedente contra la resolución que aprueba la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juzgado de Paz?

11. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Criterio de Oportunidad en el proceso penal guatemalteco?



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE BAJA VERAPAZ

**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y
NOTARIO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES DEL DEPARTAMENTO
DE BAJA VERAPAZ.**

Con todo respeto ruego a usted pueda responder a las siguientes interrogantes. Los datos que usted proporcionará se manejarán de forma confidencial y con fines académicos para la elaboración del trabajo de tesis correspondiente por lo que se agradece de antemano la colaboración que pueda prestar a continuación.

INSTRUCCIONES: Favor colocar una X en el cuadro al que corresponda la respuesta de su elección y en su caso argumentar la respuesta donde proceda.

1. De las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, ¿Cuál de estas ha utilizado con más frecuencia en su ejercicio profesional?

Criterio de Oportunidad

Suspensión Condicional de la Persecución Penal

Procedimiento Abreviado

Conversión

Mediación



2. ¿En su labor como Abogado litigante con qué frecuencia considera usted que se aplica el Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz?

NO FRECUENTE FRECUENTE MUY FRECUENTE

3. ¿Ha solicitado usted la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?

Sí

No

4. ¿En qué delitos considera usted que es aplicable, con más frecuencia, el Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz en el departamento de Baja Verapaz?

5. ¿Qué supuestos utiliza usted al momento de solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz según lo regulado en nuestro Código Procesal Penal?



6. De acuerdo a su ejercicio profesional, ¿Cuál es el procedimiento que utilizan los Jueces de Paz para autorizar el Criterio de Oportunidad?

7. ¿Qué medidas de abstención son las más utilizadas por los Jueces de Paz para la aplicación del Criterio de Oportunidad?

8. ¿Considera usted que se cumplen realmente las reglas de abstención que imponen los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz, al momento de aprobar un Criterio de Oportunidad?

Sí

No



9. ¿Le ha sido denegada alguna solicitud para la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?

Sí

No

10. ¿Qué recurso es procedente contra la resolución que aprueba la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juzgado de Paz?

11. ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Criterio de Oportunidad en el proceso penal guatemalteco?

ANEXO 3

3. Resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado

3.1. Entrevista realizada a jueces de paz

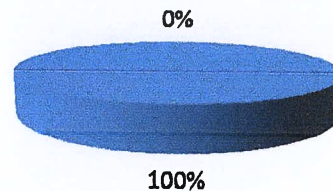
A continuación se presentan los resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado por medio de las entrevistas a los Jueces de Paz que desempeñan su labor jurisdiccional en el departamento de Baja Verapaz, las entrevistas fueron realizadas a ocho Jueces, los que conforman el cien por ciento de la población a entrevistar para la presente investigación, en estas se detallan las respuestas de cada uno y su respectiva interpretación de referencia a lo expuesto a lo largo de este trabajo de investigación. En las entrevistas se plantearon cuestionamientos que permitieran determinar el logro de los objetivos propuestos en la investigación.

ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ

Pregunta No. 1 De las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, ¿Cuál es la más aplicada en la judicatura a su cargo?

Pregunta No. 1

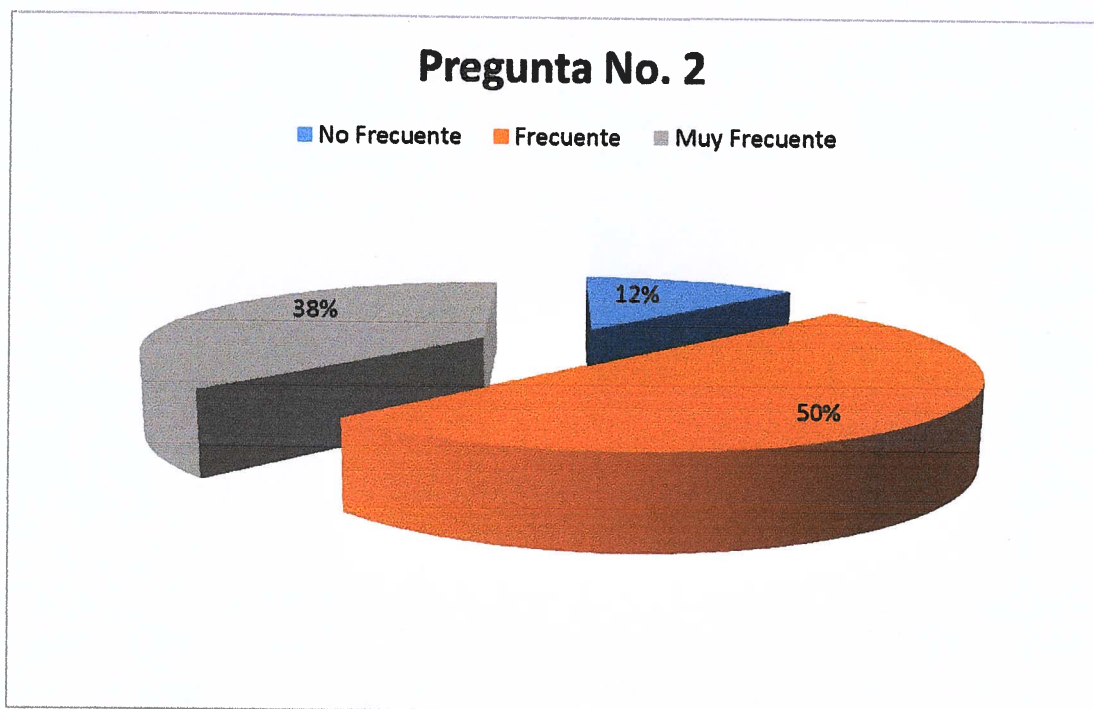
- Criterio de Oportunidad
- Suspensión Condicional de la Persecución Penal
- Procedimiento Abreviado
- Conversión
- Mediación



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

El 100% de los jueces entrevistados indicaron que de las medidas desjudicializadoras que regula nuestro Código Procesal Penal la más aplicada en sus judicaturas es el Criterio de Oportunidad. Queda comprobado que la figura de desjudicialización responde al propósito de simplificación de casos penales. Lo anterior se confirma, ya que el total de los jueces indicaron que el Criterio de Oportunidad es la medida que más se aplica en los Juzgados de Paz en el departamento de Baja Verapaz.

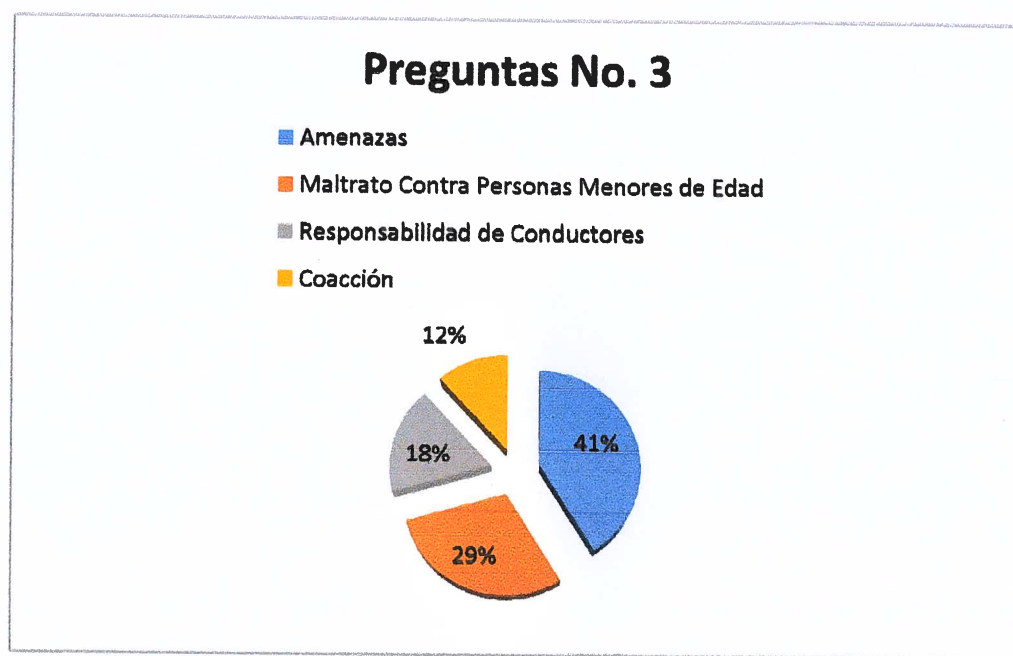
Pregunta No. 2 En su labor como Juez, ¿Con que frecuencia considera usted que aplica el Criterio de Oportunidad en la Judicatura a su cargo?



Fuente: *Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.*

En esta pregunta el 50% de los jueces encuestados indica que aplican frecuentemente la medida del Criterio de Oportunidad, entendiendo como frecuencia la repetición a menudo de un acto o suceso, número de veces que sucede un fenómeno en cierto intervalo de tiempo; un 38% indicó que la aplicación de esta medida es muy frecuente en las judicaturas a su cargo; un 12% respondió que su aplicación no es frecuente.

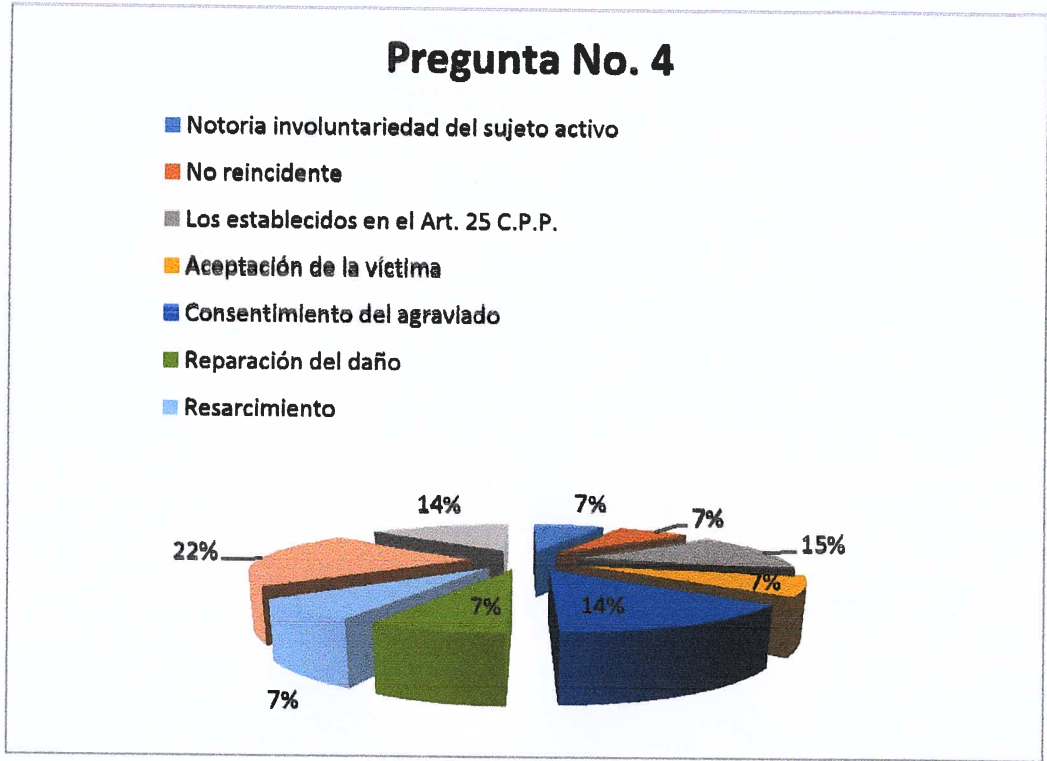
Pregunta No. 3 ¿En qué delitos es aplicable, con más regularidad, el Criterio de Oportunidad en la judicatura a su cargo?



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

El 41% de los jueces entrevistados indicó que es aplicada en el delito de amenazas; el 28% manifestó que en el delito de maltrato contra personas menores de edad; un 18% indicó que por el delito de responsabilidad de conductores; por último un 12% indicó que en el delito de coacción; la respuesta a esta pregunta depende de los delitos que llegan a ser puestos en conocimiento en cada una de las judicaturas, por lo que se toman en cuenta los delitos indicados por los Jueces de Paz que son mencionados repetitivamente en la entrevista realizada, pero estos indican otros como: desobediencia, lesiones leves, allanamiento, usurpación, alteración de linderos, sustracción propia, estafa propia, apropiación y retención indebidas.

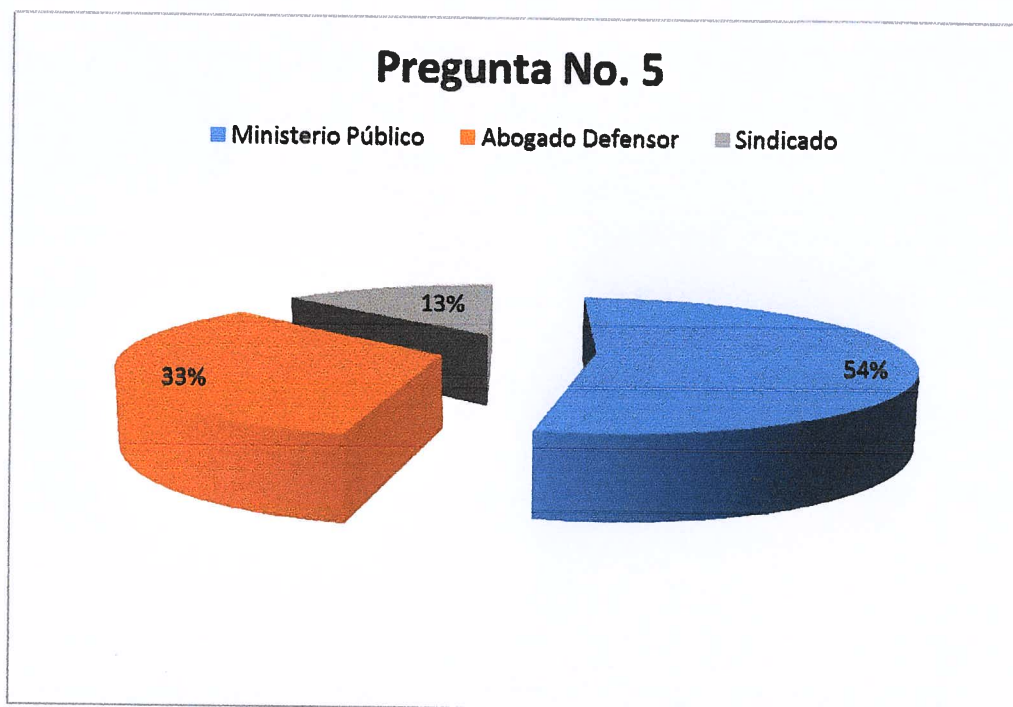
Pregunta No. 4 ¿Qué supuestos son considerados por su persona al momento de autorizar el Criterio de Oportunidad según lo regulado en nuestro Código Procesal Penal?



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

Estos son los supuestos que toman en cuenta los Jueces de Paz en el departamento al momento de autorizar un Criterio de Oportunidad, la mayoría difiere en su respuesta, ya que toman en consideración supuestos diferentes por lo que es importante tomar en cuenta lo expuesto en el trabajo de investigación, específicamente en el Capítulo VIII sobre los supuestos para otorgar dicha medida. Por lo que se puede concluir que el supuesto que prevalece para conceder el Criterio de Oportunidad es que la pena no exceda de 5 años de prisión.

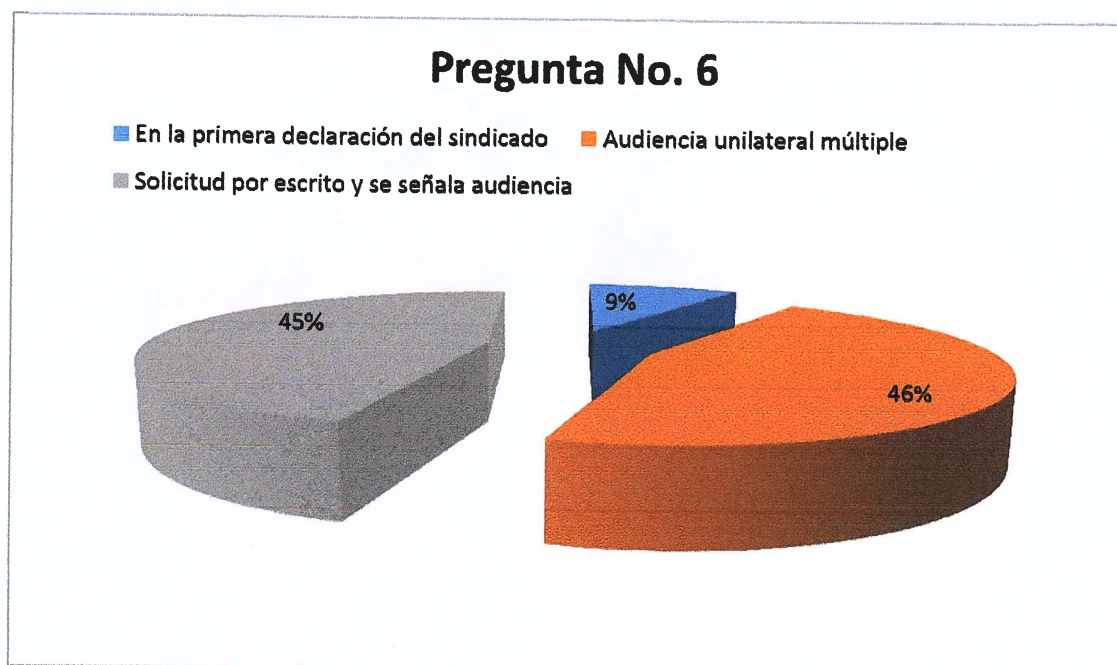
Pregunta No. 5 ¿Quiénes pueden solicitar ante los Jueces de Paz la aplicación del Criterio de Oportunidad?



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

En esta pregunta el 54% de los Jueces de Paz indicaron que es el ente investigador quien solicita a estos la aplicación del Criterio de Oportunidad, esto confirma lo expuesto anteriormente, ya que es el ente investigador quien se abstiene de ejercitar la acción penal como ente encargado de la persecución penal, no obstante estos también manifiestan que es el abogado encargado de la defensa técnica quien puede hacer dicha solicitud, y algunos Jueces también indican que puede hacerlo el sindicato.

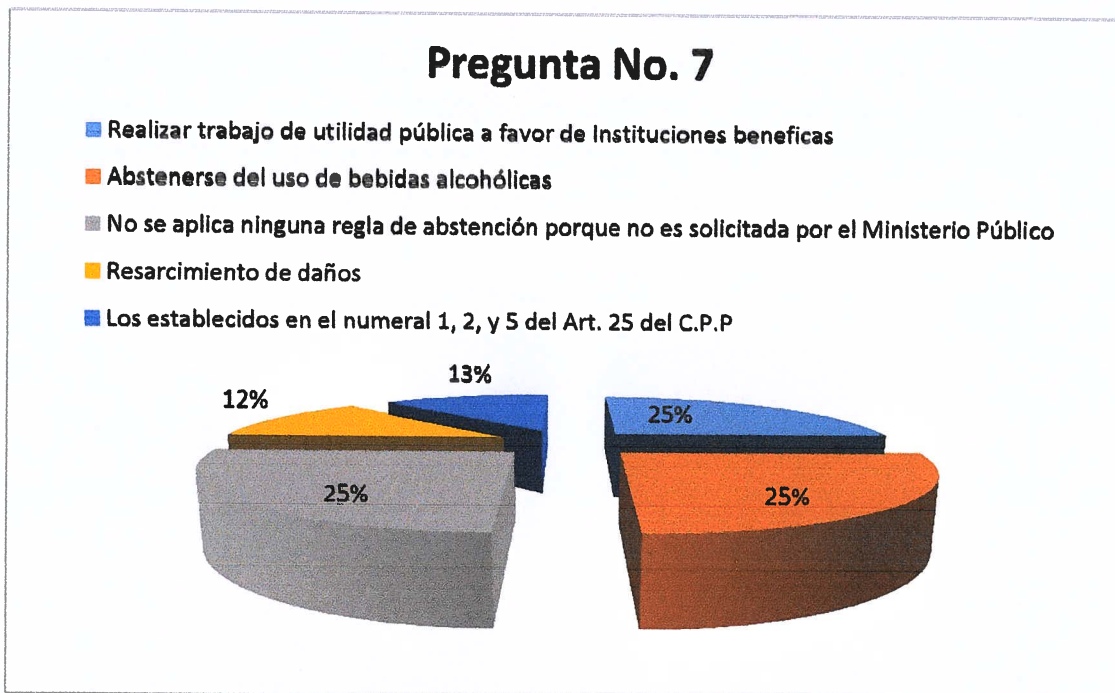
Pregunta No. 6 ¿Cuál es el procedimiento que utiliza usted como Juez de Paz para autorizar el Criterio de Oportunidad?



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

En cuanto a la respuesta proporcionada por los jueces el 9% de ellos indica que la aplicación del Criterio de Oportunidad se concede en la primera declaración del sindicado; el 46% indicó que es por medio de una audiencia unilateral múltiple; el 45% de los Jueces encuestados manifiestan que también puede autorizarse dicha medida por medio de una solicitud por escrito y para lo cual se señala audiencia, se logra constatar que no existe un criterio unificado sobre cuál es el procedimiento a utilizar al momento de autorizar un Criterio de Oportunidad, estos difieren al respecto por lo que es preciso tomar en cuenta lo expuesto en el capítulo anterior referente al procedimiento a seguir para la autorización de la referida medida.

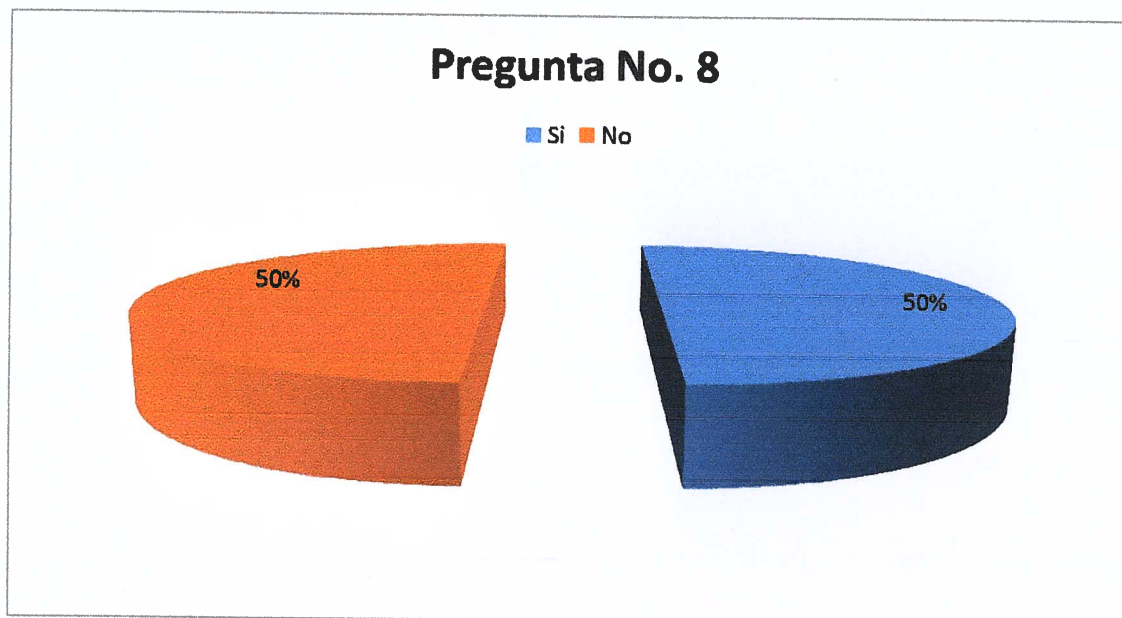
Pregunta No. 7 ¿Qué medidas de abstención son las más utilizadas para la aplicación del Criterio de Oportunidad en la judicatura a su cargo?



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

Partiendo de que las medidas de abstención según lo regulado en el artículo 25 Bis del Código Procesal Penal son reglas que imponen los Jueces a quienes se les beneficia con la aplicación del Criterio de Oportunidad es importante indicar que una regla es una norma, principio, precepto, estatuto, medida o una orden, por lo tanto, las reglas más utilizadas por los Jueces de Paz son; 25% realizar trabajo de utilidad pública a favor de instituciones benéficas; 25% indican que no se aplica ninguna regla o abstención ya que no es solicitada por el Ministerio Público; 12% indicó que se debe resarcir el daño causado; 25% abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; y por último el 13% las indicadas en los incisos 1,2 y 5 del artículo 25 del Código Procesal Penal.

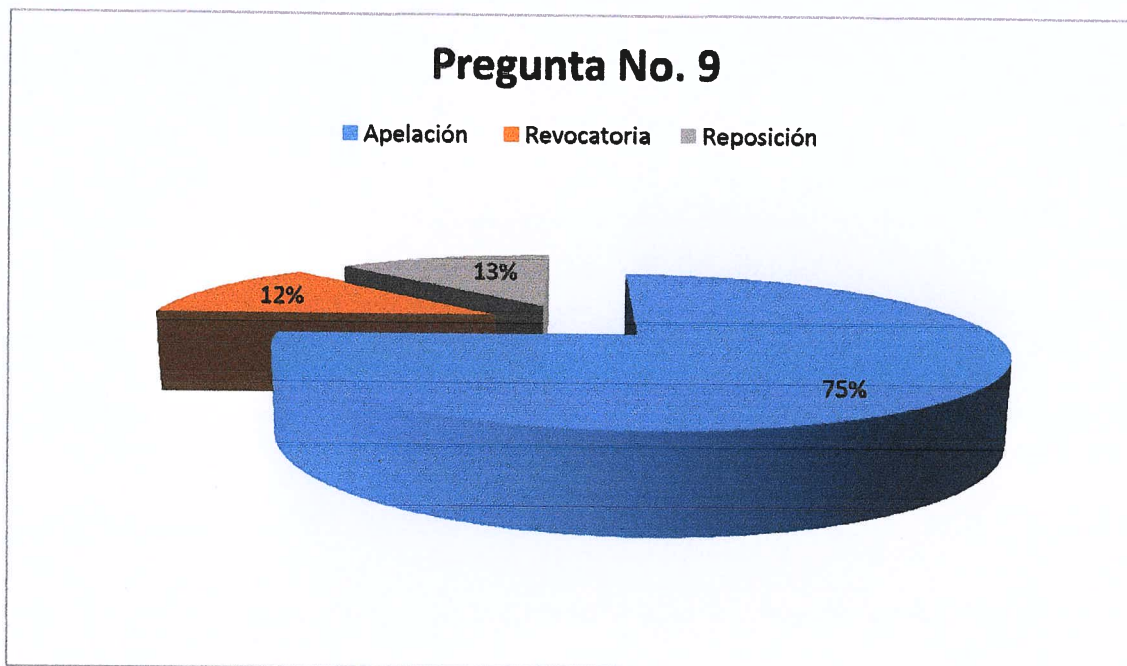
Pregunta No. 8 ¿Considera usted que se cumple realmente las reglas de abstención que imponen los Juzgados de Paz del Departamento de Baja Verapaz?



Fuente: *Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.*

En esta grafica el 50% de los Jueces indicó que sí se cumplen las reglas de abstención impuestas a quienes se benefician de la aplicación del Criterio de Oportunidad; el otro 50% indico que no se cumplen dichas reglas de abstención que imponen los juzgados de paz del departamento, por lo que es preciso determinar el por qué no se cumplen estas reglas de abstención, estos indican que no existe un control judicial sobre el cumplimiento de las reglas impuestas y el cumplimiento de estas se da cuando el órgano jurisdiccional oficia a la institución encargada y ésta a su vez informa a éste.

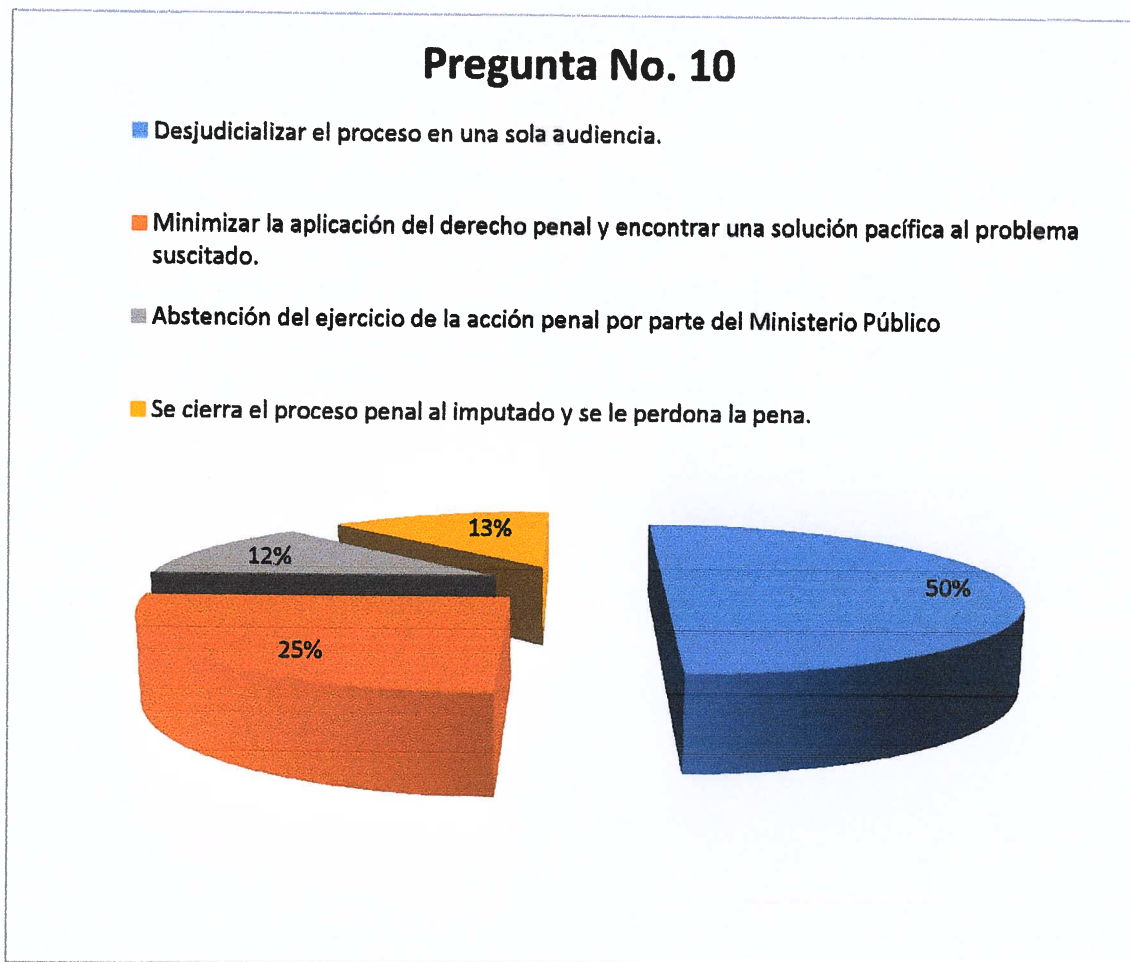
Pregunta No. 9 Según la competencia de los Jueces de Paz, ¿Qué recurso es procedente contra la resolución que aprueba el Criterio de Oportunidad?



Fuente: *Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.*

En respuesta a la pregunta planteada el 75% de los jueces indicaron que el recurso que procede es el de Apelación; el 12% indicó que procede el recurso de Revocatoria; el otro 13% restante manifestó que es el recurso de Reposición, por lo que es de suma importancia unificar el criterio de los jueces respecto a lo que regula la ley en materia ya que si no se tiene un claro conocimiento sobre que recurso procede en caso de la aprobación del Criterio de Oportunidad puede causarse un perjuicio a los sujetos que intervienen en el proceso, al no resolver de conformidad con la ley.

Pregunta No. 10 ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Criterio de Oportunidad en el proceso penal guatemalteco según su labor jurisdiccional?



Fuente: Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz.

Se entiende por finalidad, la intención o propósito de algo, por lo que tomando en cuenta esto; el 50% de los Jueces indicó que la finalidad del Criterio de Oportunidad es la de desjudicializar el proceso en una sola



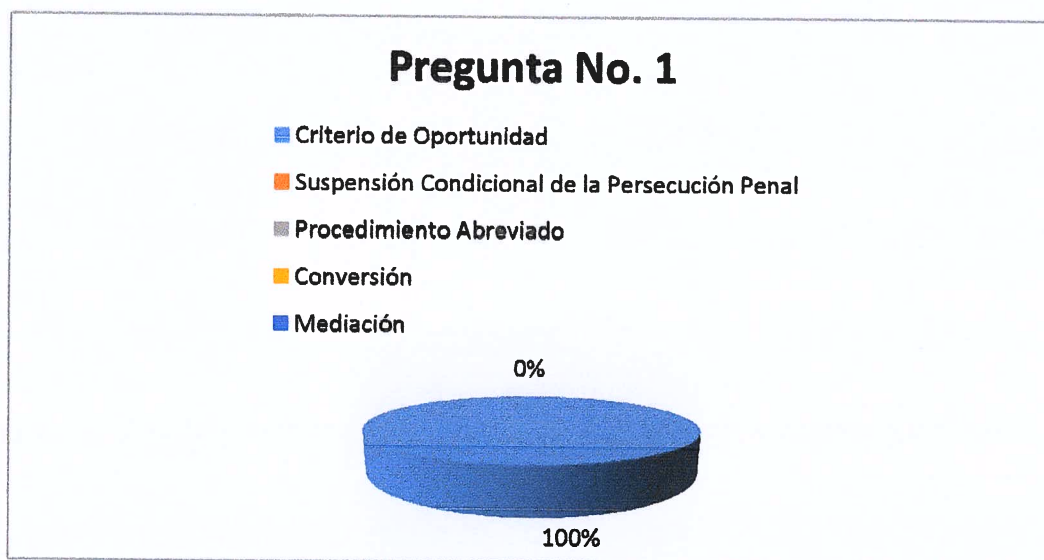
audiencia; por otra parte el 25% manifestó que su finalidad es la de minimizar la aplicación del derecho penal y encontrar una solución pacífica al problema suscitado; un 12% indicó que su finalidad es la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; por último el 13% restante indicó que la finalidad de la referida medida es cerrar el proceso penal y perdonar la pena. En base a esto es preciso determinar cuál es realmente la finalidad de esta medida desjudicializadora, por qué ha sido creada por el legislador dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

3.2. Entrevistas dirigidas a fiscales del Ministerio Público

A continuación se presentan los resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado por medio de las entrevistas efectuadas a los fiscales del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz, las entrevistas fueron realizadas a ocho fiscales que conforman la muestra obtenida, que para la presente investigación forman el total de la población, estos laboran en la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer y Fiscalía municipal de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, en estas se detallan las respuestas de cada uno y su respectiva interpretación de referencia a lo expuesto a lo largo de este trabajo de investigación. En las encuestas se plantearon cuestionamientos que permitieran determinar el logro de los objetivos propuestos en la investigación.

**ENTREVISTA DIRIGIDA A FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ**

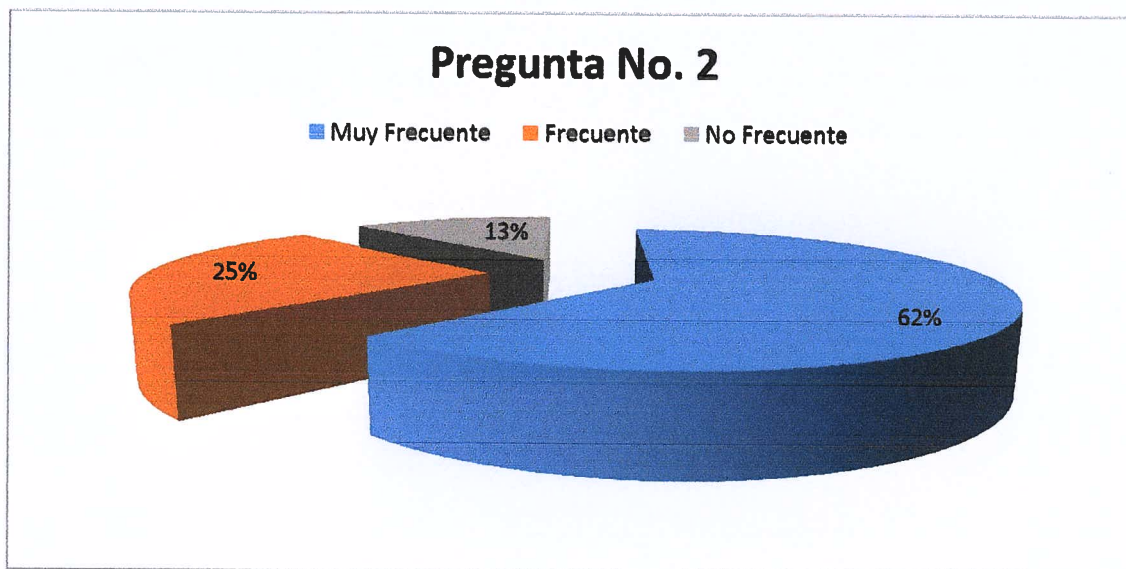
Pregunta No. 1 De las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, ¿Cuál de estas ha utilizado con más frecuencia en su labor como fiscal?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 100% por ciento de los fiscales del Ministerio Público indicó que la medida desjudicializadora que estos utilizan con más frecuencia en su labor como fiscales es la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad, comprobando así que es aplicada en los procesos penales que se suscitan en el departamento.

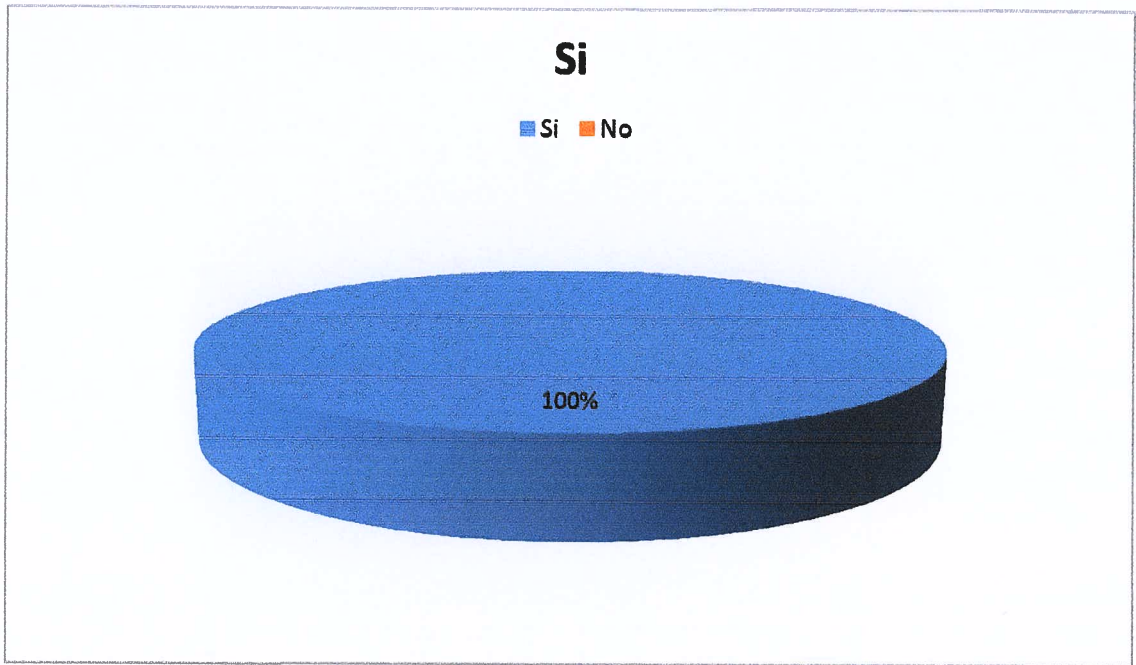
Pregunta No. 2 ¿Con que frecuencia solicita usted la aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

En respuesta a la pregunta planteada más del 62% de los fiscales indicó que el uso de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad es muy frecuente; el 25% indicó que lo solicitan de manera frecuente; por último el 13% indicó que no solicitan la aplicación de esta medida frecuentemente, por lo que queda comprobado que sí es aplicada y solicitada en los Juzgado de Paz del departamento con frecuencia.

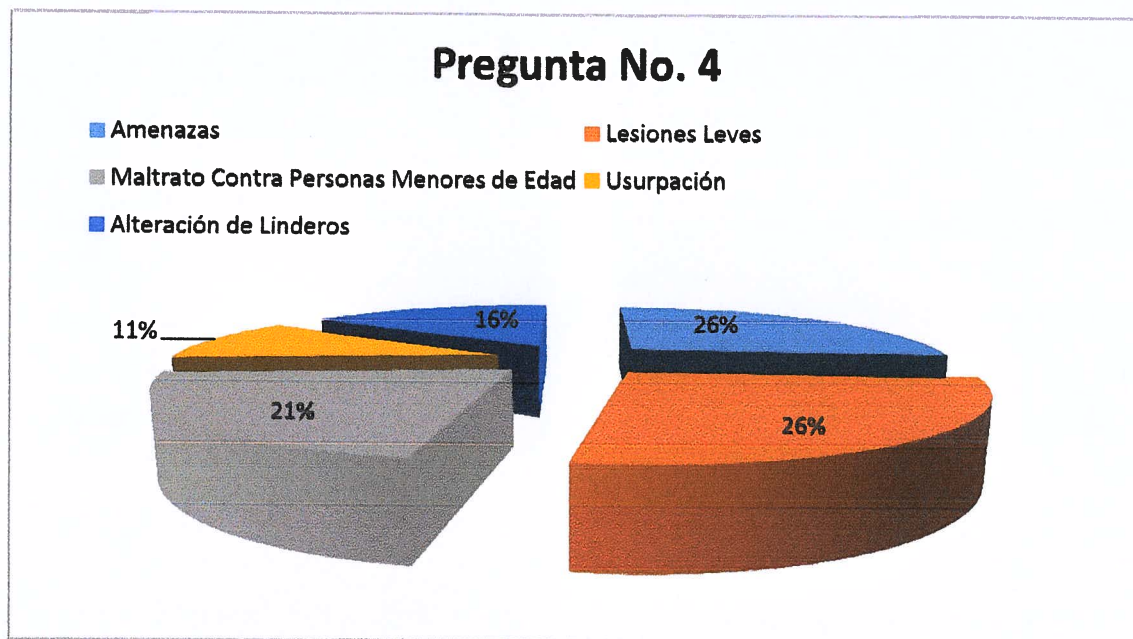
Pregunta No. 3 ¿Ha solicitado usted la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 100% de los fiscales indicó que si han solicitado ante los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz la autorización para la aplicación de un Criterio de Oportunidad, quedando comprobado que esta medida es solicitada en las Judicaturas de Paz del departamento.

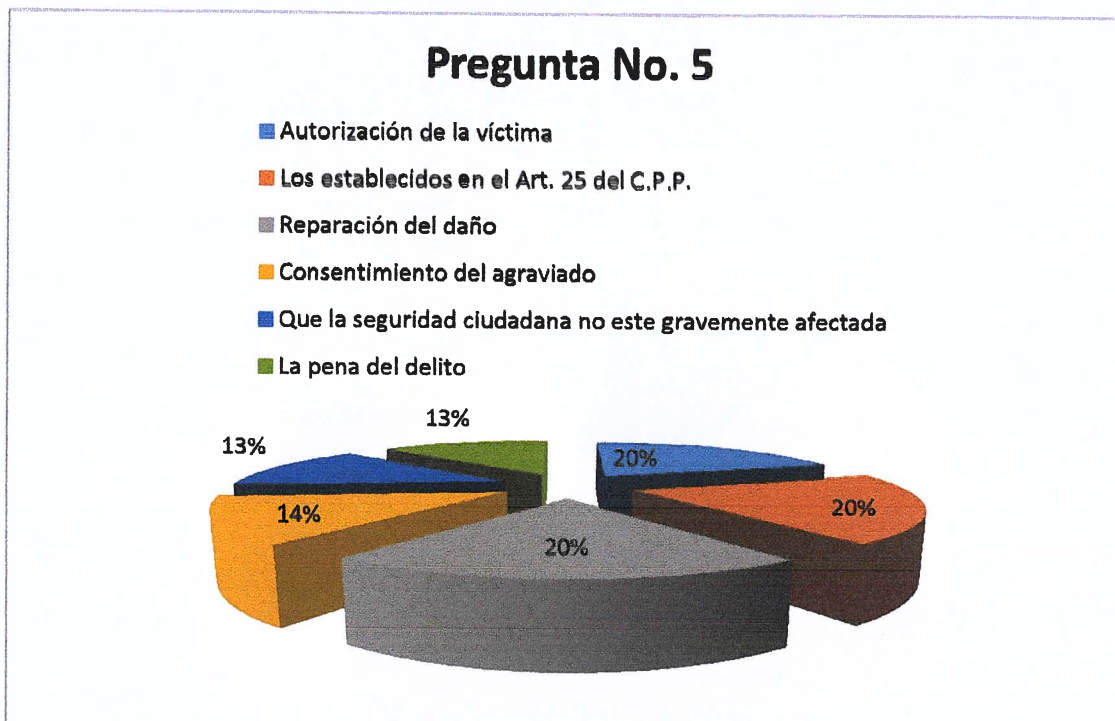
Pregunta No. 4 ¿En qué delitos considera usted que es aplicable, con más frecuencia, el Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz en el departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

Los fiscales del Ministerio Público indicaron que en los delitos en que es aplicada con más frecuencia la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad es en los delitos de amenazas y lesiones leves, en un 26% cada uno; el 16% indicó que se utiliza esta medida con más frecuencia en el delito de alteración de linderos; el 21% manifestó que en el delito de maltrato contra personas menores de edad; por último el 11% restante indicó que también se aplica dicha medida en el delito de usurpación.

Pregunta No. 5 ¿Qué supuestos utiliza usted al momento de solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz según lo regulado en nuestro Código Procesal Penal?

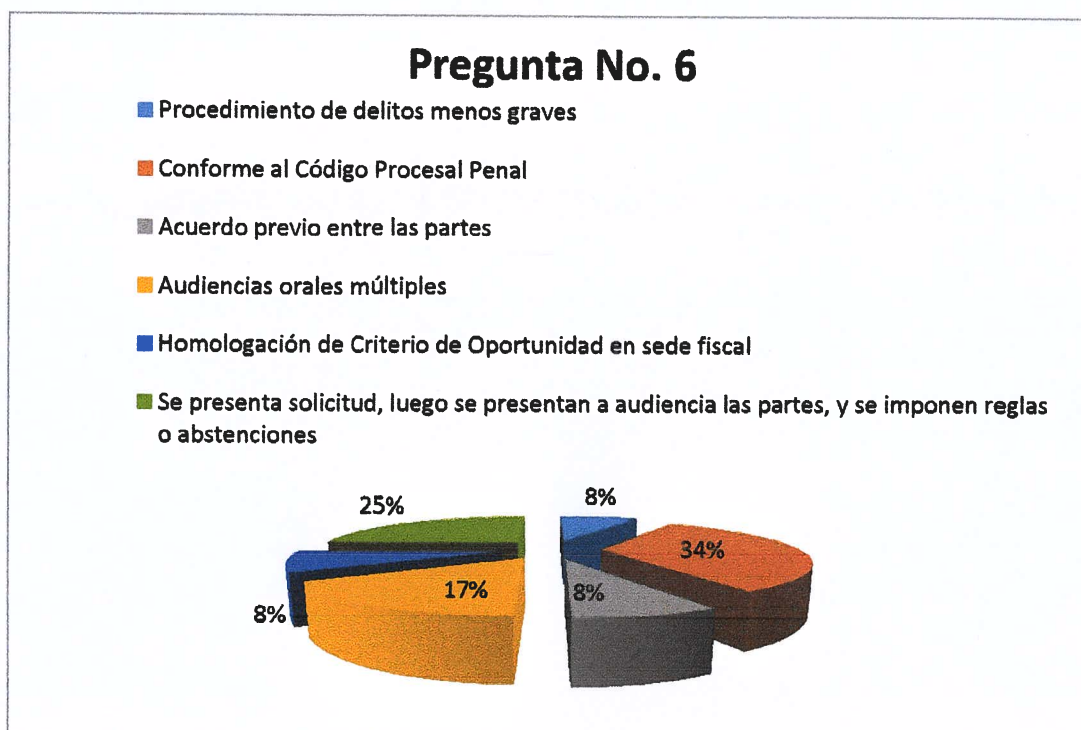


Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

Los supuestos que son tomados en consideración por los fiscales del Ministerio Público para solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad en un 20% es la autorización de la víctima; 20% indicó que los establecidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal; 20% manifestó que la reparación del daño causado; tomando en cuenta que lo regulado en el referido artículo contiene algunas de las respuestas proporcionadas por los fiscales de forma

individualizada. El 40% restante indico que algunos de los supuestos considerados por estos en la aplicación del Criterio de Oportunidad son, el consentimiento del agraviado, que la seguridad ciudadana no éste gravemente afectada y por último la pena del delito.

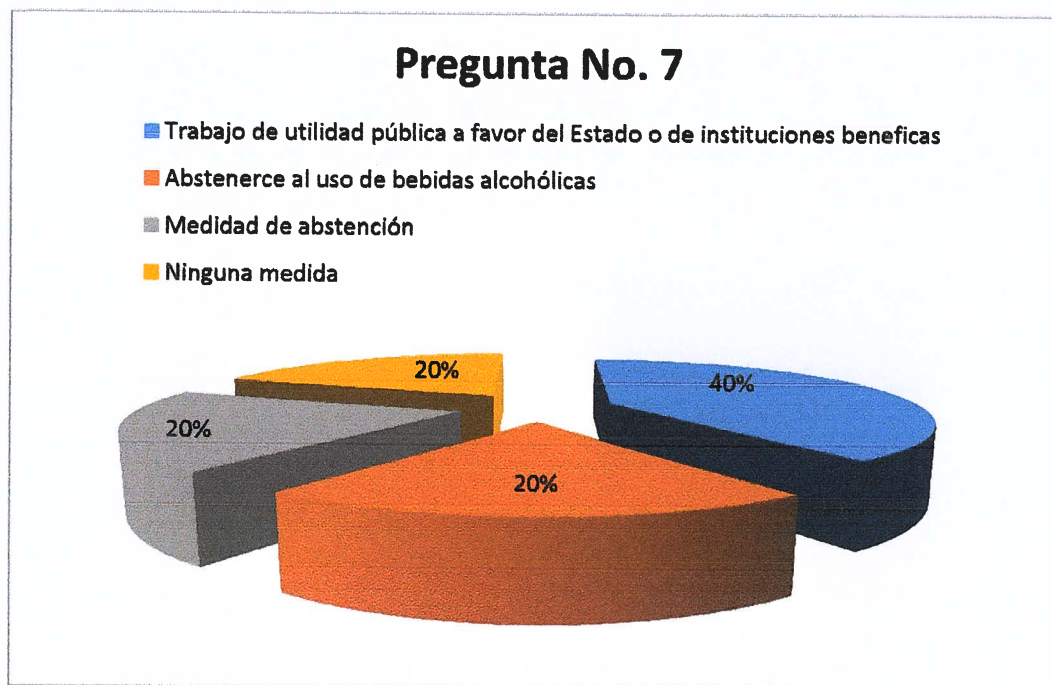
Pregunta No. 6 De acuerdo a su labor como fiscal, ¿Cuál es el procedimiento que utilizan los Jueces de Paz para autorizar el Criterio de Oportunidad?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

La respuesta proporcionada por los fiscales indicó que un 8% utiliza el procedimiento de delitos menos graves; un 34% coinciden en que el procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad es el establecido en el Código Procesal Penal, sin embargo no hacen referencia de manera precisa sobre cuál es el procedimiento específico; el 8% indicó que debe existir acuerdo previo entre las partes; un 17% dice que es por medio de audiencias orales múltiples; el 8% indicó que es la homologación de Criterio de Oportunidad en sede fiscal; un 25% indicó que se presenta solicitud, luego se señala audiencia a las partes, y se aplican reglas o abstenciones.

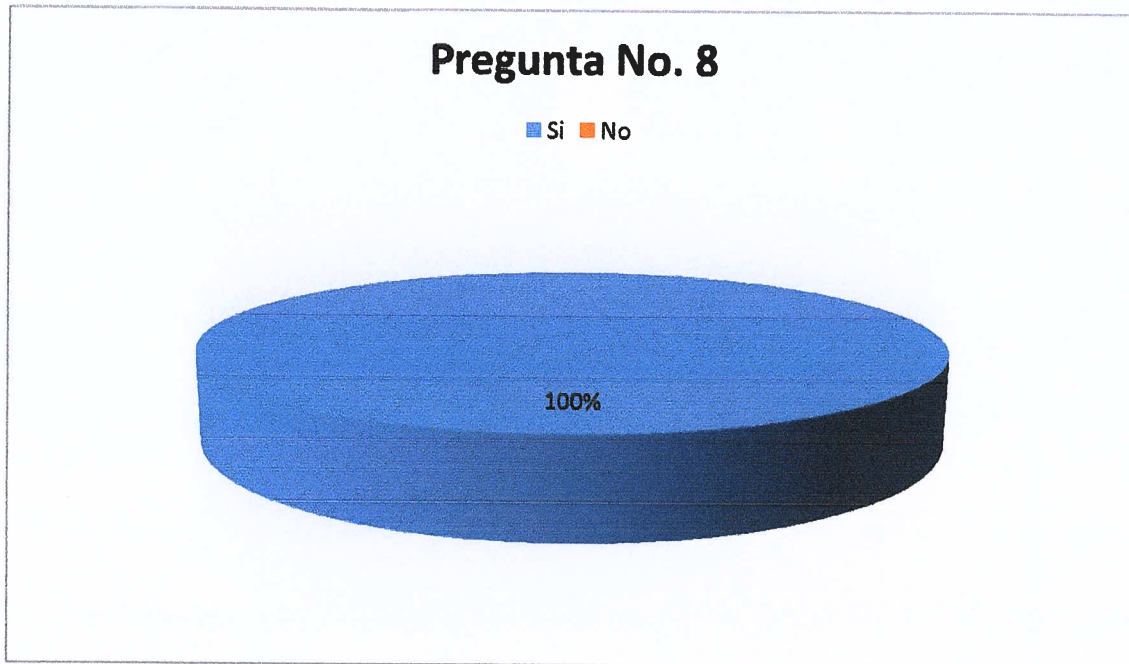
Pregunta No. 7 ¿Qué medidas de abstención son las más utilizadas por los Jueces de Paz para la aplicación del Criterio de Oportunidad?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 40% de los fiscales indicó que una de las reglas o abstenciones impuestas frecuentemente a quienes se les otorga el Criterio de Oportunidad es el trabajo de utilidad pública a favor del Estado o Instituciones benéficas; un 20% consideran que las reglas o abstenciones impuestas con más frecuencia por los Jueces de Paz son el abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; el 20% solo indicó medidas de abstención, no especificando cuales; y otro 20% manifestó que no se aplica ninguna medida.

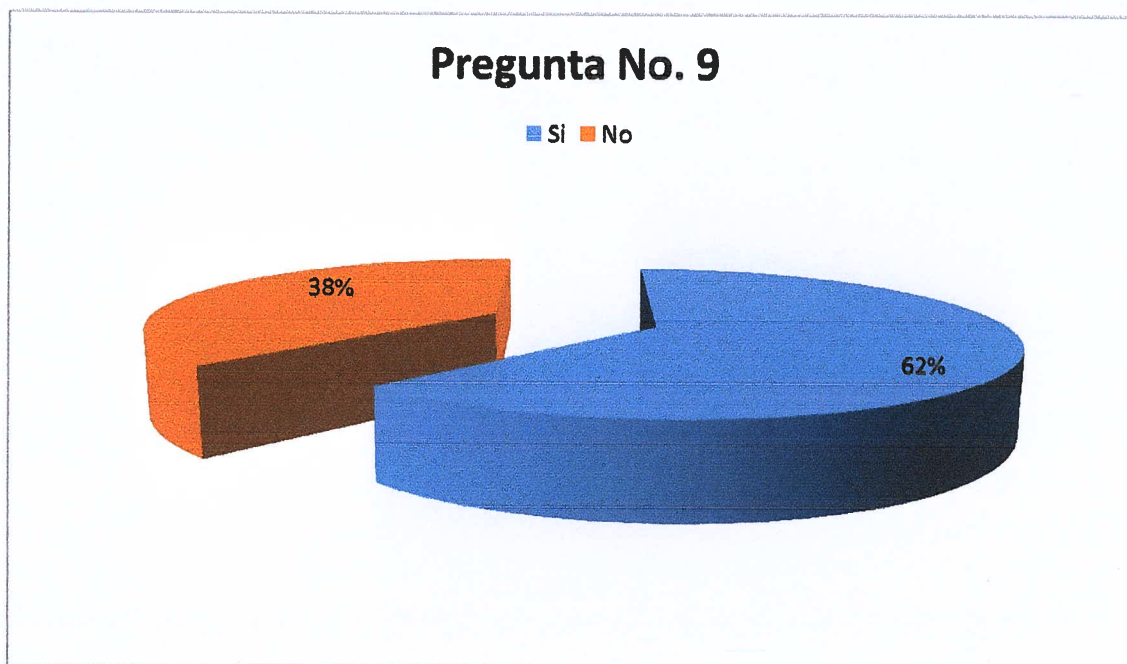
Pregunta No. 8 ¿Considera usted que se cumplen realmente las reglas de abstención que imponen los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz, al momento de aprobar un Criterio de Oportunidad?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 100% de los fiscales indicó que si se cumplen las reglas de abstención impuestas por los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz, por parte de quienes son beneficiados con la aplicación de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad.

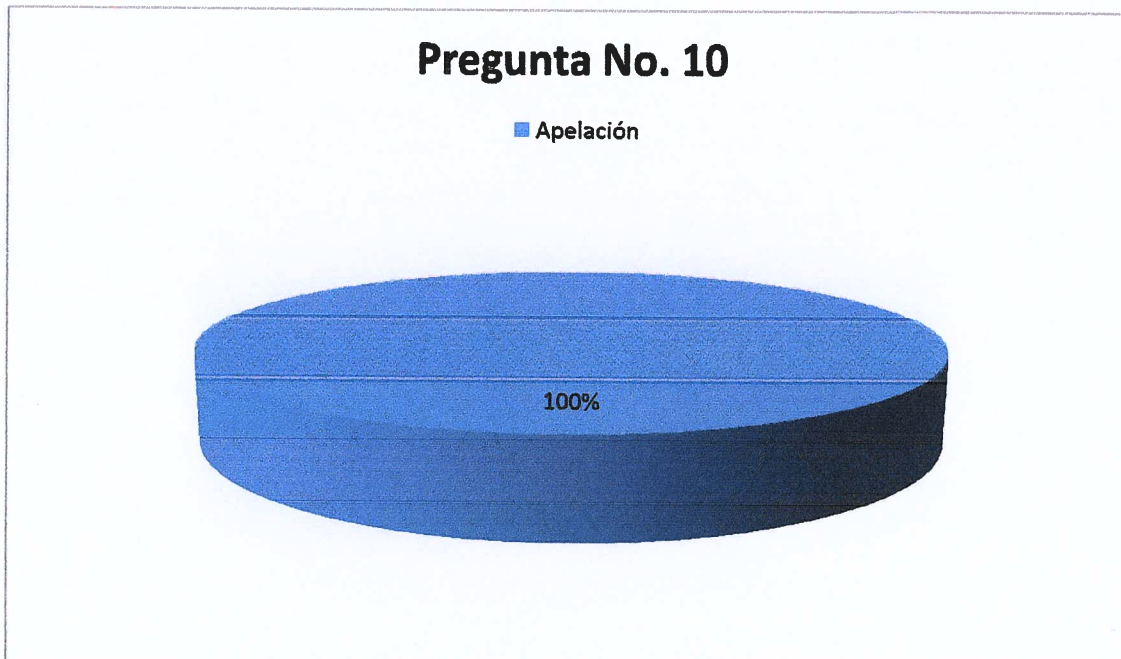
Pregunta No. 9 ¿Le ha sido denegada alguna solicitud para la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 62% de los fiscales encuestados indicó que les han sido denegadas las solicitudes para la aplicación del Criterio de Oportunidad, presentadas a los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz; el 38% manifestó que han sido autorizadas las solicitudes planteadas en dichas judicaturas, en el momento de solicitar la aplicación de la referida medida.

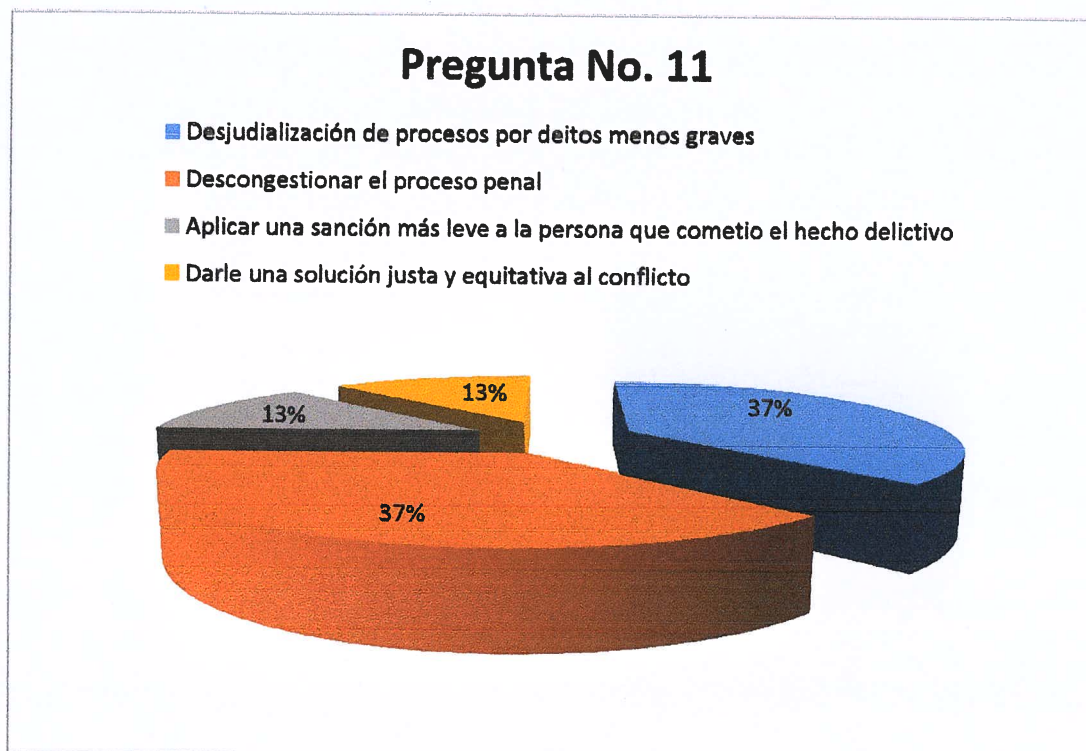
Pregunta No. 10 ¿Qué recurso es procedente contra la resolución que aprueba la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juzgado de Paz?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 100% de los fiscales encuestados indicó que el recurso que procede contra la resolución que aprueba la aplicación del Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz es el recurso de Apelación, sin hacer referencia a otro tipo de recurso que pudiera ser utilizado.

Pregunta No. 11 ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Criterio de Oportunidad en el proceso penal guatemalteco?



Fuente: Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía distrital, Fiscalía de la mujer, Fiscalía Municipal de Rabinal del Ministerio Público del departamento de Baja Verapaz.

El 37% de los fiscales indicó que la finalidad del Criterio de Oportunidad es la desjudicialización de procesos por delitos menos graves; en un porcentaje del 37% manifestaron que su finalidad es descongestionar el proceso penal; un 13% indicó que aplicar una sanción más leve a la persona que cometió el hecho delictivo; el 13% restante manifestó que la finalidad es darle una solución justa y equitativa al conflicto.

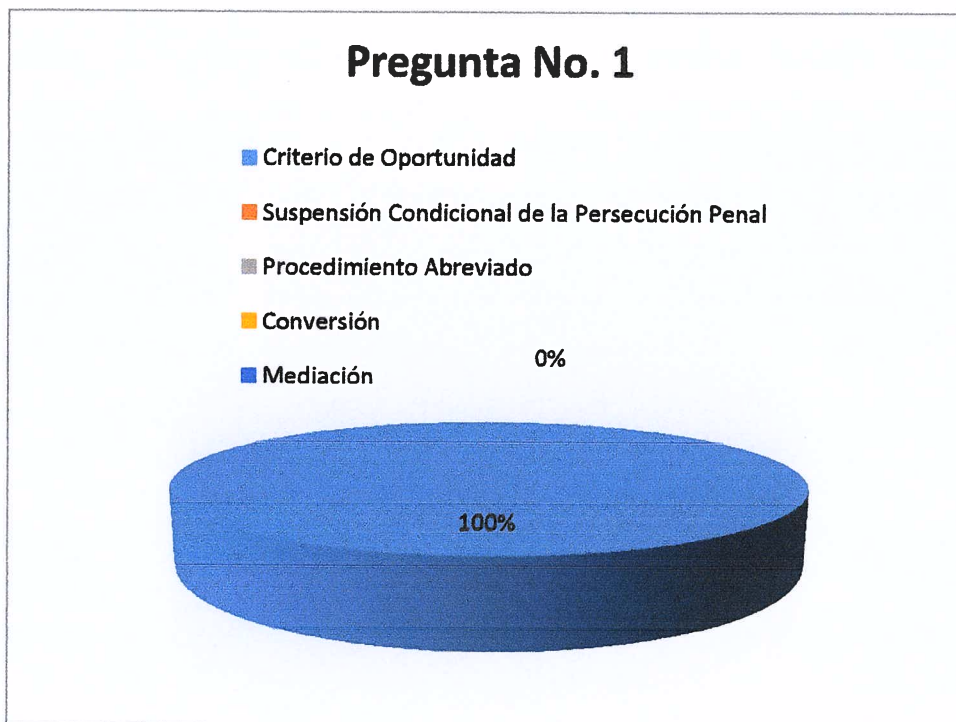


3.4. Entrevistas dirigidas a Abogados litigantes

A continuación se presentan los resultados obtenidos en el trabajo de campo realizado por medio de las entrevistas efectuadas a abogados litigantes, quienes desempeñan su labor profesional en el departamento de Baja Verapaz, las entrevistas fueron realizadas a ocho abogados, los que conforman la muestra obtenida, que para la presente investigación conforman el cien por ciento de la población a entrevistar para la presente investigación, en estas se detallan las respuestas de cada uno y su respectiva interpretación de referencia a lo expuesto a lo largo de este trabajo de investigación.

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS LITIGANTES DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ.

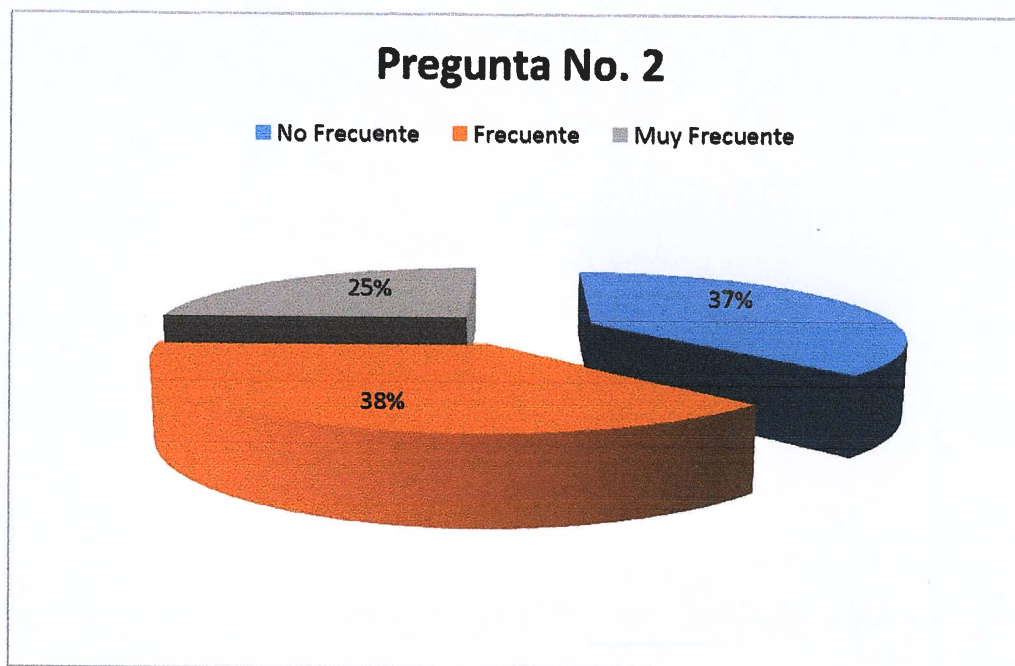
Pregunta No. 1 De las medidas desjudicializadoras que contiene nuestro Código Procesal Penal, ¿Cuál de estas ha utilizado con más frecuencia en su ejercicio profesional?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 100% de los Abogados litigantes indicó que la medida desjudicializadora que estos utilizan con más frecuencia en su labor profesional es la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad, comprobando así que es aplicada en los procesos penales que se suscitan en el departamento.

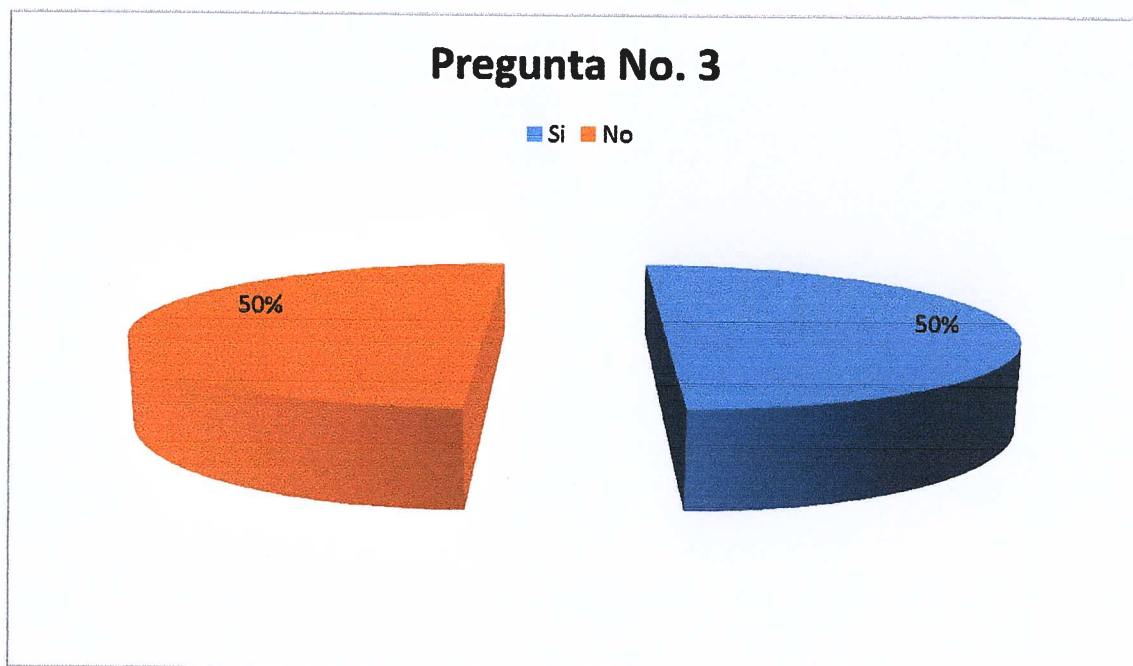
Pregunta No. 2 ¿Con que frecuencia solicita usted la aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

En respuesta a la pregunta planteada el 38% de los Abogados indicó que solicitan frecuentemente la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz del departamento; el 37% indicó que lo solicitan de manera poco frecuente; por último el 25% solicitan la aplicación de esta medida muy frecuentemente.

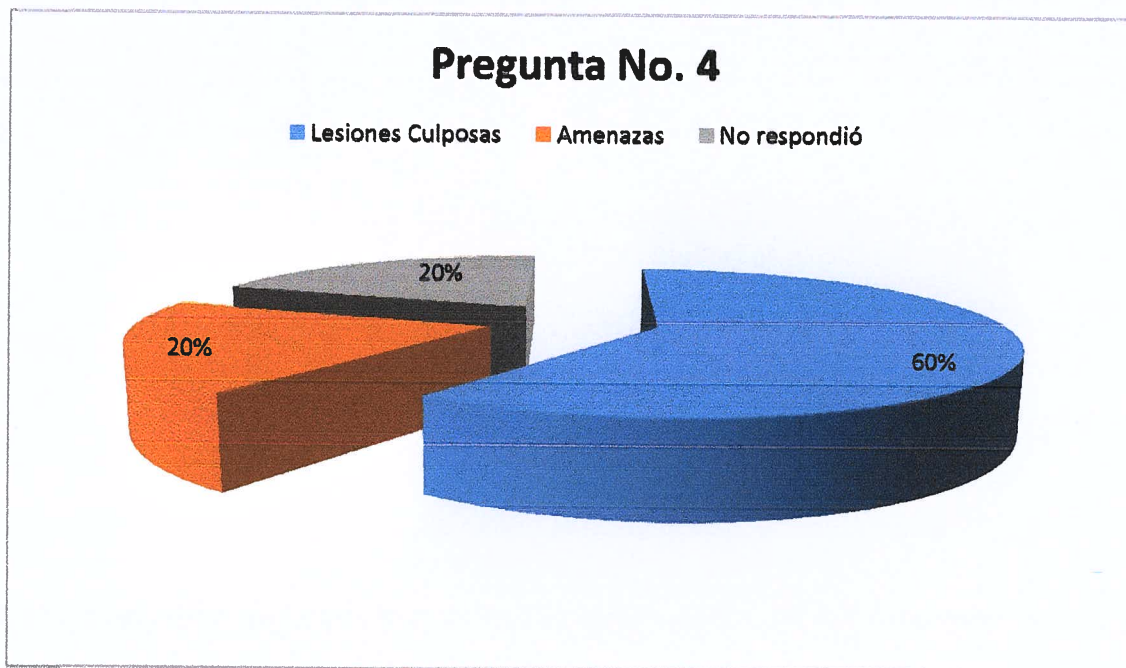
Pregunta No. 3 ¿Ha solicitado usted la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 50% de los Abogados indicó que si han solicitado ante los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz la autorización para la aplicación de un Criterio de Oportunidad; el otro 50% indicó que no han solicitado la aplicación del Criterio de Oportunidad en los Juzgados de Paz del departamento.

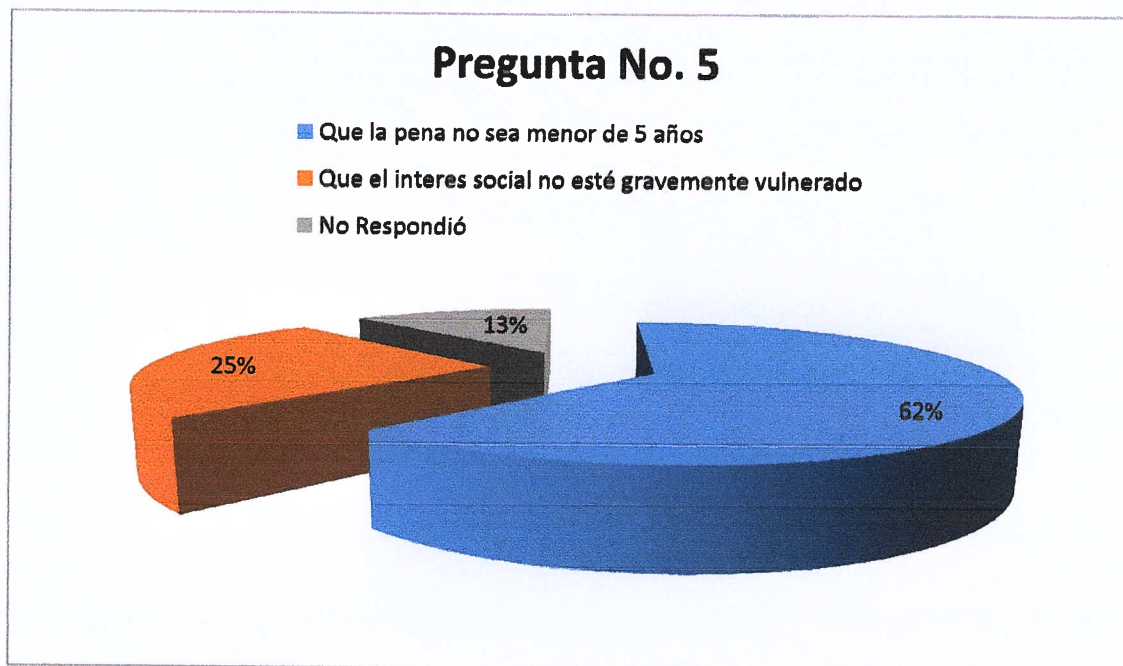
Pregunta No. 4 ¿En qué delitos considera usted que es aplicable, con más frecuencia, el Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz en el departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

Los Abogados litigantes en un 60% indicó que en los delitos en que es aplicada con más frecuencia la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad es en el delito de lesiones culposas; en un porcentaje del 20% manifestó que esta medida se aplica con más frecuencia en el delito de amenazas; el otro 20% no respondió a la pregunta planteada.

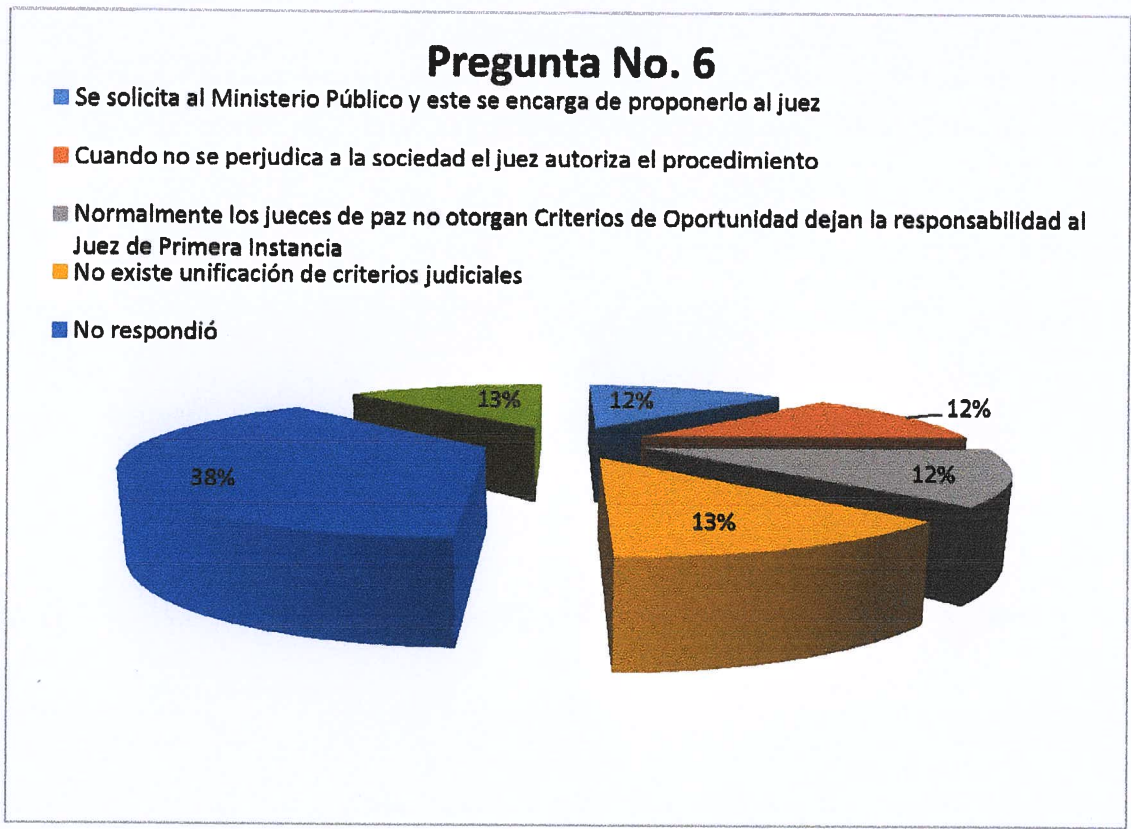
Pregunta No. 5 ¿Qué supuestos utiliza usted al momento de solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad ante un Juez de Paz según lo regulado en nuestro Código Procesal Penal?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

Los supuestos que son tomados en consideración por los Abogados litigantes para solicitar la aplicación del Criterio de Oportunidad en un 62% son que la pena no exceda de cinco años de prisión; el 25% toman en consideración el supuesto de que el interés social no esté gravemente vulnerado; el 13% restante no respondió a la pregunta planteada.

Pregunta No. 6 De acuerdo a su ejercicio profesional, ¿Cuál es el procedimiento que utilizan los Jueces de Paz para autorizar el Criterio de Oportunidad?

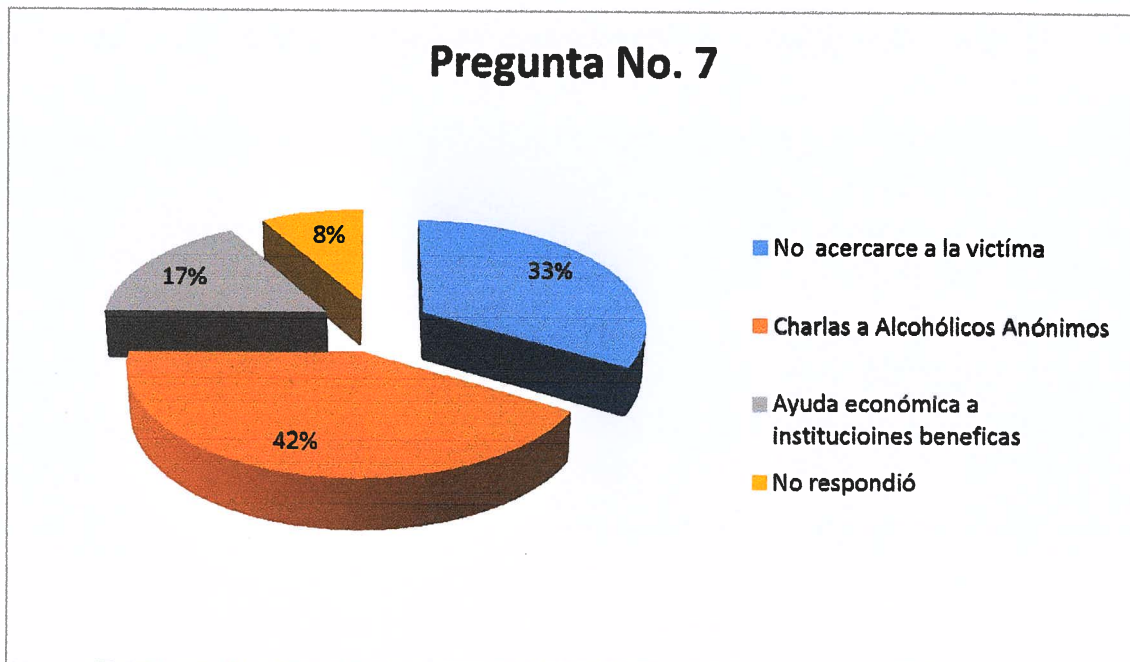


Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 38% de los abogados encuestados no respondió a la pregunta planteada; un 12% indicó que el procedimiento consiste en solicitar al Ministerio Público la aplicación del Criterio de Oportunidad y éste se encarga de proponerlo al Juez de Paz; un 12% indicó que el procedimiento a seguir consiste en que sí no se perjudica a la sociedad el Juez es quien autoriza el procedimiento, por lo tanto no se especifica cuál es el procedimiento a seguir

en la aplicación de la medida referida; 12% indicó que no existe unificación de criterios judiciales; un 12% manifestó que normalmente los jueces de paz no otorgan Criterio de Oportunidad sino que dejan la responsabilidad al Juez de Primera Instancia; por último otro 13% manifestó que el procedimiento para la aplicación del Criterio de Oportunidad es la mediación, conciliación y negociación. Se logró constatar que existe poco conocimiento sobre cuál es el procedimiento que debe utilizarse al momento de solicitar y autorizar un Criterio de Oportunidad.

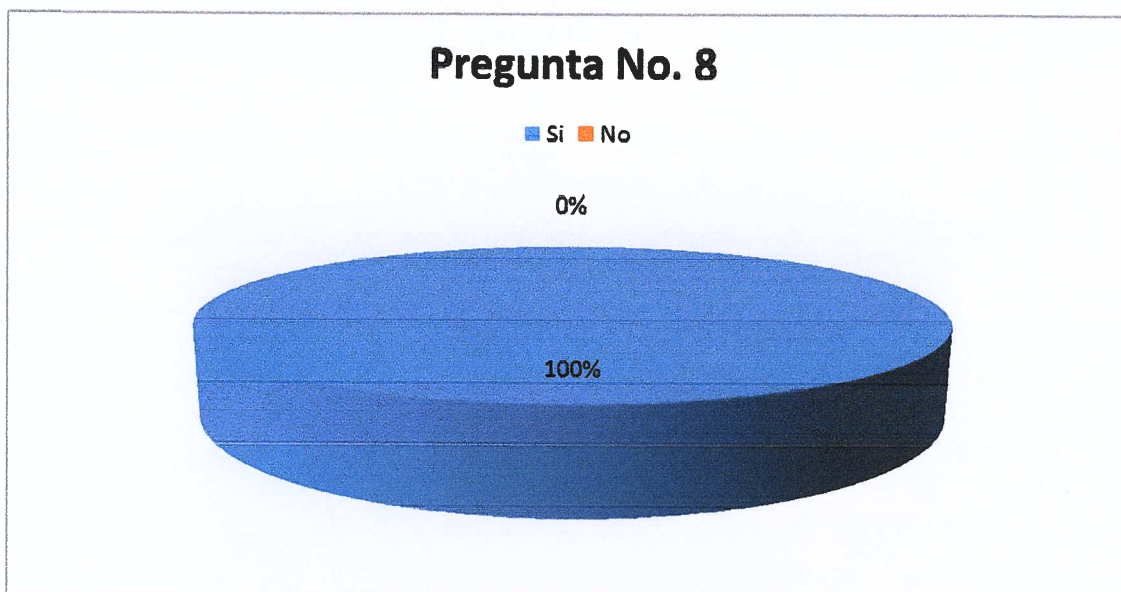
Pregunta No. 7 ¿Qué medidas de abstención son las más utilizadas por los Jueces de Paz para la aplicación del Criterio de Oportunidad?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 42% de los Abogados indicó que una de las reglas o abstenciones impuestas frecuentemente a quienes se les otorga el Criterio de Oportunidad es la ayuda o aporte económico a instituciones benéficas; un 33% indicó no acercarse a la víctima; un 17% el acudir a charlas de alcohólicos; un 8% no respondió.

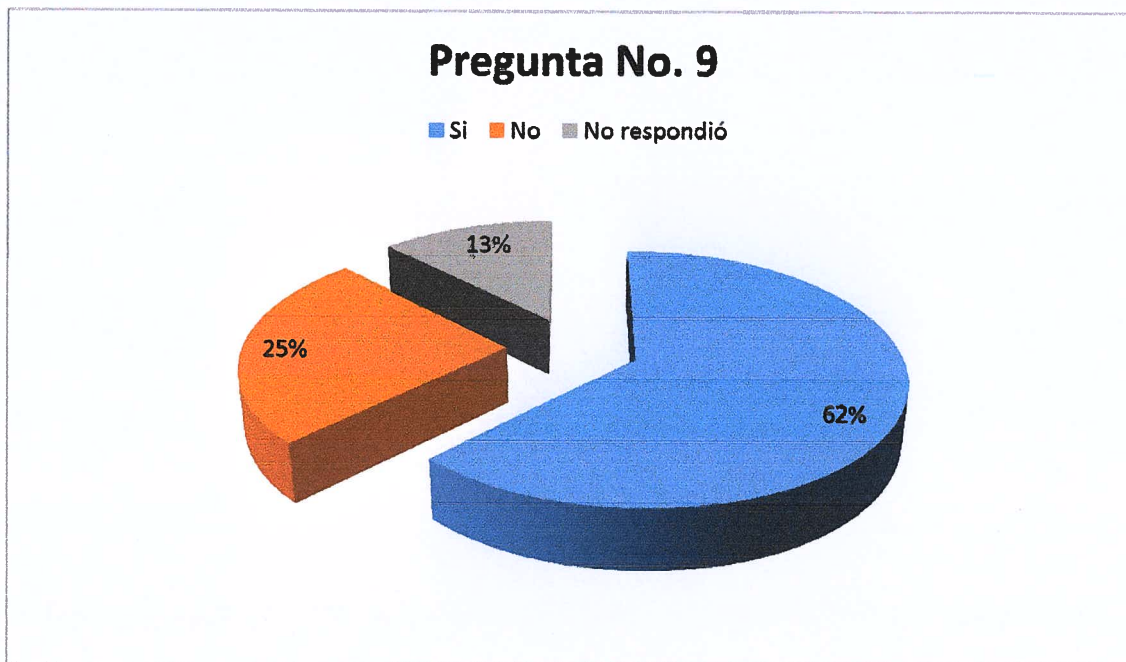
Pregunta No. 8 ¿Considera usted que se cumplen realmente las reglas de abstención que imponen los Juzgados de Paz del departamento de Baja Verapaz, al momento de aprobar un Criterio de Oportunidad?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 100% de los Abogados encuestados indicó que si se cumplen las reglas de abstención impuestas por los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz, por quienes son beneficiados con la aplicación de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad.

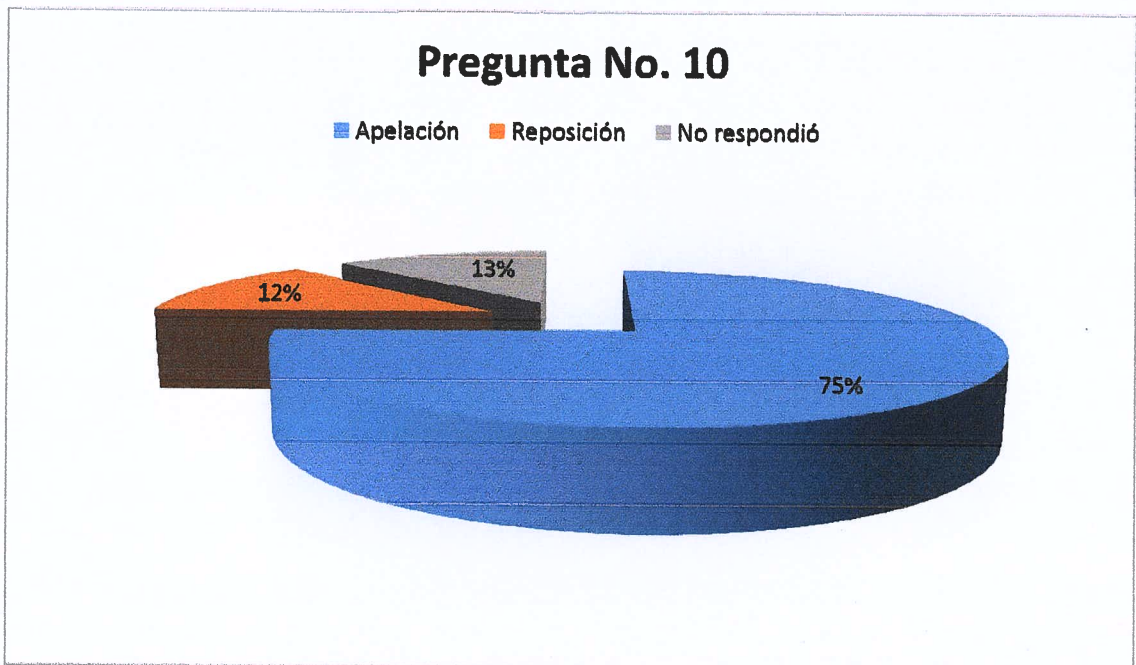
Pregunta No. 9 ¿Le ha sido denegada alguna solicitud para la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juez de Paz en el departamento de Baja Verapaz?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 62% de los Abogados encuestados indicó que les han sido denegadas las solicitudes para la aplicación del Criterio de Oportunidad, presentadas a los Jueces de Paz del departamento de Baja Verapaz; el 25% no respondió a la pregunta planteada; el 13% restante indicó que sí son autorizadas las solicitudes planteadas en dichas judicaturas. Por lo que es importante considerar que a más de la mitad de los encuestados les ha sido denegada la solicitud planteada a un Juez de Paz en donde solicitan la aplicación de la medida desjudicializadora del Criterio de Oportunidad.

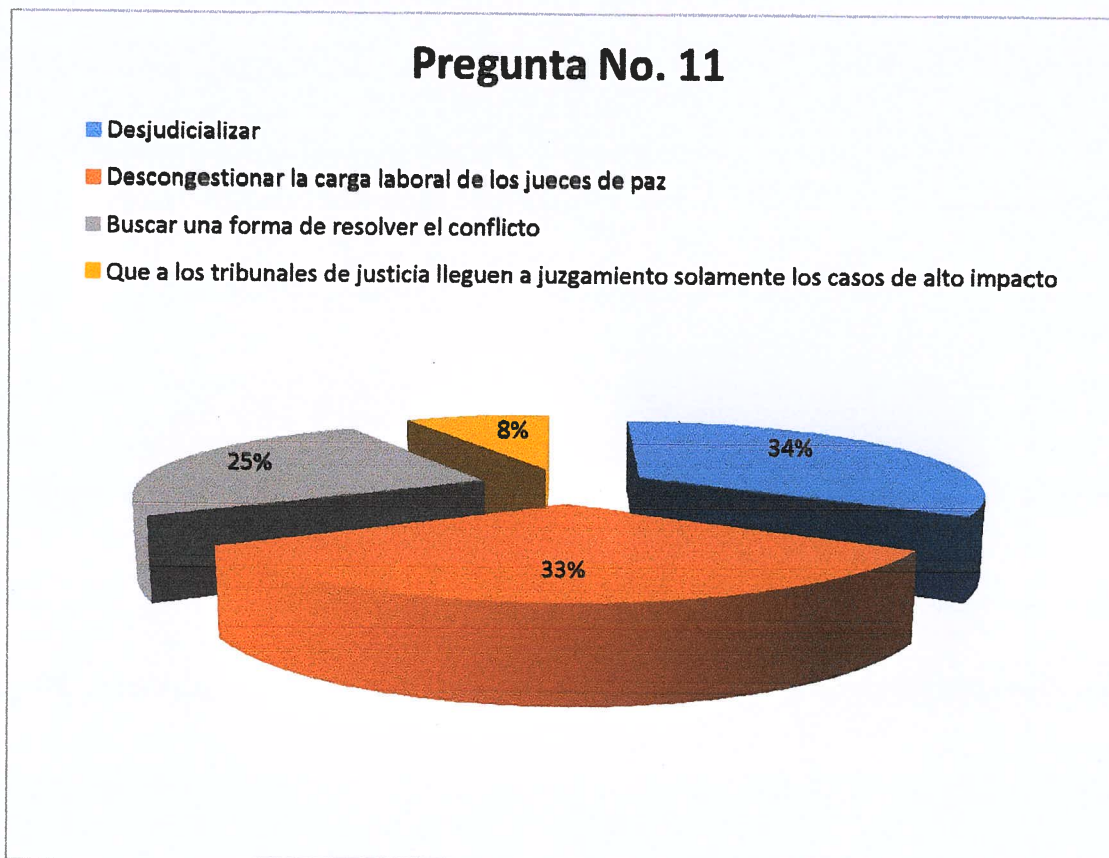
Pregunta No. 10 ¿Qué recurso es procedente contra la resolución que aprueba la aplicación del Criterio de Oportunidad por un Juzgado de Paz?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 75% de los Abogados encuestados indicó que el recurso que procede contra la resolución que aprueba la aplicación del Criterio de Oportunidad por los Jueces de Paz es el recurso de Apelación; el 12% manifestó que es el recurso de Reposición; el 13% no respondió al cuestionamiento planteado.

Pregunta No. 11 ¿Cuál considera usted que es la finalidad del Criterio de Oportunidad en el proceso penal guatemalteco?



Fuente: Abogados litigantes del departamento de Baja Verapaz.

El 34% de los Abogados indicó que la finalidad del Criterio de Oportunidad es la desjudicialización; otro 33% indicó que es descongestionar la carga laboral de los Jueces de Paz; el 25% indicó que su finalidad es buscar una forma de resolver el conflicto que se suscita; por último un 8% manifestó que su finalidad es que a los tribunales de justicia lleguen a juzgamiento solamente aquellos casos que sean de alto impacto.

BIBLIOGRAFÍA

- Álbeño Ovando, Gladis Yolanda. *Derecho procesal penal*. Guatemala: Talleres de litografía Llerena S.A. Guatemala, 2001.
- Barrientos Pellecer, César. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 1997.
- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *El derecho procesal penal en Guatemala*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2015.
- García Laguardia, Jorge Mario. *La defensa de la constitución*. Guatemala: USAC-UNAM, 1983.
- Garnica Enríquez, Omar Francisco. *La fase pública del examen técnico profesional*. Guatemala: Editorial Estudiantil FENIX, 2017.
- Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.
- Ministerio Público. *Manual del fiscal*. Guatemala: Proyecto PNUD-MP, 2001.
- Organismo Judicial. *Manual del juez*. Guatemala: Programa de Justicia USAID-OJ, 2000.
- Poroj subyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2012.



-----, *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 2012.

Rodríguez Barillas, Alejandro. *Mecanismos de salida al procedimiento común*. Guatemala: Instituto de Estudios comparados en Ciencias penales de Guatemala, 2001.

Fuentes Vásquez, Ana Maritza. *Tesis la aplicación del criterio de oportunidad en los juzgados de paz de la ciudad de Quetzaltenango*. Quetzaltenango, Guatemala: URL, 2014.

López Batz, Mynor Oswaldo. *Tesis análisis jurídico de la poca aplicación del criterio de oportunidad en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2011

Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector de Justicia. *Aplicación de Garantías Constitucionales y de Principios Procesales*. Guatemala: ICMSJ, 2009

-----, *Rol de los Operadores de Justicia en los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos*. Guatemala: Guatemala: ICMSJ, 2009

Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1993.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2000.

Legislación:

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1986*. Guatemala: Gare de Creación, S.A., 2012.



Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala de 1992*. Guatemala: Cultural Guatemalteca, 2015.

———. Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala de 1994*. Guatemala: Librería Jurídica, 2016.

----- . Congreso de la República de Guatemala. *Decretos 18-2010 y 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que reformaron el Código Procesal Penal*. Guatemala: Organismo Judicial, 2018.

----- . Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala. 1992*. Guatemala: Cultural Guatemalteca, 2018.

Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal*. Guatemala: F y G editores, 2003.

